



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CLVIII

Martes, 12 de febrero de 1991

Núm. 35

SUMARIO

| | |
|---|---------|
| SECCION SEGUNDA | |
| Delegación del Gobierno en Aragón | Página |
| Notificando pliego de cargos | 497 |
| SECCION QUINTA | |
| Alcaldía de Zaragoza | |
| Solicitudes de licencias urbanísticas para instalar industrias varias | 497-498 |
| Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza | |
| Notificando a contribuyentes en ignorado paradero | 498 |
| Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social | |
| Notificando a empresas en paradero desconocido | 502 |
| Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia | |
| Contratación de servicios de transporte de personal del Centro de Enseñanzas Integradas para el año 1991 | 502 |
| Tribunal Superior de Justicia de Aragón | |
| Recursos contencioso-administrativos | 502 |
| SECCION SEXTA | |
| Ayuntamientos de la provincia | 503-520 |
| SECCION SEPTIMA | |
| Administración de Justicia | |
| Juzgados de Primera Instancia | 520-525 |
| Juzgados de Instrucción | 526-527 |
| Juzgados de lo Social | 527-528 |
| PARTE NO OFICIAL | |
| Comunidad de Regantes de Velilla de Ebro | |
| Junta general ordinaria | 528 |

SECCION SEGUNDA

Delegación del Gobierno en Aragón Núm. 6.628

Con fecha 5 de octubre de 1990 la Delegación del Gobierno en Aragón efectuó pliego de cargos dirigido a don José-María Latorre Doménech, con domicilio en Zaragoza (avenida de Navarra, 75, 2.º), en el que literalmente se decía:

«Con fecha 1 de octubre de 1990 se ha recibido en este Centro denuncia formulada contra usted por la 421.ª Comandancia de la Guardia Civil, en la que se recogen los hechos por los que se formula el siguiente pliego de cargos:

Que usted no pasó durante el mes de agosto la revisión trienal reglamentaria correspondiente al arma de su propiedad, escopeta marca "Azhur", número 35.611, como es preceptivo.

Como quiera que ello pudiera constituir infracción a lo dispuesto en el artículo 85 del vigente Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 2.179 de 1981, de 24 de julio ("BOE" núm. 230, de 25-9-81), se le participa cuanto antecede para que, de conformidad con lo establecido en la disposición final 1.ª-3 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, pueda efectuar ante este Centro cuantas manifestaciones considere oportunas en defensa de su derecho en el plazo de ocho días hábiles, contados a partir del siguiente a la fecha en que reciba esta notificación.»

Habiendo resultado desconocido el expedientado en el domicilio anteriormente indicado, se procede por el presente a dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos de que sirva de notificación al expedientado.

Zaragoza, 30 de enero de 1991. — El secretario general, Juan-José Rubio Ruiz.

SECCION QUINTA

Alcaldía de Zaragoza Núm. 82.434

Ha solicitado don Alfonso Fernández Gutiérrez-Barquín la licencia urbanística de legalización, acondicionamiento e instalación de bar en calle Alcubierre, número 12, de Casetas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961 y artículos 36 y 37 del Real Decreto de 27 de agosto de 1982, se abre simultáneamente información vecinal y pública por término de diez días naturales, durante los cuales todos los que se consideren afectados por dicha intervención pueden formular por escrito, que presentarán en el Registro de la Gerencia Municipal de Urbanismo, las alegaciones que estimen convenientes.

A tenor de lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, todos aquellos que no se encuentren en su domicilio en el momento de proceder a la entrega de la notificación personal se considerarán notificados por el presente anuncio.

Lo que se anuncia para su conocimiento y demás efectos.
Zaragoza, 28 de noviembre de 1990. — El alcalde.

Núm. 82.435

Ha solicitado don Juan-Carlos Argudo Hernández la licencia urbanística de legalización, acondicionamiento e instalación de bar en calle Monasterio de Poblet, número 19.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961 y artículos 36 y 37 del Real Decreto de 27 de agosto de 1982, se abre simultáneamente información vecinal y pública por término de diez días naturales, durante los cuales todos los que se consideren afectados por dicha intervención pueden formular por escrito, que presentarán en el Registro de la Gerencia Municipal de Urbanismo, las alegaciones que estimen convenientes.

A tenor de lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, todos aquellos que no se encuentren en su domicilio en el momento de proceder a la entrega de la notificación personal se considerarán notificados por el presente anuncio.

Lo que se anuncia para su conocimiento y demás efectos.
Zaragoza, 28 de noviembre de 1990. — El alcalde.

Núm. 82.436

Ha solicitado don Francisco-Javier Romanillos Alonso la licencia urbanística de acondicionamiento e instalación de bar en calle Nobleza Baturra, sin número.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961 y artículos 36 y 37 del Real Decreto de 27 de agosto de 1982, se abre simultáneamente información vecinal y pública por término de diez días naturales, durante los cuales todos los que se consideren afectados por dicha intervención pueden formular por escrito, que presentarán en el Registro de la Gerencia Municipal de Urbanismo, las alegaciones que estimen convenientes.

A tenor de lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, todos aquellos que no se encuentren en su domicilio en el momento de proceder a la entrega de la notificación personal se considerarán notificados por el presente anuncio.

Lo que se anuncia para su conocimiento y demás efectos.
Zaragoza, 28 de noviembre de 1990. — El alcalde.

Núm. 84.564

Ha solicitado Mariano Bergua Caveró, S. A., la licencia para instalación y funcionamiento de hotel en Gran Vía, número 38.

De conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto de 30 de noviembre de 1961, se abre simultáneamente información vecinal y pública por término de diez días, durante los cuales todos los que se

consideren afectados por dicha intervención pueden formular por escrito, que presentarán en el Registro de la Gerencia Municipal de Urbanismo, las alegaciones que estimen convenientes.

A tenor de lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, todos aquellos que no se encuentren en su domicilio en el momento de proceder a la entrega de la notificación personal se considerarán notificados por el presente anuncio.

Zaragoza, 19 de diciembre de 1990. — El alcalde.

Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza

Núm. 58.650

DEPOSITARIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 80.3 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y por resultar desconocidos en el domicilio consignado, se notifica a los contribuyentes que se relacionan que las cuotas por los conceptos que se especifican podrán ser abonadas a partir de la publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, en las siguientes condiciones:

Plazos

—Publicados entre los días 1 y 15 de cada mes, hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

—Publicados entre los días 16 y último de cada mes, hasta el 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

Transcurridos estos plazos se incurrirá en el recargo de apremio del 20 %, además de los intereses de demora, según el artículo 128 de la Ley 230 de 1963, de diciembre, General Tributaria.

Lugar de pago y horario

—En las oficinas municipales, sitas en la plaza del Pilar, sin número, de 8.30 a 13.30 horas.

Zaragoza, 1 de junio de 1990. — El tesorero. — Visto bueno: El alcalde.

RELACION QUE SE CITA

Liquidaciones: Contribución territorial urbana (UR-03-90)

| LIQ. | NOMBRE | CALLE | NUM | D | BL | PB | ES | PL | PG | PE | IMPORTE |
|------|-------------------------------|-----------------------------------|-----|---|----|----|----|----|----|----|---------|
| 1969 | Alfaye Cebrián, José-Ignacio | Aragón, Juan de (Don) | 18 | | | | E | | IZ | 05 | 10.302 |
| 1464 | Almazán Grima, Santiago | Gargallo, Pablo (avenida) | 19 | | | | 5 | | —C | 65 | 6.560 |
| 1347 | Almazán Folo, Gregorio | Gargallo, Pablo (avenida) | 19 | | | | 1 | | —C | 33 | 6.560 |
| 1781 | Almi, S. A. | Cabaldós, eamino de | 58 | | | | T | 0D | OS | 01 | 39.229 |
| 141 | Andrés Giménez, Rafael | Tur, Roger | 10 | | | | 0 | —1 | 54 | 39 | 2.713 |
| 1004 | Andrés López, María-Mar | Marien de Margañán, Alarife | 12 | | | | E | | B | D8 | 7.990 |
| 1283 | Antoñanzas Martínez, Carmen | Asturias | 2 | | | | E | | A | 03 | 12.896 |
| 1791 | Antón Martínez, Enrique | San Antonio María Claret | 17 | | | | E | | IZ | 60 | 18.396 |
| 312 | Aparicio Vidal, José-María | Saso Montañana | 170 | | | | T | 0D | OS | 01 | 12.015 |
| 311 | Aparicio Vidal, José-María | Saso, camino del (MNT) | 170 | | | | T | 0D | OS | 01 | 12.968 |
| 853 | Aranaz Fleta, Segundo | Ferrer, Francisco | 29 | | | | E | | A | 63 | 8.652 |
| 182 | Arbiol Ferrer, Herminia | Cuarte, calle | 24 | | | | | | | 01 | 9.081 |
| 1792 | Arenas Sobrino, Crescenci. | San Antonio María Claret | 17 | | | | E | | IZ | 56 | 16.859 |
| 2019 | Ariño Hospital, María | Diseminado (MRL) | 112 | | | | T | 0D | OS | 01 | 3.798 |
| 454 | Ariño Pablo, María-Soledad | Jaime I (Don) | 29 | | | | 1 | | F | 12 | 14.359 |
| 704 | Arroyo Comenge, Mariano | Covadonga, Nuestra Sra. de | 25 | | | | | | | 01 | 11.982 |
| 354 | Arruga Pascual, Alberto | Coso | 144 | | | | E | —3 | 10 | 07 | 4.521 |
| 484 | Artajona Basa, Francisco | Bellavista | 5 | | | | E | —1 | IZ | 03 | 2.897 |
| 485 | Artajona Basa, Francisco | Bellavista | 5 | | | | E | | DR | 04 | 2.897 |
| 12 | Artal Tello, Gregorio | Villaheñmosa (Duquesa de) | 30 | | | | E | —1 | —E | 01 | 37.706 |
| 832 | Avila Gómez, Juan | Iglesias, Pablo | 20 | | | | E | | A | H5 | 12.576 |
| 1175 | Baringo Rosinach, Joaquín | Gran Vía | 26 | | | | E | | C | 42 | 41.993 |
| 1181 | Bazán Lobera, Máximo | Agustín, Antonio | 18 | | | | E | | I | 01 | 9.670 |
| 1354 | Beguer Tesán, Francisco | Gargallo, Pablo (avenida de) | 19 | | | | 4 | | —B | E0 | 6.439 |
| 1622 | Belanche Belanche, Emilia | Aldebarán | 1 | A | | | T | 0D | OS | | 12.760 |
| 846 | Benedí Casado, José M. | Ferrer, Francisco | 27 | | | | E | | B | E7 | 8.925 |
| 986 | Berdún Torres, José-María | Alierta, Cesáreo (avenida) | 39 | | | | 4 | | —H | 75 | 7.783 |
| 263 | Biel Lostao, Emilio | Doce de Octubre | 45 | | | | T | 0D | OS | 00 | 29.423 |
| 1700 | Blasco Domingo, Luis | Goya, Francisco (Pintor), avenida | 86 | | | | E | | 03 | 06 | 25.274 |
| 735 | Buenacasa Peña, Ignacio | Predicadores | 5 | | | | E | | IZ | 03 | 4.162 |
| 734 | Buenacasa Peña, Ignacio | Predicadores | 5 | | | | E | | DA | 02 | 2.418 |
| 733 | Buenacasa Peña, Ignacio | Predicadores | 5 | | | | E | —1 | —E | 01 | 2.253 |
| 668 | Buisán Nerín, Bernabé y otros | Alierta, Cesáreo (avenida) | 39 | | | | 5 | | —J | 99 | 5.719 |
| 2002 | Burdío Ramírez, Joaquín | Quevedo, Francisco de | 1 | | | | E | | A | 30 | 7.000 |
| 1650 | Cañada Martín, Eloy | Xavierre, Cardenal | 11 | | | | E | | EX | 02 | 2.348 |
| 52 | Calderón Ortiz, Prudencio | Gargallo, Pablo (avenida de) | 101 | | | | 2 | | —C | 32 | 6.253 |
| 456 | Caldiel Simón, Ascensión | Cuatro de Agosto | 17 | | | | E | | DR | 02 | 1.060 |

| LIQ. | NOMBRE | CALLE | NUM | D | BL | PB | ES | PL | PG | PE | IMPORTE |
|------|---------------------------------|------------------------------------|-----|---|----|----|----|----|----|----|---------|
| 186 | Campaña Aguilera, Antonio | Geranio | 3 | | | | S | OL | AR | | 2.320 |
| 174 | Cano Ruiz José, y otra | Camelia | 20 | | | | | | | 01 | 4.681 |
| 936 | Carrasco Salvador, Marian. | Alierta, Cesáreo (avenida) | 39 | | | | 5 | | —J | 89 | 5.719 |
| 155 | Carrera Martínez, Arsenio | Ballesteros, Pio | 17 | | | | 0 | —1 | 27 | 27 | 620 |
| 356 | Casamián Puyoles, Ascensión | Coso | 144 | | | | E | —2 | 04 | 13 | 5.275 |
| 1366 | Casanova Pérez, Jesús | Gargallo, Pablo (avenida de) | 19 | | | | 3 | | A | A7 | 6.429 |
| 882 | Casellas Gasió, Isabel | León Felipe (Poeta) | 19 | | | | 2 | | —B | 58 | 4.660 |
| 1108 | Castañer Blasco, Pedro J. | Cisneros (Cardenal) | 6 | | | | 7 | | C | N5 | 7.926 |
| 506 | Castillo Pola, Agapito | Heroísmo | 8 | | | | | | | 17 | 2.657 |
| 2035 | Comunidad de propietarios Nuevo | Comercio (SJM) | 4 | B | | | 4 | | 02 | 96 | 3.684 |
| 938 | Central de Leasing, S. A. | Alierta, Cesáreo (avenida) | 39 | | | | 5 | | —K | 86 | 4.321 |
| 187 | César Ronchel, Vicente | Doce de Octubre | 25 | | | | | | | 01 | 11.928 |
| 908 | Chueca Villanova, Jesús | Junqueras (GRP) | 10 | | | | T | 0D | 0S | 01 | 27.272 |
| 357 | Cirac Banzo, José-Gonzalo | Coso | 144 | | | | E | —3 | UK | 02 | 4.186 |
| 170 | Comín Herrera, María-Pilar | Añón, Pedro | 19 | | | | E | | DR | 06 | 1.812 |
| 169 | Comín Herrera, María-Pilar | Añón, Pedro | 19 | | | | E | | 02 | 03 | 521 |
| 167 | Comín Herrera, María-Pilar | Añón, Pedro | 19 | | | | E | | 02 | 02 | 521 |
| 166 | Comín Herrera, María-Pilar | Añón, Pedro | 19 | | | | E | | IZ | 01 | 1.645 |
| 168 | Comín Herrera, María-Pilar | Añón, Pedro | 19 | | | | E | | 01 | 04 | 3.196 |
| 171 | Comín Herrera, María-Pilar | Añón, Pedro | 19 | | | | E | | IZ | 05 | 1.431 |
| 1851 | Comunidad de propietarios | Gómez Laguna (Alcalde) | 17 | | | | 1 | | B | 11 | 16.186 |
| 1243 | Construcciones Albe, S. A. | Madrid, avenida de | 208 | | | | 0 | | A6 | 04 | 69.800 |
| 1242 | Construcciones Albe, S. A. | Madrid, avenida de | 208 | | | | 0 | —2 | B6 | D0 | 6.074 |
| 1241 | Construcciones Albe, S. A. | Madrid, avenida de | 208 | | | | 0 | —2 | C6 | D1 | 5.237 |
| 1240 | Construcciones Albe, S. A. | Madrid, avenida de | 208 | | | | 0 | —1 | D | D2 | 4.154 |
| 1239 | Construcciones Albe, S. A. | Madrid, avenida de | 208 | | | | 0 | —1 | E6 | D3 | 5.237 |
| 2037 | Costeo Castañer, María-Carmen | Comercio (SJM) | 5 | B | | | 5 | | D | 63 | 8.702 |
| 234 | Cristóbal del Olmo, Santos | Xirgu, Margarita | 32 | | | | E | | D | M5 | 8.742 |
| 1677 | Cruz Zafra, Gregorio | Berenice | 13 | | | | E | | —4 | 10 | 529 |
| 1683 | Cruz Zafra, Gregorio | Berenice | 13 | | | | E | | —A | 09 | 5.953 |
| 2105 | D G España, S. A. | Servet, Miguel | 1 | I | | | T | 0D | 0S | 01 | 128.441 |
| 268 | Dávila Martín, Francisco | Teniente General Gutiérrez Mellado | 45 | | | | E | | —E | 15 | 6.416 |
| 706 | De la Peña Manso, Alfonso | Centauro | 0 | | | | S | OL | AR | 01 | 2.976 |
| 1545 | Del Alamo Portolés, Daniel | Unceta | 92 | | | | E | | —F | 61 | 5.651 |
| 1495 | Diez Alvarez, Ramón | Gargallo, Pablo (avenida de) | 103 | | | | 1 | | 01 | 02 | 6.756 |
| 698 | Dolader Becerra, Vicente | Asalto | 24 | | | | 8 | | DR | G8 | 21.896 |
| 1794 | Domínguez Tabuena, Pedro | San Antonio María Claret | 17 | | | | E | | IZ | 54 | 16.859 |
| 1156 | Dubón Bes, Félix | Cartagena | 32 | | | | 3 | | CD | B5 | 4.526 |
| 995 | Escartín Salas, Pilar | Movera | 255 | D | | | T | 0D | 0S | 01 | 3.594 |
| 994 | Escartín Salas, Pilar | Movera | 255 | | | | T | 0D | 0S | 01 | 5.414 |
| 792 | Escuer Fleta, Miguel | Goya, Francisco (Pintor), avenida | 85 | | | | E | | —2 | 02 | 10.033 |
| 1588 | Espallargas Salomón, Clem. | Sangenís, Antonio | 18 | C | | | E | —2 | B1 | B3 | 2.564 |
| 1157 | Estela Suso, Encarnación | Cartagena | 36 | | | | 3 | | AD | 84 | 5.334 |
| 1328 | Estremiana Fernández, Mig. | Hispanidad, vía | 30 | | | | 1 | | B | 84 | 12.600 |
| 272 | Ezquerro Marco, Francisco | Teniente General Gutiérrez Mellado | 45 | | | | E | | —E | 21 | 6.416 |
| 1854 | Fanals Siso, Juan-Antonio | Gómez Laguna (Alcalde) | 17 | | | | 1 | | B | 14 | 16.186 |
| 1507 | Fernández Lau, José | Inglaterra | 33 | | | | | | | 01 | 2.460 |
| 2049 | Fernández Salgueiro, Salv. | La Coruña | 70 | | | | E | | 21 | 03 | 1.105 |
| 41 | Fernández Sanguino, Alber. | Marien de Marguán, A. | 18 | | | | E | | —D | N8 | 7.439 |
| 111 | Fernando Fierro, Mariano | Castillo, Mariano | 9 | B | | | | | | 01 | 7.768 |
| 204 | Fernando Fra, Antonio | Doce de Octubre | 27 | | | | T | 0D | 0S | 00 | 2.415 |
| 63 | Ferrero García, Antonio | Xirgu, Margarita | 6 | | | | 6 | | A | 16 | 11.913 |
| 1333 | Flores Mendoza, Cecilio | París | 4 | | | | 3 | | —J | 46 | 6.253 |
| 1119 | Francos García, Manuel | Gargallo, Pablo (avenida de) | 103 | | | | 1 | | —A | 10 | 6.253 |
| 360 | Galé Aparicio, Carmen | Coso | 144 | | | | E | | 02 | 19 | 57.910 |
| 202 | Galilea Rodríguez, Anton. | Bretón, Tomás | 26 | | | | E | | IZ | 10 | 4.776 |
| 1377 | Gallán Sánchez, M. Luisa | Gargallo, Pablo (avenida de) | 19 | | | | 4 | | 24 | 24 | 4.921 |
| 183 | Gállego Recio, Juan-Miguel | Braille, Luis | 24 | | | | E | | 07 | 22 | 1.350 |
| 1383 | García Tremps, Francisco-José | Gargallo, Pablo (avenida de) | 19 | | | | 1 | | —A | 39 | 6.429 |
| 362 | Garros Mundi, Fernando L. | Coso | 144 | | | | E | —3 | UL | 01 | 4.354 |
| 1503 | Gayán Lázaro, Senén | Navas de Tolosa | 23 | | | | E | | DR | 09 | 6.122 |
| 1337 | Gayán Lázaro, Senén | París | 4 | | | | 3 | | —J | 50 | 6.253 |
| 1913 | Genzor Miguel, Gloria-Isabel | Candalija, Antonio | 7 | | | | S | OL | AR | 01 | 529.138 |
| 374 | Gil Berges Doso, S. A. | Coso | 156 | | | | E | —2 | —E | 01 | 9.050 |
| 1982 | Gil Oset, Emilio | Poblet, Monasterio de | 17 | | | | 1 | | C | 14 | 7.115 |
| 1502 | Gimeno Martínez, Angel | Navarra, Doña Blanca de | 19 | | | | 2 | | —H | 69 | 4.616 |
| 315 | Goivano López, Irene | Dehesa Ganadero | 263 | | | | T | 0D | 0S | 01 | 13.234 |
| 317 | Gómez Estella, Gregorio | Garrapinillos (barrio) | 0 | | | | T | 0D | 0S | 01 | 14.506 |
| 1946 | Gómez Fornigós, Manuel | Ripa, Francisco de la | 15 | | | | E | | DR | 13 | 12.495 |
| 667 | González Alonso, Francisco | Costa, Joaquín | 16 | | | | E | | IZ | 14 | 19.885 |
| 207 | González de Villumbrosia | Xirgu, Margarita | 28 | | | | E | | A | 16 | 8.834 |
| 18 | González García, Carlos | Ibarbourou, Juana | 1 | | | | E | | A | 19 | 4.470 |
| 1101 | González González, José | Rosales, Eduardo | 12 | | | | 3 | | A | A2 | 13.662 |
| 1474 | González Ramos, Manuel | Gargallo, Pablo (avenida de) | 19 | | | | 5 | | —D | H0 | 6.407 |
| 1390 | Gorjón Notario, Mateo | Gargallo, Pablo (avenida de) | 19 | | | | 5 | | 30 | 30 | 4.838 |

| LIQ. | NOMBRE | CALLE | NUM | D | BL | PB | ES | PL | PG | PE | IMPORTE | LIQ. |
|------|--------------------------------|------------------------------------|-----|---|----|----|----|----|----|----|---------|------|
| 2022 | Gracia Gómez, Francisco-Javier | Sueiro (General) | 10 | | | | E | | IZ | 08 | 17.997 | 1051 |
| 776 | Gracia Montón, Mariano | Garrapinillos (barrio) | 57 | | | | T | 0D | OS | 01 | 5.577 | 1334 |
| 1096 | Gracia Remiro, Mariano | Caspe, Compromiso (avenida) | 4 | | | | E | | C | 49 | 17.566 | 1687 |
| 798 | Guerrero Gascón, Carmen | Logroño, autovía de | 103 | D | | | T | 0D | OS | 01 | 5.925 | 1191 |
| 2081 | Guerrero Martínez, Inocen. | Logroño, autovía de (CST) | 103 | D | | | T | 0D | OS | 01 | 6.968 | 1522 |
| 1015 | Gutiérrez Garza, Antonio | Castelar, Emilio | 89 | | | | E | -1 | 45 | 83 | 1.396 | 1810 |
| 741 | Hergasa, S. A. | Santo Domingo, plaza | 14 | | | | E | | 01 | 03 | 61.316 | 180 |
| 1690 | Hernando Caratachea, Jesús | Alarife M. Marguán | 12 | | | | E | | A | D7 | 7.990 | 1809 |
| 1102 | Hueso Valiente, Manuel | Benlliure (Escultor) | 15 | | | | | | | 37 | 4.978 | 1018 |
| 1128 | Ibáñez Pueyo, Mario | Camelia | 24 | | | | S | OL | AR | 01 | 11.224 | 1525 |
| 794 | Ibáñez Regalés, Manuel | San Antonio María Claret | 17 | | | | E | | IZ | 50 | 16.859 | 1925 |
| 1393 | Ibáñez Segura, Jesús | Gargallo, Pablo (avenida de) | 19 | | | | 4 | | 27 | 27 | 3.705 | 1917 |
| 780 | Inmobiliaria Martín Aznar | García Sánchez, José | 4 | | | | E | | 03 | 03 | 6.568 | 1926 |
| 781 | Inmobiliaria Martín Aznar | García Sánchez, José | 4 | | | | E | | 02 | 02 | 9.556 | 1918 |
| 779 | Inmobiliaria Martín Aznar | García Sánchez, José | 4 | | | | E | | 04 | 04 | 9.141 | 1927 |
| 984 | Inmobiliarias Reunidas | Chomón, Segundo de | 1 | | | | 9 | | 01 | R2 | 17.090 | 1922 |
| 1915 | Inmobimar | Calatorao | 5 | | | | E | | 01 | 03 | 46.726 | 1923 |
| 2069 | Inmprocons, S. A. | Sueiro (General) | 10 | | | | E | | IZ | 05 | 17.997 | 1924 |
| 502 | Institución Diocesana | Remacha, Pablo | 17 | | | | 1 | | 02 | 22 | 11.587 | 1920 |
| 1948 | Institución Hispano Brit. | Aeropuerto, carretera del | 3 | | | | T | 0D | OS | 01 | 236.367 | 1921 |
| 1021 | Javierre Ibort, Antonio | San José, avenida de | 55 | | | | E | | 01 | 07 | 15.911 | 1919 |
| 479 | Jiménez Estaún, Isabel | Mayor | 18 | C | | | E | -2 | 23 | 23 | 1.945 | 10 |
| 768 | Jiménez Lavanda, Francisco | Asturias | 2 | | | | E | | B | 06 | 1.945 | 1149 |
| 1275 | Jiménez Ordóñez, Agustín | Cruz del Sur | 5 | A | | | S | OL | AR | 01 | 12.251 | 1664 |
| 1628 | Laguey Canaluche, Ricardo | Guerrero, María | 22 | | | | E | | -D | 06 | 1.986 | 1164 |
| 1931 | Largo Largo, Luz | Santa Joaquina de Vedruna | 26 | | | | E | | IZ | 38 | 8.770 | 649 |
| 1318 | Larramendi Pérez, Isabel | Isabel la Católica, paseo | 1 | F | | | E | | D | 13 | 10.124 | 1826 |
| 208 | Lasala Buisán, Fernando | Xirgu, Margarita | 28 | | | | E | | A | 18 | 9.233 | 1192 |
| 1797 | Lasaosa Lite, Luis | San Antonio María Claret | 17 | | | | E | | DR | 57 | 8.834 | 1207 |
| 1017 | Lázaro Sanmiguel, Raúl | San José, avenida de | 7 | | | | E | | A | 09 | 16.634 | 700 |
| 1949 | Lluch Costa, Ana-María | Unceta | 92 | | | | E | | -G | 48 | 12.319 | 1342 |
| 37 | López Lamana, Carlos | Aznar, Adolfo (Cineasta) | 33 | | | | 8 | | 02 | Q1 | 2.404 | 1686 |
| 1509 | López Pilarcés, María M. | Inglaterra | 33 | | | | E | | IZ | 02 | 17.090 | 1048 |
| 1508 | López Pilarcés, María M. | Inglaterra | 33 | | | | E | | DR | 03 | 7.697 | 11 |
| 1511 | López Pilarcés, María M. | Inglaterra | 33 | | | | E | | IZ | 04 | 7.824 | 1801 |
| 833 | López Ramírez, Andrés | Iglesias, Pablo | 20 | | | | E | | C | T4 | 7.697 | 707 |
| 1125 | Lostao Alberge, Mariano | Doce de Octubre | 19 | | | | T | 0D | OS | 01 | 13.743 | 1655 |
| 1670 | Lubreras López, Sebastián | Cruz del Sur | 2 | | | | S | OL | AR | 01 | 16.529 | 1127 |
| 1631 | Manrique Gil, Isabel | Goya, Francisco (Pintor), avenida | 85 | | | | E | | IZ | 11 | 1.178 | 1802 |
| 2005 | Marín Serrano, Mariano | Perena, Felipe | 13 | | | | T | 0D | OS | 01 | 12.979 | 1754 |
| 1095 | Martín Morer, José | Servet, Miguel | 60 | | | | E | | 07 | 34 | 10.900 | 1755 |
| 1227 | Martínez Alonso, Victoria | Aragón (Corona de) | 2 | | | | E | | 0B | 08 | 1.870 | 1756 |
| 486 | Mártires Domínguez, Carmen | Estudios | 11 | | | | E | | 00 | 03 | 16.186 | 1753 |
| 352 | Mastral Alegre, Andrés | Coso | 139 | | | | E | | -E | 04 | 22.280 | 1752 |
| 1789 | Mateo Guiral, Francisco | San Antonio María Claret | 43 | | | | E | | DR | 07 | 19.850 | 1634 |
| 1412 | Mateo Méndez, Luis | Gargallo, Pablo (avenida de) | 19 | | | | 3 | | D | 94 | 12.495 | 1161 |
| 1799 | Mayoral Guez, María-Pilar | San Antonio María Claret | 17 | | | | E | | DR | 51 | 6.429 | 1449 |
| 785 | Meléndez Briz, Concepción | Santa Pau (Comandante) | 13 | | | | E | | DA | 04 | 16.634 | 16 |
| 2076 | Melero Gracia, María | Borja | 26 | | | | E | | IZ | 02 | 5.742 | 490 |
| 1520 | Miguel López, Santos | Berdusán, Vicente | 24 | | | | E | | G | 34 | 4.228 | 999 |
| 1727 | Monrabal Casamayor, Ferna. | Puerta de Sancho, avenida | 5 | | | | S | | A | 14 | 10.778 | 1907 |
| 417 | Montañés Ramón, Luis | Santa Isabel | 164 | | | | E | | EX | 01 | 11.618 | 1803 |
| 416 | Montañés Ramón, Luis | Santa Isabel | 164 | | | | E | | YN | 02 | 2.104 | 1572 |
| 415 | Montañés Ramón, Luis | Santa Isabel | 164 | | | | E | | 00 | 03 | 6.427 | 418 |
| 56 | Moral Martín, Carmen | Ibarbourou, Juana | 5 | | | | E | | B | 12 | 6.018 | 2003 |
| 290 | Morales Ruiz de Azagra, R. | Teniente General Gutiérrez Mellado | 45 | | | | E | | -E | 42 | 4.928 | 519 |
| 181 | Muñoz Cáceres, Carmen | Camelia | 23 | D | | | | | | 01 | 6.416 | 521 |
| 1098 | Muñoz Ortega, Antonio R. | León Felipe (Poeta) | 19 | | | | 1 | | -D | 36 | 3.971 | 516 |
| 38 | Munárriz Ayala, Paulino | Tur, Roger | 10 | | | | 0 | -2 | 87 | 26 | 4.660 | 520 |
| 1649 | Murcia Ochoa, Angel | Logroño, autovía de | 87 | | | | T | 0D | OS | 01 | 1.056 | 518 |
| 20 | Nadal Núñez, Aurora | Galve, Luis | 1 | | | | 1 | | IZ | 07 | 8.765 | 517 |
| 157 | Navarro Cristóbal, Ignacio | Poblet, Monasterio de | 17 | | | | E | | 07 | 48 | 8.690 | 523 |
| 1728 | Navarro Teruel, Francisco | Puerta de Sancho, avenida de | 5 | | | | 2 | | C | 11 | 1.803 | 522 |
| 2036 | Nogueras Arenillas, Ferm. | Comercio (SJM) | 4 | B | | | 4 | | D | A4 | 12.486 | 524 |
| 294 | Nuez Aguilar, Antonio | Teniente General Gutiérrez Mellado | 45 | | | | E | | -E | 13 | 8.702 | 1633 |
| 200 | Olias Ruiz, Matilde y otro | Bretón, Tomás | 26 | | | | E | | DR | 07 | 6.416 | 1499 |
| 886 | Otal Gil, Mariano | Habana | 5 | | | | E | | IZ | 05 | 4.776 | 892 |
| 1100 | Palacios Lahoz, Rosario y otro | Alfocea (JSL) | 14 | | | | T | 0D | OS | 01 | 1.594 | 79 |
| 1800 | Pallás Palacio, Julio | San Antonio María Claret | 17 | | | | E | | DR | 61 | 9.203 | 1117 |
| 800 | Pamplona Salvador, Rosario | León Felipe (Poeta) | 19 | | | | 2 | | -A | 37 | 16.634 | 714 |
| 1697 | Panizo Fleta, Luis y V. | Goya, Francisco (Pintor), Avda. de | 85 | | | | E | | DR | 08 | 4.660 | 713 |
| 1565 | Peguero Cinca, Pedro | Unceta | 92 | | | | E | | -F | 54 | 12.979 | 257 |
| 199 | Pellicero Martín, Pascual | Bretón, Tomás | 26 | | | | E | | IZ | 04 | 5.651 | 1281 |
| 2079 | Pérez Calvera, Bernardo | Reig (Coronel) (CST) | 15 | | | | E | | F | 07 | 4.776 | 2008 |
| 1429 | Pérez Casorrán, Angel | Gargallo, Pablo (avenida de) | 19 | | | | 4 | | -A | D1 | 6.126 | |
| | | | | | | | | | | | 6.429 | |

| LIQ. | NOMBRE | CALLE | NUM | D | BL | PB | ES | PL | PG | PE | IMPORTE |
|------|--------------------------------|------------------------------------|-----|---|----|----|----|----|----|----|---------|
| 1051 | Pérez Engay, José-Modesto | Gargallo, Pablo (avenida de) | 103 | | | | | | | | |
| 1334 | Pérez López, León | Puerta de Sancho, avenida de | 5 | | | | 1 | | -A | 08 | 6.253 |
| 1687 | Pérez Torrubia, Luis | Villamayor (barrio) | 33 | | | | 1 | | C | 07 | 12.608 |
| 1191 | Pérez Trigo, María-Pilar | Aragón (Cortes de) | 13 | | | | 0 | | 00 | 01 | 17.408 |
| 1522 | Pérez Vela, José-María | Unceta | 92 | | | | E | -1 | 18 | E1 | 332 |
| 1810 | Portero Blázquez, Elena | Boggiero, Basilio | 116 | | | | E | -1 | 13 | 21 | 639 |
| 1811 | Portero Blázquez, Elena | Boggiero, Basilio | 116 | | | | E | | -0 | 03 | 4.238 |
| 1808 | Pradas Gracia, Leopoldo | Unceta | 92 | | | | E | | -D | 01 | 1.488 |
| 1809 | Pradas Gracia, Leopoldo | Unceta | 92 | | | | E | -1 | 11 | 19 | 639 |
| 1018 | Praderas Arilla, Pedro | San José, avenida de | 7 | | | | E | -1 | 23 | 31 | 639 |
| 1525 | Pradilla Compas, Francisco | Moncayo (CST) | 64 | | | | E | | B | 10 | 12.547 |
| 1925 | Promociones DS, S. A., y otro | Gómez Laguna (Alcalde) | 19 | | | | E | -1 | D | 04 | 1.829 |
| 1917 | Promociones DS, S. A., y otro | Gómez Laguna (Alcalde) | 19 | | | | E | | A | 26 | 28.824 |
| 1926 | Promociones DS, S. A., y otro | Gómez Laguna (Alcalde) | 19 | | | | E | | C | 28 | 38.985 |
| 1918 | Promociones DS, S. A., y otro | Gómez Laguna (Alcalde) | 19 | | | | E | | C | 24 | 38.985 |
| 1927 | Promociones DS, S. A., y otro | Gómez Laguna (Alcalde) | 19 | | | | E | | C | 36 | 38.985 |
| 1922 | Promociones DS, S. A., y otro | Gómez Laguna (Alcalde) | 19 | | | | E | -2 | -E | 01 | 186.182 |
| 1923 | Promociones DS, S. A., y otro | Gómez Laguna (Alcalde) | 19 | | | | E | | D | 25 | 45.414 |
| 1924 | Promociones DS, S. A., y otro | Gómez Laguna (Alcalde) | 19 | | | | E | | A | 42 | 28.824 |
| 1920 | Promociones DS, S. A., y otro | Gómez Laguna (Alcalde) | 19 | | | | E | | A | 38 | 28.824 |
| 1921 | Promociones DS, S. A., y otro | Gómez Laguna (Alcalde) | 19 | | | | E | | 0C | 40 | 38.985 |
| 1919 | Promociones DS, S. A., y otro | Gómez Laguna (Alcalde) | 19 | | | | E | | B | 43 | 38.985 |
| 10 | Ramos Antón, M. Santos | Comercio (SJM) | 1 | | | | E | | C | 44 | 38.985 |
| 1149 | Redondo Orduña, Fernando | León Felipe (Poeta) | 19 | B | | | 1 | | 02 | 02 | 2.638 |
| 1664 | Remacha Gálvez, Guadalupe | Capricornio | 3 | | | | 1 | | -D | 32 | 4.660 |
| 1164 | Remartínez Gimeno, Evaristo | Dos de Mayo | 2 | | | | | | | 01 | 3.568 |
| 649 | Río Bellido, Casimiro | Costa, Joaquín | 8 | | | | E | | 0A | A3 | 7.577 |
| 1826 | Rodrigo Cavilla, Aurelia | Villahermosa (Duquesa) | 4 | | | | | | | 01 | 3.323 |
| 1192 | Romeo Biescas, Teodoro | San Antonio María Claret | 17 | | | | E | | IZ | 05 | 9.518 |
| 1207 | Romero Biescal, Teodoro | San Antonio María Claret | 43 | | | | E | | IZ | 46 | 10.491 |
| 700 | Royo Vidal, Miguel | Alvira Lasierra, M. | 6 | | | | E | | CN | 02 | 7.869 |
| 1342 | Ruiz Guerra, Francisco | Pineda, Mariana | 20 | | | | E | -2 | 21 | 04 | 2.911 |
| 1686 | Ruiz Ruiz, José | Casetas (barrio) | 21 | | | | 2 | | -B | 44 | 5.508 |
| 1048 | Ruiz Sánchez, Mariano | Poblet, Monasterio de | 17 | | | | T | 0D | 0S | 01 | 6.141 |
| 11 | Sainz-Aja Sainz-Maza, Mau. | De las Revueltas | 0 | | | | E | -1 | 02 | 65 | 1.223 |
| 1801 | Saldaña Andrés, Carlos | San Antonio María Claret | 17 | | | | T | 0D | 0S | 01 | 28.479 |
| 707 | Saló Pérez, M. Carmen | Boggiero, Basilio | 121 | | | | E | | DR | 49 | 16.634 |
| 1655 | Salvador Uche, Antonio | Cruz del Sur | 4 | A | | | T | 0D | 0S | 01 | 30.387 |
| 1127 | Sánchez Martínez, Enrique | Doce de Octubre | 43 | | | | S | OL | AR | 01 | 6.521 |
| 1802 | Sánchez Rubio, María-Isabel | San Antonio María Claret | 17 | | | | T | 0D | 0S | | 29.648 |
| 1754 | Sánchez Sánchez, Elías | Covadonga, Nuestra Señora de | 22 | | | | E | | DR | 53 | 16.634 |
| 1755 | Sánchez Sánchez, Elías | Covadonga, Nuestra Señora de | 22 | | | | E | | DR | 13 | 6.903 |
| 1756 | Sánchez Sánchez, Elías | Covadonga, Nuestra Señora de | 22 | | | | E | | DR | 01 | 18.986 |
| 1753 | Sánchez Sánchez, Elías | Covadonga, Nuestra Señora de | 22 | | | | E | | IZ | 02 | 18.986 |
| 1752 | Sánchez Sánchez, Elías | Covadonga, Nuestra Señora de | 22 | | | | E | | IZ | 12 | 6.707 |
| 1634 | Sánchez Sánchez, Félix | Guillén, Nicolás | 3 | | | | E | | CN | 05 | 7.435 |
| 1161 | Sancho Esteban, Angélica | Cartagena | 36 | | | | | | | 01 | 31.020 |
| 1449 | Santamaría Lacasa, M. José | Gargallo, Pablo (avenida de) | 19 | | | | 3 | | CD | B0 | 4.650 |
| 16 | Sanz Andía, Emilia-Felipa | Alierta, Cesáreo (avenida) | 39 | | | | 2 | | 10 | 10 | 4.472 |
| 490 | Sdad. Municipal de la Vivienda | Cartagena | 34 | | | | 5 | | KM | 90 | 5.229 |
| 1999 | Sebastián Gil, Benito | Poblet, Monasterio de | 17 | | | | 2 | | BD | 55 | 1.497 |
| 1907 | Seco Rodero, Alfredo | Sanz Ibáñez, J. (Doctor) | 57 | | | | 2 | | G | 26 | 7.543 |
| 1803 | Senovilla Campo, Carmen | San Antonio María Claret | 17 | | | | 2 | | F | G9 | 9.483 |
| 1572 | Serrano Ruiz, Mariano | Unceta | 92 | | | | E | | DR | 59 | 16.634 |
| 418 | Sisamón Molinero, Faust. | Santa Isabel | 214 | | | | E | | -G | 62 | 2.404 |
| 2003 | Soteras Pérez, Purificación | Quevedo, Francisco de | 1 | | | | T | 0D | 0S | 01 | 4.406 |
| 519 | Torné Sancemón, Antonia | Daroca | 6 | | | | E | | B | 31 | 8.611 |
| 521 | Torné Sancemón, Antonia | Daroca | 6 | | | | E | | DR | 07 | 7.274 |
| 516 | Torné Sancemón, Antonia | Daroca | 6 | | | | E | | DR | 09 | 7.274 |
| 520 | Torné Sancemón, Antonia | Daroca | 6 | | | | E | | IZ | 02 | 7.274 |
| 518 | Torné Sancemón, Antonia | Daroca | 6 | | | | E | | IZ | 08 | 7.274 |
| 517 | Torné Sancemón, Antonia | Daroca | 6 | | | | E | | IZ | 06 | 7.274 |
| 523 | Torné Sancemón, Antonia | Daroca | 6 | | | | E | | DR | 03 | 7.274 |
| 522 | Torné Sancemón, Antonia | Daroca | 6 | | | | E | | DR | 05 | 7.274 |
| 524 | Torné Sancemón, Antonia | Daroca | 6 | | | | E | | IZ | 04 | 7.274 |
| 1633 | Torné Sancemón, Antonia | Daroca | 6 | | | | E | | | 01 | 15.775 |
| 1499 | Tricas Aizpún, M. Lourdes | Roma (plaza) | 18 | C | | | E | -2 | 74 | 74 | 1.768 |
| 892 | Troquelados J. Corredera | París | 4 | | | | 3 | | -J | 58 | 6.253 |
| 79 | Urmeneta Aguirre, Josefina | San Antonio María Claret | 17 | | | | E | | DR | 55 | 16.634 |
| 1117 | Used Luis, Francisco | Goya, Francisco (Pintor), Avda. de | 85 | | | | E | | 03 | 03 | 23.634 |
| 714 | Velázquez Henar, M. Flor | Mingujón, Salvador | 126 | | | | E | | 04 | 04 | 1.927 |
| 713 | Velle García, María-Pilar | Boggiero, Basilio | 182 | | | | E | -4 | D | 13 | 15.620 |
| 257 | Velle García, María-Pilar | Boggiero, Basilio | 182 | | | | D | | -D | 13 | 15.616 |
| 1281 | Vera Benedicto, Emilio y otro | Alfocea (JSL) | 18 | P | | | T | 0D | 0S | 01 | 17.198 |
| 2008 | Vera Campos, Antonio | Aznar, Adolfo (Cineasta) | 33 | | | | 8 | | 03 | P8 | 17.090 |
| | Vicente Ballestín, Rosario | Diseminado (Montemolín) | 139 | | | | T | 0D | 0S | 01 | 3.912 |

| LIQ. | NOMBRE | CALLE | NUM | D | BL | PB | ES | PL | PG | PE | IMPORTE |
|------|--------------------------------|-------------------|-----|---|----|----|----|----|----|----|---------|
| 1611 | Villalba Marco, Fidel y otro | Daroca | 42 | | | | E | | 01 | 02 | 3.690 |
| 2085 | Yago Cueva, Joaquín | Diseminado (MNT) | 4 | | | | 0 | | 00 | 01 | 2.514 |
| 1632 | Yuste Hernández, Miguel y otro | Daroca | 42 | | | | E | | 01 | 01 | 36.271 |
| 856 | Zarzosa Lozano, Julio | Ferrer, Francisco | 29 | | | | E | | D | H8 | 8.742 |

Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social

Núm. 4.287

Por desconocerse el paradero actual de las empresas que se relacionan no ha sido posible entregarles la notificación por la que se les requería para que reintegrasen a este Instituto la cantidad que se indica, por anticipos efectuados a los trabajadores que asimismo se citan, en concepto de prestaciones por incapacidad laboral transitoria.

Por ello, de conformidad con el artículo 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, se les notifica a efectos de que realicen el ingreso señalado, para lo cual deberán dirigirse a la Dirección Provincial de la Tesorería General, Subdirección de Recaudación Voluntaria en el Régimen General (calle Doctor Cerrada, 6, quinta planta), donde le indicarán la forma de reintegrar la mencionada cantidad.

Contra esta resolución, y de conformidad con el artículo 71 del texto articulado de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobado por Real Decreto legislativo 521 de 1990, de 27 de abril ("BOE" del 2 de mayo), podrán interponer reclamación previa ante esta entidad dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación de esta comunicación. Transcurrido tal plazo sin oposición y de no haberse efectuado el reintegro, se notificará a la Dirección Provincial de la Tesorería General para que proceda a su exigencia, de acuerdo con el Reglamento General de Recaudación de los recursos del sistema de la Seguridad Social.

Empresa, trabajador, cuantía anticipada y número de referencia anticipos por ILT

Romofesa, S. A. Tomás Gómez Salán. 20.040. 1989-26.
 Fiansa. Luis Gállego Tettamanzy. 195.858. 1989-27.
 Cnes. Imperial, S. A. Luis Abán Simón. 241.814. 1990-01.
 Cía. Española de Colchones. Miguel Murillo Sola. 2.034.750. 1990-02.
 Marisol Gutiérrez Alvarez. Carmen Rodríguez Martínez. 128.742. 1990-03.
 Miguel A. Arias Sierra. Emilia Paraíso Escrich. 136.935. 1990-04.
 Juan-José Ingelmo Rotaecche. Celia Abril Pastor. 125.847. 1990-06.
 Queen Caravan, S. A. Miguel A. Crespo Lázaro. 120.900. 1990-07.
 Electrógenos Velasco, S. A. Timoteo Martín Lugo. 55.104. 1990-08.
 Marmari, S. L. Antonia Alamán Muñoz. 179.959. 1990-10.
 Calzados d'Piccolo, S. L. Camilo González Rodríguez. 129.267. 1990-14.
 Zaragoza, 17 de enero de 1991. — El director provincial.

Tribunal Superior de Justicia de Aragón

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Núm. 469

Por esta Sala se ha dictado resolución adoptada en el recurso contencioso-administrativo número 1.690 de 1990, interpuesto por el procurador señor Barrachina, en nombre y representación de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, contra el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Aragón, sobre resolución de 27 de septiembre de 1990, en reclamación 44-114-89, sobre sanción por infracción tributaria al no facilitar datos de operaciones bancarias de don Clemente Liso Uceda.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30, de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 26 de diciembre de 1990. — El secretario. — Visto bueno: El presidente.

Núm. 470

Por esta Sala se ha dictado resolución adoptada en el recurso contencioso-administrativo número 1.691 de 1990, interpuesto por el procurador señor Barrachina, en nombre y representación de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, contra el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Aragón, sobre resolución de 27 de septiembre de 1990, en reclamación 44-113-89, sobre sanción por infracción tributaria al no facilitar datos de operaciones bancarias de don Antonio Gabarre Giménez.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o

coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30, de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 26 de diciembre de 1990. — El secretario. — Visto bueno: El presidente.

Núm. 471

Por esta Sala se ha dictado resolución adoptada en el recurso contencioso-administrativo número 1.692 de 1990, interpuesto por el procurador señor Barrachina, en nombre y representación de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, contra el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Aragón, sobre resolución de 27 de septiembre de 1990, en reclamación 44-112-89, sobre sanción por infracción tributaria al no facilitar datos de operaciones bancarias de don Fidel Loza Soto.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30, de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 26 de diciembre de 1990. — El secretario. — Visto bueno: El presidente.

Núm. 472

Por esta Sala se ha dictado resolución adoptada en el recurso contencioso-administrativo número 1.693 de 1990, interpuesto por el procurador señor Barrachina, en nombre y representación de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, contra el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Aragón, sobre resolución de 27 de septiembre de 1990, en reclamación 44-111-89, sobre sanción por infracción tributaria al no facilitar datos de operaciones bancarias de doña Aurora de la Rosa García.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30, de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 26 de diciembre de 1990. — El secretario. — Visto bueno: El presidente.

Núm. 473

Por esta Sala se ha dictado resolución adoptada en el recurso contencioso-administrativo número 1.696 de 1990, interpuesto por el procurador señor Barrachina, en nombre y representación de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, contra el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Aragón, sobre resolución de 27 de septiembre de 1990, en reclamación 44-108-89, sobre sanción por infracción tributaria al no facilitar datos de operaciones bancarias de don José Alpuente Gálvez.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas o entidades que puedan estar legitimadas como demandadas o coadyuvantes, según lo determinado en los artículos 60 y 64, en relación con los 29-b) y 30, de la vigente Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de esta jurisdicción, reformada por la 10 de 1973, de 17 de marzo.

Zaragoza, 26 de diciembre de 1990. — El secretario. — Visto bueno: El presidente.

Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia

Contratación de servicios de transporte de personal del Centro de Enseñanzas Integradas para el año 1991

Núm. 7.311

En el tablón de anuncios de esta Dirección Provincial se encuentra la disposición de las personas interesadas, el pliego de cláusulas-tipo que han de regir la adjudicación directa de los servicios de transporte de personal del Centro de Enseñanzas Integradas para el año 1991, así como las características y precios de las rutas objeto de contratación.

Se establece un plazo de diez días naturales, a contar desde el siguiente al en que se haga público el presente anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*, para que las empresas transportistas interesadas presenten sus ofertas económicas, conforme establece el artículo 117 del Real Decreto 2.528 de 1986, de 28 de noviembre ("BOE" del 12 de diciembre), por el que se modifica el Reglamento General de Contratación del Estado.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Zaragoza, 31 de enero de 1991. — La directora provincial, María-Pilar de la Vega Cebrián.

SECCION SEXTA

LANGA DEL CASTILLO

Núm. 225

Han sido aprobadas definitivamente, al no haberse presentado reclamaciones, las ordenanzas que han de regir en este Ayuntamiento, cuyos textos íntegros se publican a continuación, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales.

Langa del Castillo, 18 de diciembre de 1990. — El alcalde.

ORDENANZA FISCAL NUM. 1

General de gestión, recaudación e inspección

TITULO PRIMERO

Normas tributarias generales

Capítulo primero

Principios generales

Sección 1.ª — Naturaleza de la Ordenanza

Artículo 1.º La presente Ordenanza, dictada al amparo del artículo 106.2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local; Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, y Real Decreto legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, contiene las normas generales de gestión, recaudación e inspección, que a todos los efectos se consideran parte integrante de las ordenanzas fiscales reguladoras de todos los tributos que constituyen el régimen fiscal de este municipio, sin perjuicio de la aplicación de la Ley General Tributaria y demás normas concordantes.

Sección 2.ª — Ambito de aplicación

Art. 2.º Esta Ordenanza se aplicará en todo el término municipal, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación, a toda persona natural o jurídica, así como a toda entidad carente de personalidad, que sean susceptibles de imposición por ser centro de imputación de rentas, propiedades o actividades.

Sección 3.ª — Interpretación

Art. 3.º 1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en derecho.
2. Los términos aplicados en las ordenanzas se interpretarán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.
3. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exacciones o bonificaciones.

4. Para evitar el fraude de ley se entenderá a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos realizados con el propósito probado de eludir el tributo, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe fraude de ley será necesario un expediente especial en el que se aporte por la Administración municipal la prueba correspondiente y se dé audiencia al interesado.

5. Los tributos se exigirán con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica o económica del hecho imponible.

Capítulo II

Elementos de la relación tributaria

Sección 1.ª — Hecho imponible

Art. 4.º El hecho imponible es el presupuesto de la naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley y la Ordenanza fiscal correspondiente, para

configurar cada tributo, y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. Las ordenanzas fiscales podrán completar la determinación concreta del hecho imponible mediante la medición de supuestos de no sujeción.

Sección 2.ª — El sujeto pasivo

Art. 5.º 1. El sujeto pasivo es la persona, natural o jurídica, que según la Ordenanza de este municipio resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

2. Es contribuyente la persona, natural o jurídica, a quien la Ordenanza fiscal impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

3. Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y de la Ordenanza fiscal de un determinado tributo y en lugar de aquél, esté obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

4. Los concesionarios de todas clases tendrán la condición de sujetos pasivos de los tributos municipales, salvo aquellos supuestos en que la Ordenanza específica de cada tributo los considere expresamente como no sujetos.

Art. 6.º 1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos, y en las Ordenanzas en las que se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición.

2. La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la Hacienda municipal, salvo que la Ordenanza propia de cada tributo dispusiese lo contrario.

Art. 7.º El sujeto pasivo está obligado a:

- Pagar la deuda tributaria.
- Formular cuantas declaraciones o modificaciones se exijan para cada tributo, consignando en ellos el documento nacional de identidad o NIF establecido para las entidades jurídicas, acompañando fotocopia de los mismos.
- Tener a disposición de la Administración municipal los libros de contabilidad, registro y demás documentos que deba llevar y conservar el sujeto pasivo, con arreglo a la Ley y según establezca en cada caso la correspondiente Ordenanza.
- Facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones y proporcionar a la Administración municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.
- Declarar su domicilio fiscal, conforme a lo establecido en el artículo 13 de esta Ordenanza fiscal general.

Sección 3.ª — Responsables del tributo

Art. 8.º 1. Las ordenanzas fiscales podrán declarar, de conformidad con la Ley, responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas solidaria o subsidiariamente.

2. Salvo norma en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Art. 9.º En todo caso responderán solidariamente de las obligaciones tributarias:

- Todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
- Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas responderán en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

Art. 10. 1. La responsabilidad solidaria derivada del hecho de estar incurso el responsable en el supuesto especialmente contemplado a tal efecto por la Ordenanza fiscal correspondiente, será efectiva sin más dirigiéndose el procedimiento contra él con la cita del precepto correspondiente. En caso de existencia de responsables solidarios, la liquidación será notificada a éstos al tiempo de serlo al sujeto pasivo, y si tal liquidación hubiera de tenerse por notificada tácitamente se entenderá que lo es igualmente al responsable solidario.

2. Los responsables solidarios están obligados al pago de las deudas tributarias, pudiendo la Administración dirigir la acción contra ellos en cualquier momento del procedimiento, previo, solamente, requerimiento para que efectúen el pago.

3. La solidaridad alcanza tanto a la cuota como a los siguientes conceptos tributarios:

- Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
- El interés de demora.
- El recargo de apremio.
- Las sanciones pecuniarias.

4. En el caso de que sean varios los responsables solidarios de una misma deuda, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda

municipal será a su vez solidaria, salvo que la Ley disponga expresamente otra cosa.

Art. 11. Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias, además de los que señala la Ordenanza del tributo, los siguientes:

a) Los administradores de las personas jurídicas de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las mismas, que no realizaren los actos necesarios que fuesen de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieren el incumplimiento por quienes de ellos dependan o adoptaren acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.

b) Los administradores de las personas jurídicas, en todo caso, de las obligaciones tributarias pendientes de las mismas que hayan cesado en sus actividades.

c) Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el integro cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

d) Los adquirentes de bienes afectados, por Ley, a la deuda tributaria, que responderán con ellos por derivación de la acción tributaria si la deuda no se pagó, una vez agotado el procedimiento de apremio.

Art. 12. 1. En los casos de responsabilidad subsidiaria, será inexcusable la previa declaración de fallido del sujeto pasivo, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan reglamentariamente adoptarse.

2. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá previamente un acto administrativo, que será notificado reglamentariamente, confiriéndose desde dicho instante todos los derechos del sujeto pasivo.

3. Los responsables subsidiarios están obligados al pago de las deudas tributarias cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que el deudor principal haya sido declarado fallido, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 del Reglamento General de Recaudación.

b) Que exista acto administrativo de derivación de responsabilidad.

4. El acto administrativo de derivación de responsabilidad contra los responsables subsidiarios será dictado por la Alcaldía-Presidencia, una vez que obre en su poder el expediente administrativo de apremio con la declaración de fallido de los obligados principalmente al pago.

5. Dicho acto en el que se cifrará el importe de la deuda exigible al responsable subsidiario será notificado a éste.

6. Si son varios los responsables subsidiarios, y éstos lo son en el mismo grado, la responsabilidad de los mismos frente a la Hacienda municipal será solidaria, salvo norma en contrario.

Sección 4.ª — El domicilio fiscal

Art. 13. El domicilio fiscal será único:

a) Para las personas físicas, el de su residencia habitual, siempre que la misma esté situada en este término municipal. Cuando la residencia habitual esté fuera del término municipal, el domicilio fiscal podrá ser el que a estos efectos declaren expresamente, y si no la declarasen, el de su residencia habitual, aunque la misma se encuentre fuera de dicho término.

b) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que el mismo esté situado en este término municipal y, en su defecto, el lugar en el que, dentro de este municipio, radique la gestión administrativa o dirección de sus negocios.

Art. 14. 1. La Administración podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio fiscal. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración tributaria, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efecto frente a la Administración, hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio fiscal de los sujetos pasivos, mediante la comprobación pertinente.

2. El incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior constituirá infracción simple.

3. A efectos de la eficacia de las notificaciones, se estimará subsistente el último domicilio declarado.

Sección 5.ª — La base

Art. 15. En la Ordenanza propia de cada tributo se establecerán los medios y métodos para determinar la base imponible, dentro de los regímenes de estimación directa o indirecta.

Art. 16. La determinación de las bases tributarias en régimen de estimación directa corresponderá a la Administración y se aplicará sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados o de los datos consignados en libros y registro comprobados administrativamente.

Art. 17. Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los sujetos pasivos no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, las bases o rendimientos se determinarán en régimen de estimación indirecta, utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.

b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.

c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

Art. 18. 1. En régimen de estimación indirecta de bases tributarias, cuando actúe la inspección de los tributos, acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria a los sujetos pasivos, retenedores o beneficiarios de las desgravaciones, informe razonado sobre:

a) Las causas determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

b) Justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases o rendimientos.

c) Cálculos y estimaciones efectuados en base a los anteriores. Las actas incoadas en unión del respectivo informe se tramitan por el procedimiento establecido según su naturaleza y clase.

2. En aquellos casos en que no media actuación de la Inspección de Tributos, el órgano gestor competente dictará acto administrativo de fijación de la base y liquidación tributaria que deberá notificar al interesado con los requisitos a los que se refieren los artículos 121 y 124 de la Ley General Tributaria y con expresión de los datos indicados en las letras a), b) y c) del número anterior. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes de aquél.

En los recursos y reclamaciones interpuestos podrá plantearse la procedencia de la aplicación del régimen de estimación indirecta.

Art. 19. Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidas por la Ley propia de cada tributo o por la Ordenanza fiscal correspondiente.

Sección 6.ª — Exención y bonificaciones

Art. 20. No se otorgarán otras exenciones, bonificaciones o reducciones que las concretamente autorizadas por la Ley o por las ordenanzas fiscales.

Art. 21. 1. Cuando se trate de tributos periódicos, las solicitudes deberán formularse en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones tributarias y el otorgamiento del beneficio fiscal surtirá efecto desde la realización del hecho imponible.

Si la solicitud es posterior al término establecido por la declaración tributaria, el beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que presente la declaración.

2. Cuando se trate de tributos no periódicos, la solicitud deberá formularse al tiempo de efectuar la declaración tributaria o en el plazo de reclamación ante el Ayuntamiento de la liquidación practicada.

Art. 22. La concesión de cualquier clase de beneficios tributarios se hará por el órgano competente, una vez comprobadas las circunstancias que motivan dicha concesión.

Capítulo III

La deuda tributaria

Sección 1.ª — El tipo de gravamen y la deuda tributaria

Art. 23. 1. La deuda tributaria es la cantidad debida por el sujeto pasivo a la Administración municipal y está integrada por:

- La cuota tributaria.
- Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas.
- El interés de demora.
- El recargo por el aplazamiento o fraccionamiento.
- Las sanciones pecuniarias.

2.a) El recargo por aplazamiento o fraccionamiento será el interés de demora vigente el día que comience el devengo de aquél.

2.b) El recargo de apremio será el 20 %.

3. Los recargos e intereses a que hacen referencia el número anterior recaerán sobre la deuda tributaria definida en el número 1 de este artículo, exceptuando los conceptos recogidos en los apartados c) y d) del mismo.

Art. 24. La cuota tributaria podrá determinarse:

- En función del tipo de gravamen, aplicando sobre la base que con carácter proporcional o progresivo señale la oportuna Ordenanza fiscal.
- Por la cantidad fija señalada al efecto en las respectivas ordenanzas o por el procedimiento especial que se determine en las mismas.
- Por aplicación conjunta de ambos procedimientos.

Art. 25. 1. Las cantidades fijas o los porcentajes sobre la base referidos a categorías viales serán aplicados de acuerdo con el índice fiscal de calles que figura en el anexo a la presente Ordenanza, salvo que expresamente la Ordenanza propia del tributo establezca otra clasificación.

2. Cuando algún vial no aparezca comprendido en el mencionado índice será clasificado como de última categoría, hasta que por el Ayuntamiento se proceda a tramitar expediente para su clasificación, que producirá efectos a partir de la aprobación de la misma.

Sección 2.ª — Extinción de la deuda tributaria

Art. 26. La deuda tributaria se extinguirá total o parcialmente, según los casos, por:

- Pago, en la forma establecida en el título III de esta Ordenanza.
- Prescripción.
- Compensación.
- Condonación.
- Insolvencia probada del deudor.

Art. 27. Prescribirán a los cinco años los siguientes derechos y acciones: a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

- La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.
- La acción para imponer sanciones tributarias.
- El derecho a la devolución de ingresos indebidos.

Art. 28. El plazo de prescripción comenzará a contar, en los distintos supuestos a que se refiere el artículo anterior, como sigue:

- En el caso a), desde la fecha en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración.
- En el caso b), desde la fecha en que finalice el plazo de pago reglamentario.
- En el caso c), desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones.

En el caso d), desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

Art. 29. 1. Los plazos de prescripción a que se refieren las letras a), b) y c) del artículo 28 se interrumpen:

- Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación del impuesto devengado por cada hecho imponible.
- Por la interposición de reclamación o recurso de cualquier clase.
- Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

2. El plazo de prescripción a que se refiere la letra d) del artículo 28 de esta Ordenanza se interrumpirá por cualquier acto fehaciente de sujeto de la Administración en que reconozca su existencia.

Art. 30. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado al pago. No obstante, el sujeto pasivo puede renunciar a la prescripción ganada, entendiéndose efectuada la renuncia cuando se pagó la deuda tributaria. No se entenderá efectuada la renuncia a la prescripción ganada, caso en el que podrá invocarse por el sujeto pasivo, cuando el cobro se hubiese logrado en vía de apremio.

Art. 31. 1. La prescripción ganada aprovecha por igual al sujeto pasivo y a los demás responsables de la deuda tributaria.

2. Interrumpido el plazo de prescripción para uno, se entiende interrumpido para todos los responsables.

3. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

Art. 32. 1. Las deudas tributarias podrán extinguirse total o parcialmente por compensación, con los siguientes requisitos:

- Ser solicitada la compensación por el sujeto pasivo una vez liquidada la deuda tributaria y siempre que se encuentre en período voluntario de pago.
- Acompañar justificante de los créditos compensables.
- Ser la deuda y el crédito personales del sujeto pasivo.
- No existir pleito o retención sobre el crédito que se pretende compensar.

2. La compensación de las deudas tributarias podrá hacerse de oficio.

3. Se excluyen de la compensación: a) Las deudas que hubieran sido objeto de aplazamiento o fraccionamiento; b) Los ingresos que deban

efectuar los sustitutos por retención; c) Los créditos que hubieran sido endosados.

Art. 33. 1. Las deudas tributarias vencidas, liquidadas, exigibles y que se encuentren en período voluntario de cobranza podrán extinguirse por compensación con los créditos reconocidos por acto administrativo firme a que tengan derecho los sujetos pasivos en virtud de ingresos indebidos por cualquier tributo o también con otros créditos firmes que deba pagar la Corporación al mismo sujeto pasivo.

2. Podrá instarse también la compensación de deudas tributarias que no sean firmes si se renuncia por los interesados, por escrito, a la interposición de toda clase de recursos contra la liquidación, incluso el contencioso-administrativo.

Art. 34. 1. Las deudas tributarias sólo podrán ser objeto de condonación, rebaja o perdón en virtud de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determine.

2. La condonación extingue la deuda en los términos previstos en la Ley que la otorgue.

Art. 35. 1. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos ejecutivos por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.

2. Si vencido este plazo no se hubiere rehabilitado la deuda, quedará ésta definitivamente extinguida.

Sección 3.ª — Garantía de la deuda tributaria

Art. 36. La Hacienda municipal gozará de la prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos, en cuanto concurren con acreedores que no lo sean en dominio, prenda, hipoteca, o cualquier otro derecho real debidamente inscrito en el registro con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda municipal.

Art. 37. 1. En los tributos que gravan periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos para el cobro de las deudas no satisfechas correspondientes al año natural en que se ejercite la acción administrativa de cobro y al inmediatamente anterior.

2. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro cuando se inicia el procedimiento de recaudación en período voluntario.

Art. 38. 1. Las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de explotación y actividades económicas por personas físicas, sociedades y entidades jurídicas serán exigibles a quienes les sucedan por cualquier concepto en la respectiva titularidad, sin perjuicio de lo que para la herencia aceptada a beneficio de inventario establece el Código Civil.

2. El que pretenda adquirir dicha titularidad, y previa la conformidad del titular actual, tendrá derecho a solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas y responsabilidades tributarias derivadas del ejercicio de la explotación y actividades a que se refiere el apartado anterior. En caso de que la certificación se expidiera con contenido negativo o no se facilitara en el plazo de dos meses, quedará aquél exento de la responsabilidad establecida en este artículo.

Capítulo IV

Infracciones y sanciones tributarias

Art. 39. 1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las leyes. Las infracciones tributarias son sancionables incluso a título de simple negligencia.

2. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes y en particular a las que se refiere el apartado 3 del artículo 77 de la Ley General Tributaria.

3. En los supuestos previstos en el artículo 77.4 de la Ley General Tributaria, las acciones y omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria, aunque se exigirá el interés de demora, además de las cuotas, importes y recargos pertinentes al regularizar la situación tributaria de los sujetos pasivos o de los restantes obligados.

4. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de los delitos contra la Hacienda pública regulados en el Código Penal, la Administración pasará el tanto de culpa a la jurisdicción competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme.

La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición de sanción administrativa.

De no haberse estimado la existencia de delito, la Administración continuará el expediente sancionador en base a los hechos que los tribunales hayan considerado probados.

Art. 40. Las infracciones tributarias podrán ser:

- a) Infracciones simples.
- b) Infracciones graves.

Art. 41. 1. Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos y cuando no constituyan infracciones graves.

2. Dentro de los límites establecidos por la Ley, las ordenanzas de los tributos podrán especificar supuestos de infracciones simples, de acuerdo con la naturaleza y características de la gestión de cada uno de ellos.

Art. 42. Constituyen infracciones graves las siguientes conductas:

a) Dejar de ingresar, dentro de plazos reglamentariamente señalados, la totalidad o parte de la deuda tributaria, de los pagos a cuenta o fraccionados, así como de las cantidades retenidas o que hubieran debido retener.

b) Disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, desgravaciones o devoluciones.

c) Las demás señaladas en el artículo 79 de la Ley General Tributaria.

Art. 43. Las infracciones tributarias se sancionarán, según los casos, mediante:

1. Multa pecuniaria, fija o proporcional.

La cuantía de las multas fijadas podrá utilizarse en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

La multa pecuniaria proporcional se aplicará sobre la deuda tributaria, cantidades que hubieran dejado de ingresarse o sobre el importe de los beneficios o devoluciones indebidamente obtenidos.

Se entenderá por deuda tributaria a estos efectos la cuota definida en el artículo 24 de la Ordenanza.

2. Las demás sanciones establecidas en los números 2 y 3 del artículo 80 de la Ley General Tributaria por el procedimiento y órganos que correspondan.

Art. 44. Las sanciones tributarias pecuniarias serán acordadas e impuestas por el órgano que deba dictar el acto administrativo por el que se practique la liquidación provisional o definitiva de los tributos.

Art. 45. Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:

- a) La buena o mala fe de los sujetos infractores.
- b) La capacidad económica del sujeto infractor.
- c) La sanción repetida de infracciones tributarias.
- d) La resistencia, negativa y obstrucción a la acción investigadora de la Administración tributaria.
- e) El cumplimiento espontáneo de las obligaciones o deberes legales y el retraso en el mismo.
- f) La trascendencia para la eficacia de la gestión tributaria de los datos, informes o antecedentes no facilitados y, en general, del incumplimiento de las obligaciones formales, de las de índole contable o registral y de colaboración o información a la Administración tributaria.
- g) La cuantía del perjuicio económico ocasionado a la Hacienda municipal.
- h) La conformidad del sujeto pasivo, del retenedor o del responsable a la propuesta de liquidación que se formule.

Art. 46. Cada infracción simple será sancionada con multa de 1.000 a 150.000 pesetas, salvo lo dispuesto en los especiales supuestos recogidos en el artículo 83 de la Ley General Tributaria.

Art. 47. 1. Las infracciones tributarias graves serán sancionadas con multa pecuniaria proporcional del medio al triple de las cuantías a que se refiere el apartado 1 del artículo 43 de esta Ordenanza.

2. Asimismo serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día que se sancionen las infracciones.

Art. 48. 1. La responsabilidad derivada de las infracciones se extingue por el pago o cumplimiento de la sanción, por prescripción o por condonación.

2. Las sanciones tributarias sólo podrán ser condonadas en forma graciable, lo que se concederá discrecionalmente por la Alcaldía-Presidencia, que ejercerá tal facultad directamente o por delegación. Será necesaria la previa solicitud de los sujetos infractores o responsables y que renuncien expresamente al ejercicio de toda acción de impugnación correspondiente al acto administrativo. En ningún caso será efectiva hasta su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

3. A la muerte de los sujetos infractores, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos o legatarios, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia. En ningún caso serán transmisibles las sanciones.

4. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquidadas, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de ellas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiera adjudicado.

Capítulo V

Revisión de actos en vía administrativa

Sección 1.ª — Procedimientos especiales de revisión

Art. 49. 1. Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno derecho y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria.

2. En los demás casos no se podrán anular los actos propios declarativos de derechos, y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa con arreglo a la Ley de dicha jurisdicción.

3. No serán, en ningún caso, revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Art. 50. La Administración municipal rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubieran transcurrido cinco años desde que se dictó el acto objeto de rectificación.

Art. 51. Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, el correspondiente recurso de reposición; contra la derogación de dicho recurso los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, si la denegación fuese expresa, y de un año si fuese tácita, a contar desde la fecha de interposición del recurso de reposición.

Art. 52. Contra los acuerdos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de esta Corporación, en materia de imposición de tributos y aprobación y modificación de ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde la publicación de los mismos en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Art. 53. 1. La interposición de recursos no suspenderá la ejecución del acto impugnado, pero la autoridad a quien compete resolver podrá suspender de oficio o a instancia de parte la ejecución del acuerdo recurrido cuando exista un error material, aritmético o de hecho, o se produzcan juicios de imposible o difícil reparación.

El acuerdo de suspensión será motivado.

2. No obstante, en los recursos y reclamaciones que se interpongan contra los actos administrativos de gestión, inspección y liquidaciones de tributos locales, el Ayuntamiento podrá acordar, a instancia de parte, la suspensión del acto impugnado, en los términos establecidos en la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas locales, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes.

TÍTULO II

La gestión tributaria

Capítulo primero

Principios generales

Art. 54. 1. La gestión de las exacciones comprende las actuaciones necesarias para la determinación del sujeto pasivo, de las bases y de cuantos elementos sean precisos para cuantificar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

2. Los actos de determinación de las bases y deuda tributaria gozan de presunción de legalidad, que sólo podrá destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicadas de oficio o a virtud de los recursos pertinentes.

3. Tales actos serán inmediatamente ejecutivos, salvo que una disposición establezca expresamente lo contrario.

Capítulo II

La colaboración social de la gestión tributaria

Art. 55. 1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración tributaria municipal toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

A la misma obligación quedan sujetas aquellas personas o entidades, que incluidas las bancarias, crediticias o de mediación financiera en general, que legal, estatutaria o habitualmente realicen la gestión o intervención en el cobro de honorarios profesionales o en el de comisiones.

2. Las obligaciones a las que se refiere el apartado anterior deberán cumplirse, bien con el carácter general, bien a requerimiento individualizado de los órganos competentes de la Administración tributaria municipal, en

la forma y plazos que reglamentariamente se determinen.

3. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo no podrán ampararse en el secreto bancario.

4. Los funcionarios públicos, incluidos los profesionales oficiales, están obligados a colaborar con la Administración municipal para suministrar toda clase de información con trascendencia tributaria de que dispongan, salvo que sea aplicable:

- El secreto del contenido de la correspondencia.
- El secreto de los datos que se hayan suministrado a la Administración municipal para una finalidad exclusivamente estadística.

El secreto de protocolo notarial abarcará los instrumentos públicos a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley de 28 de mayo de 1862 y los relativos a cuestiones matrimoniales, con excepción de los referentes al régimen económico de la sociedad conyugal.

5. La obligación de los demás profesionales de facilitar información con trascendencia tributaria a la Administración municipal no alcanzará a los datos privados, no patrimoniales, que conozca por razón del ejercicio de su actividad, cuya relevancia atente al honor o la intimidad personal o familiar de las personas. Tampoco alcanzará a aquellos datos confidenciales de sus clientes de los que tenga conocimiento como consecuencia de la prestación de servicios profesionales de asesoramiento o defensa.

Los profesionales no podrán invocar el secreto profesional a efecto de impedir la colaboración de su propia situación tributaria.

6. Los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración municipal, en virtud de lo dispuesto en este artículo, sólo podrán utilizarse para los fines tributarios que han sido solicitados y, en su caso, para denuncia de hechos que puedan constituir delitos públicos.

Art. 56. 1. Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza; los jefes encargados de oficinas civiles o militares del Estado y los demás entes públicos; los organismos autónomos o sociedades estatales; las cámaras de Comercio o corporaciones; los colegios o asociaciones profesionales; las mutualidades y montepíos, incluidos los laborales; las demás entidades públicas, incluidas las gestoras de la Seguridad Social, y quienes, en general, ejerzan funciones públicas, deberán suministrar a la Administración municipal cuantos antecedentes con trascendencia tributaria le recabe ésta a través de requerimientos concretos, y a prestarle a ella y a sus agentes apoyo, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

2. A las mismas obligaciones quedan sujetos los partidos políticos, asociaciones empresariales y cualesquiera otras entidades, aunque no tengan personalidad jurídica propia.

Capítulo III

El procedimiento de gestión tributaria

Sección 1.ª — Iniciación y trámites

Art. 57. La gestión de los tributos se iniciará:

- Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo o retenedor.
- De oficio.
- Por actuación investigadora de los órganos administrativos.

Art. 58. 1. Se considerará declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca espontáneamente ante la Administración tributaria municipal que se han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes, en su caso, de un hecho imponible.

2. Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos establecidos en cada Ordenanza y en general en los treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca el hecho imponible. La presentación fuera de plazo será considerada como infracción simple y sancionada como tal.

Art. 59. 1. Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración municipal consultas debidamente documentadas respecto a la clasificación o calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

2. La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculado a la Administración municipal, salvo que por ley se disponga lo contrario.

3. No obstante lo establecido en el apartado 2 anterior, el sujeto pasivo que tras haber formulado su consulta hubiese cumplido las obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación del órgano competente, no incurrirá en responsabilidad, siempre que reúna las condiciones siguientes:

- Que comprenda todos los antecedentes y circunstancias necesarios para la formación de juicio de la Administración.
- Que aquellos no se hubiesen alterado posteriormente.
- Que se hubiere formulado la consulta antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración.

La exención de responsabilidad cesará cuando se modifique la legislación aplicable y no impedirá, en ningún caso, la exigencia de intereses de demora, además de las cuotas, importes o recargos pertinentes.

4. Los interesados no podrán entablar recurso alguno contra la contestación, aun cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

Art. 60. 1. La Administración puede recabar declaraciones, ampliación de éstas, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuere necesaria para la liquidación del tributo y su comprobación.

2. El incumplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo anterior será tipificado como infracción simple y sancionado como tal.

Sección 2.ª — Comprobación e investigación

Art. 61. Para la comprobación, investigación e inspección de los tributos se estará a lo dispuesto en el título IV de esta Ordenanza.

Art. 62. 1. La actuación investigadora de los órganos administrativos podrá iniciarse como consecuencia de una denuncia. El ejercicio de la acción de denuncia es independiente de la obligación de colaborar con la Administración tributaria conforme a los artículos 111 y 112 de la Ley General Tributaria.

2. No se considerará el denunciante interesado en la actuación investigadora que se inicie a raíz de la denuncia ni legitimado para interponer como tal recursos o reclamaciones.

Podrán archivarse sin más trámite aquellas denuncias que fuesen manifestaciones infundadas.

3. En cuanto a los requisitos formales de las denuncias, así como a la especial tramitación de las mismas, se estará a lo establecido reglamentariamente.

Sección 3.ª — La prueba

Art. 63. 1. Tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de reclamaciones, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo.

Esta obligación se entiende cumplida si se designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración tributaria municipal.

2. Las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo 58 de esta Ordenanza se presumen ciertas y sólo podrán rectificarse por el sujeto pasivo, mediante la prueba de que al hacerlas se incurrió en error de hecho.

3. La confesión de los sujetos pasivos versará exclusivamente sobre supuestos de hecho. No será válida cuando se refiera al resultado de aplicar las correspondientes normas legales.

4. Las presunciones establecidas por las leyes tributarias pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquéllos expresamente lo prohíban.

Para que las presunciones no establecidas por la Ley sean admisibles como medio de prueba es imprescindible que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

5. La Administración tributaria municipal tendrá el derecho a considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función a quien figura como tal en un registro fiscal u otros de carácter público, salvo pruebas de contrario.

Sección 4.ª — Las liquidaciones tributarias

Art. 64. Determinadas las bases imponibles, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación que determina la deuda tributaria. Las liquidaciones serán provisionales o definitivas.

Art. 65. 1. Tendrán la consideración de definitivas:

- Las practicadas previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, haya mediado o no liquidación provisional.
- Las que no hayan sido comprobadas dentro del plazo de prescripción.

2. En los demás casos, tendrán carácter de provisionales, sean a cuenta, complementarias, caucionales, parciales o totales, así como las autoliquidaciones.

Art. 66. La Administración municipal no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos.

Art. 67. Podrán refundirse en documento único de declaración, liquidación y recaudación las exacciones que recaigan sobre el mismo sujeto pasivo, en cuyo caso se requerirá:

a) En la liquidación deberán constar las bases y tipos o cuotas de cada concepto, con lo que quedarán determinadas o individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.

b) En la recaudación deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida a exaccionar mediante documento único.

Art. 68. 1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imponibles.

2. Las altas se producirán bien por declaración de sujeto pasivo, bien por la acción investigadora de la Administración, o de oficio, surtiendo efecto desde la fecha en que por disposición de la Ordenanza de tributo nazca la obligación de contribuir, salvo la prescripción, y serán incorporadas definitivamente al padrón o matrícula del siguiente período.

3. Las bajas deberán ser formuladas por los sujetos pasivos y una vez comprobadas producirán la definitiva eliminación del padrón, con efectos a partir del período siguiente a aquel en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza y lo dispuesto en la disposición adicional 2 de la presente Ordenanza fiscal general.

4. Los contribuyentes estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración municipal, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzca, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta o baja en el padrón.

5. Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a aprobación de la Muy Ilustre Alcaldía-Presidencia y una vez aprobados se expondrán al público para examen y reclamación por parte de los legítimamente interesados durante un plazo de quince días, dentro del cual podrán presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

6. La exposición al público de los padrones o matrículas producirá los efectos de notificación de las liquidaciones de cuotas que figuran consignadas para cada acto de los interesados, sin perjuicio de la posibilidad de éstos de reclamar también contra aquéllas dentro de otro período de quince días, contado desde el siguiente a la fecha en que expire el plazo para efectuar su pago en período voluntario.

7. La exposición al público se realizará en el lugar indicado por el anuncio que preceptivamente se habrá de fijar en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial, así como insertarse en el *Boletín Oficial de la Provincia*. Se publicará también el anuncio en alguno de los diarios de mayor tirada.

Art. 69. Las liquidaciones tributarias se notificarán a los sujetos pasivos, con expresión:

- De los elementos esenciales de aquéllas.
- De los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, con indicación de plazos y organismos en que habrán de ser interpuestos.
- Del lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.

Art. 70. Las liquidaciones definitivas, aunque no rectifiquen las provisionales, deberán acordarse mediante acto administrativo, y notificarse al interesado en forma reglamentaria.

Las ordenanzas respectivas podrán determinar supuestos en que no sea preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración tributaria municipal lo advierta por escrito al presentador de la declaración, documento o parte de alta.

Art. 71. 1. Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

2. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo en solicitud de que la Administración rectifique la deficiencia.

TÍTULO III

La recaudación

Capítulo primero

Disposición general

Art. 72. 1. La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente a la estricta realización de los créditos y derechos que constituyen el haber de esta Corporación.

2. Toda liquidación reglamentariamente notificada al sujeto pasivo constituye a éste en la obligación de satisfacer la deuda tributaria.

3. La recaudación de los tributos podrá realizarse:

- El período voluntario.
- Por vía de apremio.

Capítulo II

Recaudación en período voluntario

Art. 73. 1. El plazo de ingreso voluntario de la deuda tributaria se contará desde:

- La notificación directa al sujeto pasivo de la liquidación, cuando ésta se practica individualmente.
- La apertura del plazo recaudatorio, cuando se trate de tributos de cobro periódico que son objeto de notificación colectiva.
- Desde la fecha del devengo, en el supuesto de autoliquidaciones.

Art. 74. 1. Los obligados al pago harán efectivas sus deudas en período voluntario, dentro de los plazos siguientes:

1. Las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración deberán pagarse:

a) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

b) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

c) Las correspondientes a tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva, del 16 de septiembre al 15 de noviembre o inmediato hábil posterior, salvo disposición en contrario, y siempre en el plazo mínimo de sesenta días naturales, que deberán ser anunciados en los edictos de cobranza que se publicarán de acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Reglamento General de Recaudación.

Atendiendo a criterio de eficacia y planificación entre las distintas unidades gestoras, así como en circunstancias excepcionales, éstos podrán modificarse por resolución de la Alcaldía-Presidencia, con la misma publicidad, respetando siempre el plazo mínimo de sesenta días naturales.

d) Las deudas resultantes de conciertos se ingresarán en los plazos determinados en los mismos.

e) Las deudas no tributarias, en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan y, en su defecto, en los plazos establecidos en los apartados a) y b) de este número.

2. Las deudas que deban satisfacerse mediante efectos timbrados, en el momento de la realización del hecho imponible.

3. Las liquidadas por el propio sujeto pasivo, en las fechas o plazos que señalen las normas reguladoras de cada tributo.

4. Cuando sea exigible el ingreso a cuenta, la deuda habrá de satisfacerse en los plazos establecidos en los apartados a) y b) del número 1 de este artículo.

5. Las deudas no satisfechas en período voluntario se hará efectivas en vía de apremio, salvo en los supuestos en que proceda período de prórroga según lo establecido en el número 6 de este artículo.

6. Si se hubiese concedido aplazamiento o fraccionamiento de pago se estará a lo establecido en los artículos 76, 77 y 78.

7. a) Los obligados al pago de las deudas a que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo que no las hubieran satisfecho en los plazos señalados en los mismos, podrán no obstante pagarla sin apremio desde la finalización de dichos plazos de ingreso en voluntaria, hasta la fecha de su ingreso, con el recargo del 10 % del importe de la deuda, que será liquidado por la Administración y notificado al sujeto pasivo. Este recargo es incompatible con el de apremio sobre la misma deuda, y corresponde íntegramente al Ayuntamiento.

b) No obstante, si la Administración conoce o puede liquidar el importe de tales deudas, no será aplicable el plazo de prórroga y se exigirá en vía de apremio, una vez transcurrido el período de ingreso en voluntaria.

8. Transcurridos los plazos de ingreso en período voluntario sin haber hecho efectiva la deuda, se procederá a su exacción por la vía de apremio con el recargo del 20 % sobre el importe de la misma.

Art. 75. Liquidada que sea la deuda tributaria, la Administración municipal podrá, agraciable y discrecionalmente, aplazar o fraccionar el pago de la misma, en los términos establecidos en el Reglamento General de Recaudación.

Art. 76. 1. La gestión recaudatoria de los tributos del municipio de Zaragoza se desarrollará bajo la autoridad de sus órganos directivos competentes.

2. La recaudación se llevará a cabo por:

a) La Depositaria municipal.

b) Los demás órganos que tengan atribuida o se les atribuya esta condición.

3. Son colaboradores del servicio de recaudación los bancos o cajas de ahorro autorizados.

4. Los pagos de tributos periódicos que sean objeto de notificación colectiva podrán hacerse efectivos en cualquier banco o caja de ahorros en la Depositaria municipal.

5. Los pagos procedentes de liquidaciones individualmente notificadas se harán efectivos en la Depositaria municipal, o, para los tributos en que así está determinado, en los bancos o cajas de ahorros.

Art. 77. 1. El pago de las deudas habrá de realizarse en efectivo o mediante el empleo de efectos timbrados, según disponga la ordenanza de cada tributo.

2. El pago en efectivo podrá realizarse mediante los siguientes medios:

a) Dinero de curso legal.

b) Cheque bancario o de caja de ahorros.

c) Transferencia bancaria o de caja de ahorros.

d) Giro postal tributario.

e) Cualquier otro que sea autorizado por el Ayuntamiento.

3. Todas las deudas que hayan de satisfacerse en efectivo podrán pagarse con dinero de curso legal cualquiera que sea el órgano recaudatorio que haya de recibir el pago, el período de recaudación en que se efectúe y la cuantía de la deuda.

4. Los contribuyentes podrán utilizar cheques bancarios o de cajas de ahorro para efectuar sus ingresos en efectivo en la Depositaria municipal. El importe del cheque podrá contraerse a un débito o comprender varios ingresos que se efectúan de forma simultánea. Su entrega sólo liberará al deudor cuando hubiesen sido realizados.

5. Los cheques que con tal fin se expidan deberán reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

- Ser nominativos a favor del Ayuntamiento por un importe igual al de la deuda o deudas que se satisfagan con ellos.
- Estar librados contra banco o caja de ahorros de la plaza.
- Estar fechado en el mismo día o en los días anteriores a aquel en que se efectúe su entrega.
- Certificados o conformes por la entidad librada. Los ingresos efectuados por medio de cheque, atendidos por la entidad librada, se entenderán realizados en el día en que aquéllos hayan tenido entrada en la caja correspondiente.

6. Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo que hayan de realizarse en la Depositaria municipal podrán efectuarse mediante transferencia bancaria. El mandato de la transferencia será por importe igual al de la deuda, habrá de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda, y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos. Simultáneamente al mandato de la transferencia los contribuyentes cursarán al órgano recaudador las declaraciones a que el mismo corresponda y las cédulas de notificación expresando la fecha de la transferencia, su importe y el banco o caja de ahorros utilizado para la operación. Los ingresos efectuados mediante transferencia se entenderán efectuados en la fecha que tengan entrada en las cuentas municipales.

7. Cuando así se indique en la notificación, los pagos en efectivo de las deudas tributarias que hayan de realizarse en las cajas municipales podrán efectuarse mediante giro postal tributario. Los contribuyentes, al tiempo de imponer el giro, cursarán el ejemplar de la declaración o notificación, según los casos, al Ayuntamiento, consignando en dicho ejemplar la oficina de Correos o estafeta en que se haya impuesto el giro, fecha de imposición y número que aquélla le haya asignado. Los ingresos por este medio se entenderán, a todos los efectos, realizados en el día en que el giro se haya impuesto.

Art. 78. El pago de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva podrá realizarse mediante la domiciliación en establecimientos bancarios o cajas de ahorro, haciendo uso del modelo oficial y ajustándose a las indicaciones que se detallan a continuación:

- Solicitud a la Administración municipal.
- Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, pudiendo los contribuyentes en cualquier momento anularlas o trasladarlas a otros establecimientos, poniéndolo en conocimiento de la Administración municipal dentro del plazo de validez.
- El Ayuntamiento establecerá en cada momento la fecha límite para la admisión de solicitudes de domiciliación o el período a partir del cual surtirán efecto.

Art. 79. 1. El que pague una deuda tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado. Los justificantes del pago en efectivo serán:

- Los recibos.
- Las cartas de pago.
- Los justificantes debidamente diligenciados por los bancos y cajas de ahorro autorizados.
- Los resguardos provisionales oficiales de los ingresos motivados por certificaciones de descubierto.
- Los efectos timbrados.
- Las certificaciones de recibos, cartas de pago y resguardos provisionales.
- Cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ayuntamiento carácter de justificante de pago.

2. El pago de las deudas tributarias solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de los enumerados anteriormente, procede.

3. Los justificantes de pago deberán indicar, al menos, las siguientes circunstancias:

- Nombre y apellidos, razón social o denominación del deudor.
- Domicilio.
- Concepto tributario y período a que se refiere.
- Cantidad.

—Fecha de cobro.

—Órgano que lo expide.

Capítulo III

Recaudación en período ejecutivo

Art. 80. 1. El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo privativa de la Administración municipal la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias.

2. El procedimiento se inicia e impulsa de oficio en todos sus trámites.

3. Tal procedimiento se seguirá con sujeción a las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, y para lo no previsto en la misma se estará a lo que disponga el Reglamento General de Recaudación y su Instrucción.

Art. 81. 1. El procedimiento de apremio se inicia cuando, vencidos los plazos de ingreso a que se refiere el artículo 75, no se hubiese satisfecho la deuda, o cuando el supuesto previsto en el número 7.b) del mismo artículo, se expida, en consecuencia, el título que lleva aparejada ejecución.

2. Tendrán el carácter de títulos acreditativos del crédito, a efectos de despachar la ejecución por vía de apremio administrativo:

a) Las relaciones certificadas de deudores en los tributos periódicos de notificación colectiva.

b) Las certificaciones de descubierto en los demás casos, expedidas por el interventor.

3. Estos títulos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial, para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.

Art. 82. 1. La providencia de apremio es el acto de la Administración municipal que despacha la ejecución contra el patrimonio del deudor. La providencia ordenará la ejecución forzosa sobre los bienes y derechos del deudor.

2. Solamente podrá ser impugnada la providencia de apremio por:

- Pago.
- Prescripción.
- Aplazamiento.
- Falta de notificación reglamentaria de la liquidación.
- Defecto formal en el título expedido para la ejecución.

3. La vía de apremio será improcedente si se hubiere omitido la providencia de apremio.

4. Contra la providencia de apremio procederá recurso de alzada ante el alcalde-presidente. Contra la denegación expresa o presunta del anterior recurso, procederá recurso contencioso-administrativo.

Art. 83. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 130 de la Ley General Tributaria y 103 del Reglamento General de Recaudación, previa exhibición del documento individual o colectivo, acreditativo de la deuda tributaria, los jueces de Instrucción deberán otorgar autorización, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la solicitud, para la entrada en el domicilio del deudor, siempre que se manifieste por el recaudador haber perseguido cuantos bienes era posible trabar sin necesidad de aquella entrada.

Art. 84. 1. La interposición de cualquier recurso o reclamación no producirá la suspensión del procedimiento de apremio, a menos que se garantice el pago de los débitos perseguidos o se consigne su importe, en ambos casos, a disposición de la Alcaldía en la Depositaria municipal o en la Caja General de Depósitos. La garantía a prestar será por aval solidario de banco o caja de ahorros, por tiempo indefinido y por cantidad que cubra el importe de la deuda inicial certificada de apremio y un 25 % de ésta para cubrir el recargo de apremio y las costas del procedimiento.

2. Podrá suspenderse el procedimiento de apremio, sin necesidad de prestar garantía o efectuar consignación, cuando la Administración aprecie que ha existido, en perjuicio del contribuyente que lo instare, error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda que se le exige, así como en los casos de insolvencia probada.

TÍTULO IV

La inspección de los tributos

Capítulo primero

Principios generales

Art. 85. Constituye la Inspección de los tributos, en el ámbito de la competencia del Ayuntamiento, la unidad administrativa encargada de los asuntos económicos y sus funcionarios. Dentro de la autonomía funcional y orgánica reglamentaria, tiene encomendada la función de comprobar la situación tributaria de los distintos sujetos pasivos o demás obligados tributarios, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para con la Hacienda municipal, procediendo, en su caso, a la regulación correspondiente.

La Inspección de los tributos podrá tener atribuidas otras funciones de gestión tributaria.

Art. 86. Corresponde a la Inspección de los tributos:

a) La investigación de los hechos imposables para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración y su consiguiente atribución al sujeto pasivo u obligado tributario.

b) La integración definitiva de las bases tributarias, mediante el análisis y evaluación de aquéllas en sus distintos regímenes de determinación o estimación, y la comprobación de las declaraciones y declaraciones-liquidaciones para determinar su veracidad y la correcta aplicación de las normas, estableciendo el importe de las deudas tributarias correspondientes.

c) Comprobar la exactitud de las deudas tributarias ingresadas en virtud de declaraciones-documentos de ingreso.

d) Practicar las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.

e) Realizar, por propia iniciativa o a solicitud de los demás órganos de la Administración tributaria, aquellas actuaciones inquisitivas o de información que deban llevarse a efecto acerca de los particulares o de otros organismos, y que directa o indirectamente incidan en la aprobación de los tributos.

f) La comprobación del valor de las rentas, productos, bienes y demás elementos del hecho imponible.

g) Verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión o disfrute de cualesquiera beneficios, desgravaciones o restituciones fiscales, así como comprobar la concurrencia de las condiciones precisas para acogerse a regímenes tributarios especiales.

h) La información a los sujetos pasivos y demás obligados tributarios sobre las normas fiscales y acerca del alcance de las obligaciones y derechos que de las mismas se deriven.

i) El asesoramiento e informe a los órganos de la Hacienda pública en cuanto afecte a los derechos y obligaciones de ésta, sin perjuicio de las competencias propias de otros órganos.

j) Cuantas otras funciones se le encomienden por los órganos competentes de la Administración tributaria municipal.

Art. 87. Los funcionarios de la Inspección de los tributos, en el ejercicio de las funciones inspectoras, están investidos de los correspondientes derechos, prerrogativas y consideraciones y quedarán sujetos tanto a los deberes inherentes al ejercicio y dignidad de la función pública como a los propios de su específica condición, recogidos en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

Art. 88. 1. Los inspectores de los tributos podrán entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, para ejercer funciones de comprobación e investigación, debiendo estar provistos de la correspondiente acreditación.

2. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio, o la persona bajo cuya custodia se hallare el mismo, se opusiesen a la entrada de los inspectores, no podrán llevar a cabo éstos su reconocimiento sin la previa autorización escrita de la Alcaldía-Presidencia; cuando se refiera a domicilio particular o a domicilio social de cualquier persona física o jurídica española o extranjera, será preciso la obtención del oportuno mandamiento judicial.

Art. 89. 1. Los libros y la documentación del sujeto pasivo que tengan relación con el hecho imponible deberán ser examinados por los inspectores de los tributos en la vivienda, local, escritorio, despacho u oficina de aquél, en su presencia o en la de la persona que designe.

2. Tratándose de registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de justificantes exigidos por éstas, podrá requerirse su presentación en las oficinas de la Administración municipal para su examen.

Capítulo II

Actuaciones inspectoras

Art. 90. Las actuaciones inspectoras podrán ser:

- De comprobación e investigación.
- De obtener información con trascendencia tributaria.
- De valoración.
- De informe y asesoramiento.

Art. 91. Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse indistintamente:

- En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiere designado.
- En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.
- En las oficinas públicas a que se refiere el apartado 2 del artículo 145 de la Ley General Tributaria cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse puedan ser examinados en dicho lugar.

Art. 92. Las actuaciones de la Inspección de los tributos se iniciarán:

- Por propia iniciativa de la Inspección.

b) Como consecuencia de orden superior escrita y motivada.

c) En virtud de denuncia pública.

d) A petición del obligado tributario, cuando así esté establecido expresamente.

Art. 93. Las actuaciones inspectoras se darán por concluidas cuando, a juicio de la Inspección, se hayan obtenido datos y pruebas necesarios para fundamentar los actos de gestión que proceda dictar, bien considerando correcta la situación tributaria del interesado, o bien regularizando la misma con arreglo a derecho.

Capítulo III

Documentación de las actuaciones inspectoras

Art. 94. Las actuaciones de la Inspección de los tributos se documentarán en:

- Diligencias.
- Comunicaciones.
- Informes.
- Actas previas o definitivas.

Art. 95. Diligencias.

1. Son diligencias los documentos que extiende la Inspección de los tributos en el curso del procedimiento inspector para hacer constar cuanto hechos o circunstancias de relevancia para el servicio se produzcan en aquél, así como las manifestaciones de la persona o personas con las que actúa la Inspección.

2. Las diligencias recogerán asimismo los resultados de las actuaciones de la Inspección de los tributos a que se refiere la letra e) del artículo 88 de esta Ordenanza.

3. Las diligencias son documentos preparatorios de las actas previas y definitivas, que no contienen propuesta de liquidaciones tributarias.

4. En particular deberán constar en las diligencias:

a) Los hechos o circunstancias determinantes de la aplicación del régimen de estimación directa de bases imposables.

b) Las acciones u omisiones constitutivas de infracciones tributarias simples, a efectos de su sanción por los órganos competentes.

c) Los elementos de los hechos imposables o de su valoración que, no debiendo de momento generar liquidación tributaria alguna, sea conveniente documentar para su incorporación al respectivo expediente administrativo.

5. En las diligencias también se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, así como la dependencia, oficina, despacho o domicilio donde se extienda; la identificación de los funcionarios de la Inspección de los tributos que suscriban la diligencia; el nombre y apellidos, número de documento nacional de identidad y la firma, en su caso, de la persona con la que se entiendan las actuaciones, así como el carácter o representación que interviene; la identidad del obligado tributario a quien se refieren las actuaciones, y, finalmente, los propios hechos o circunstancias que constituyan el contenido propio de la diligencia.

6. De las diligencias que se extiendan se entregará siempre un ejemplar a la persona con la que se entiendan las actuaciones. Si se negase a recibirlo, se le remitirá por cualquiera de los medios admitidos en derecho.

Cuando dicha persona se negase a firmar la diligencia, o no pudiese o supiese hacerlo, se hará constar así en la misma, sin perjuicio de la entrega del duplicado correspondiente en los términos previstos en el párrafo anterior.

Cuando la naturaleza de las actuaciones inspectoras, cuyo resultado se refleje en una diligencia, no requiera la presencia de una persona con la que se entiendan tales actuaciones, la diligencia será firmada únicamente por los actuarios y se remitirá un ejemplar de la misma al interesado con arreglo a derecho.

Art. 96. Comunicaciones.

1. Son comunicaciones los medios documentales mediante los cuales la Inspección de los tributos se relaciona unilateralmente con cualquier persona en el ejercicio de sus funciones.

2. En las comunicaciones, la Inspección de los tributos podrá poner hechos o circunstancias en conocimiento de los interesados, así como efectuar a éstos los requerimientos que procedan. Las comunicaciones podrán incorporarse al contenido de las diligencias que se extiendan.

3. Las comunicaciones, una vez firmadas por la Inspección, se notificarán a los interesados en la forma señalada en el artículo 80 de la Ley del Procedimiento Administrativo.

4. En las comunicaciones se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, la identidad de la persona o entidad y el lugar a los que se dirige; la identificación y la firma de quien las remita y los hechos o circunstancias que se comunican o el contenido del requerimiento que a través de la comunicación se efectúa.

5. Las comunicaciones se extenderán por duplicado, conservando la Inspección un ejemplar.

Art. 97. Informes.

1. La Inspección de tributos emitirá, de oficio o a petición de terceros, los informes que:

- a) Sean preceptivos conforme al ordenamiento jurídico.
- b) Le soliciten otros órganos y servicios de la Administración o los Poderes Legislativo y Judicial en los términos previstos por las Leyes.
- c) Resulten necesarios para la aplicación de los tributos, en cuyo caso se fundamentará la conveniencia de emitirlos.

2. Cuando los informes de la Inspección complementen las actas previas o definitivas extendidas por ella, recogerán especialmente el conjunto de hechos y los fundamentos de derecho que sustenten la propuesta de regularización contenida en el acta.

Art. 98. Actas de inspección.

1. Son actas aquellos documentos que extiende la Inspección de los tributos con el fin de recoger los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación, proponiendo, en todo caso, la regularización que estime procedente de la situación tributaria del sujeto pasivo o retenedor, o bien declarando correcta la misma. Las actas son documentos directamente preparatorios de las liquidaciones tributarias derivadas de las actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, incorporando una propuesta de tales liquidaciones.

2. En las actas de Inspección, que documenten el resultado de sus actuaciones, consignarán:

- a) El lugar y la fecha de su formalización.
- b) La identificación personal de los actuarios que la suscriben.
- c) El nombre y apellidos, número de documento nacional de identidad o representación con la que se entienden las actuaciones y el carácter caso, el nombre y apellidos o la razón o denominación social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio tributario del interesado.
- d) Los elementos esenciales del hecho imponible y su atribución al sujeto pasivo o retenedor, con expresión de los hechos y circunstancias con trascendencia tributaria que hayan resultado de las actuaciones inspectoras o referencia de las diligencias donde se hayan hecho constar.
- e) En su caso, la regularización que los actores estimen procedente de las situaciones tributarias, con expresión, cuando proceda, de las infracciones que aprecien, incluyendo los intereses de demora y las sanciones pecuniarias aplicables, con especificación de los criterios para su graduación, y determinando la deuda tributaria debida por el sujeto pasivo, retenedor o responsable solidario.
- f) La expresión de los trámites inmediatos del procedimiento incoado como consecuencia del acta, y, cuando el acta sea de conformidad, de los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado de aquella, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.

3. La Inspección de los tributos municipales extenderá sus actas en los modelos oficiales acordados por el Ayuntamiento.

4. La Inspección podrá determinar que las actas a que se refiere el apartado anterior sean extendidas bien en la oficina, local o negocio, despacho o vivienda del sujeto pasivo; bien en las oficinas de la propia Inspección, o cualquier otra de la Administración tributaria municipal.

5. Las actas y diligencias extendidas por la Inspección de los tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

6. En las actas se propondrá la regularización de las situaciones tributarias que se estime procedente, con expresión de las infracciones apreciadas, incluyendo, cuando procedan, los intereses de demora y la sanción aplicable.

Art. 99. Actas previas.

1. Las actas previas tendrán lugar a liquidaciones de carácter provisional, a efectuar por los órganos competentes.

2. Procederá la incoación de un acta previa:

a) Cuando el sujeto acepte parcialmente la propuesta de regularización de su situación tributaria efectuada por la Inspección de los tributos. En este caso, se incorporarán al acta previa los conceptos y elementos de la propuesta respecto de las cuales el sujeto pasivo exprese su conformidad, teniendo la liquidación resultante naturaleza de "a cuenta" de la que, en definitiva, se practique.

b) Cuando la Inspección no haya podido ultimar la comprobación o investigación de los hechos o bases imponibles y sea necesario suspender las actuaciones, siendo posible la liquidación provisional.

c) En cualquier otro supuesto del hecho que se considere análogo a los anteriores descritos.

3. Cuando la Inspección extienda un acta con el carácter de previa deberá hacerlo constar expresamente, señalando las circunstancias determinantes de su incoación.

Art. 100. Actas sin descubrimiento de cuota.

1. Si la Inspección estimase correcta la situación tributaria del sujeto pasivo lo hará constar en acta, en la que detallará los conceptos y períodos

a que la conformidad se extiende. Dicha acta se denominará acta de comprobado y conforme.

2. Igualmente se extenderá acta cuando la regularización que estime procedente la Inspección de la situación tributaria de un sujeto pasivo no resulte deuda tributaria alguna en favor de la Hacienda municipal. En todo caso, se hará constar la conformidad o disconformidad del sujeto pasivo.

Art. 101. Actas de conformidad.

1. Cuando el sujeto pasivo, retenedor o responsable solidario preste su conformidad a la rectificación o propuesta de liquidación practicada en el acta por la Inspección, ésta lo hará constar así en ella, entregándole un ejemplar, una vez firmado por ambas partes. El sujeto pasivo se tendrá por notificado de su contenido, entendiéndose que la conformidad se extiende no sólo a los hechos recogidos en el acta, sino también a todos los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

2. Asimismo, el sujeto pasivo habrá de ingresar el importe de la deuda tributaria, bajo apercibimiento de su exacción por vía de apremio en caso de falta de pago, en los plazos previstos en los artículos 74 y 75 de esta Ordenanza, contados a partir del siguiente a aquel en que el acta sea firme.

3. Con el ejemplar del acta se hará entrega al interesado de los documentos de ingreso precisos para efectuar el pago de la deuda tributaria.

Art. 102. Actas de disconformidad.

1. Cuando el sujeto pasivo, retenedor o responsable se niegue a suscribir el acta o, suscribiéndola, no preste su conformidad a la propuesta de regularización contenida en la misma, se incoará el oportuno expediente administrativo, que se tramitará por la unidad actuante de la Inspección de los tributos, quedando el interesado advertido, en el ejemplar que se le entregue, de su derecho a presentar ante dicho órgano las alegaciones que considere oportunas, previa puesta de manifiesto del expediente, dentro del plazo de los quince días siguientes al séptimo posterior a la fecha en que se haya extendido el acta o su recepción.

2. Si la persona con la cual se realizan las actuaciones se negase a firmar el acta, el inspector lo hará constar en ella, así como la mención de que le entrega un ejemplar duplicado. Si dicha persona se negase a recibir el duplicado del acta, el inspector lo hará constar igualmente y, en tal caso, el correspondiente ejemplar le será enviado al sujeto pasivo en los tres días siguientes por alguno de los medios previstos en las disposiciones vigentes.

3. En las actas de disconformidad se expresarán con el detalle que sea preciso los hechos y sucintamente los fundamentos de derecho en los que se base la propuesta de regularización, sin perjuicio de que en el informe ampliatorio, que posteriormente ha de hacer el actuario, se desarrollen dichos fundamentos. También se recogerá en el cuerpo del acta expresamente la disconformidad del sujeto pasivo, sin perjuicio de su derecho a formular en el momento oportuno cuantas alegaciones estime convenientes.

Art. 103. Actas con prueba preconstituida.

1. Cuando exista prueba preconstituida del hecho imponible, podrá extenderse acta sin la presencia del sujeto pasivo o su representante. En el acta se expresarán, con el detalle necesario, los hechos y medios de prueba empleados, y a la misma se acompañará, en todo caso, informe del actuario.

2. El acta y el informe, así como la iniciación del correspondiente expediente, se notificará al sujeto pasivo, quien en el plazo de quince días podrá alegar ante la dependencia inspectora cuanto convenga a su derecho y, en particular, lo que estime oportuno acerca de los posibles errores o inexactitud de dicha prueba y sobre la propuesta de liquidación contenida en el acta, o bien expresar su conformidad sobre una o ambas cuestiones.

Capítulo IV**Tramitación de las diligencias y actas y liquidaciones tributarias derivadas de las últimas****Art. 104. Tramitación de las diligencias.**

1. Las diligencias que extienda la Inspección de los tributos para hacer constar hechos o circunstancias conocidos en el curso del procedimiento inspector y relativos al obligado tributario en las mismas actuaciones inspectoras, se incorporarán al respectivo expediente de inmediato.

2. Las diligencias que reflejen los resultados de actuaciones inspectoras de obtención de información se entregarán por los actuarios conforme a las directrices recibidas, para el análisis de la información obtenida.

3. Las diligencias que extienda la Inspección de los tributos para permitir la incoación del correspondiente procedimiento o expediente, al margen del propio procedimiento inspector, se entregarán por el actuario, equipo o unidad de inspección en el plazo de cinco días, adoptando el depositario las medidas precisas para que se incoen los expedientes que procedan.

4. En particular, cuando una diligencia recoja acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracciones simples, si se hubiese extendido en presencia y con la firma del interesado o su representante, entregándosele un ejemplar, en la misma diligencia se le comunicará que, entendiéndose incoado el correspondiente expediente sancionador, dispone de un plazo de quince días, después del tercero siguiente a la fecha de aquella, para formular

alegaciones ante la dependencia inspectora. En otro caso, se deberá comunicar al interesado la incoación del oportuno expediente, para que, siempre previa puesta de manifiesto del mismo, si lo desea, formule las alegaciones que estime convenientes en el plazo de quince días.

Dentro de los quince días siguientes al término del plazo para formular alegaciones, la Inspección elevará, en su caso, el expediente al órgano competente para imponer la sanción, consistente en multa pecuniaria fija, quien resolverá dictando el correspondiente acto administrativo.

Art. 105. Liquidaciones tributarias derivadas de las actas.

1. De acuerdo con la letra c) del artículo 140 de la Ley General Tributaria, la Inspección de los Tributos practicará las liquidaciones tributarias resultantes de las actas que documenten los resultados de sus actuaciones de comprobación e investigación.

Corresponderá al depositario dictar los actos administrativos de liquidación tributaria que procedan.

2. Cuando se trate de actas de conformidad, se entenderá producida la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta si, transcurrido el plazo de un mes desde la fecha de ésta, no se ha notificado al interesado acuerdo del inspector-jefe por el cual se dicta acto de liquidación rectificando los errores materiales apreciados en la propuesta formulada en el acta, se inicia el expediente administrativo a que se refiere el apartado siguiente, o bien se deja sin eficacia el acta incoada y se ordena completar las actuaciones practicadas durante un plazo no superior a tres meses.

En este último supuesto, el resultado de las actuaciones complementarias se documentará en acta, la cual se tramitará con arreglo a su naturaleza.

Si en la propuesta de liquidación formulada en el acta se observara error en la apreciación de los hechos en que se funda o indebida aplicación de las normas jurídicas, el depositario acordará de forma motivada la iniciación del correspondiente expediente administrativo, notificando al interesado dentro del plazo de un mes a que se refiere el apartado anterior.

El interesado podrá formular las alegaciones que estime convenientes dentro de los quince días siguientes a la notificación del acuerdo adoptado. Transcurrido el plazo de alegaciones, en los quince días siguientes se dictará la liquidación que corresponda.

3. Cuando el acta sea de disconformidad, a la vista del acta y su informe y de las alegaciones formuladas, en su caso, por el interesado, a propuesta de la dependencia inspectora, el depositario dictará el acto administrativo que corresponda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones.

Asimismo, dentro del mismo plazo para resolver, podrá acordarse que se complete el expediente en cualquiera de sus extremos, practicándose por la Inspección las actuaciones que procedan en un plazo no superior a tres meses. En este caso, el acuerdo adoptado se notificará al interesado e interrumpirá el cómputo del plazo para resolver.

Terminadas las actuaciones complementarias, se documentarán según proceda a tenor de sus resultados. Si se incoase acta, ésta sustituirá en todos sus extremos a la anteriormente formalizada y se tramitarán según proceda; en otro caso, se pondrá de nuevo el expediente completo de manifiesto al interesado por un plazo de quince días, resolviendo el depositario dentro del mes siguiente.

4. Cuando el acta sea de prueba preconstituida, a la vista del acta y el informe de las alegaciones que en su caso haya formulado el sujeto pasivo, a propuesta de la dependencia inspectora, el depositario dictará el acto administrativo que proceda dentro del mes siguiente al término del plazo para formular alegaciones, notificándolo reglamentariamente.

5. Contra el acto administrativo a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo podrá interponer recurso de reposición, aunque no hubiera formulado alegaciones al expediente de prueba preconstituida.

Art. 106. Recursos y reclamaciones contra las liquidaciones tributarias derivadas de las actas de inspección.

1. Las liquidaciones tributarias producidas conforme a la propuesta contenida en el acta de conformidad y los demás actos de liquidación dictados por la Inspección de los tributos serán reclamables en reposición ante el depositario.

No podrán impugnarse las actas de conformidad sino únicamente las liquidaciones tributarias, definitivas o provisionales, resultantes de aquéllas.

2. Cuando el interesado interponga recurso de reposición contra una liquidación tributaria que comprenda una sanción impuesta observándose lo dispuesto en la letra h) del artículo 82 de la Ley General Tributaria, al recibir el recurso o remitir el expediente al Tribunal, la Inspección dictará acto administrativo de liquidación, exigiendo la parte de la sanción reducida, atendiendo a la conformidad inicial del interesado.

Del mismo modo, procederá la aplicación de lo dispuesto en la letra h) del citado artículo 82 cuando se dicte acto de liquidación, en cuanto acepte las alegaciones del interesado o éste se allane a la propuesta contenida en un acta de prueba preconstituida.

3. En ningún caso podrán impugnarse por el obligado tributario los hechos y elementos determinantes de las bases tributarias respecto de los que dio su conformidad, salvo que pruebe haber incurrido en error de hecho.

Capítulo V

Disposiciones especiales

Art. 107. Estimación indirecta de bases.

1. Cuando proceda la regularización de la situación tributaria de un sujeto pasivo mediante la determinación de sus bases imponibles a través del procedimiento de estimación indirecta, el actuario propondrá su aplicación en base a las diligencias levantadas. A la propuesta se acompañará informe sobre las bases estimadas y las deudas tributarias correspondientes, detallando los fundamentos de la aplicación del régimen de estimación indirecta y los índices, ratios y módulos empleados y los cálculos realizados para estimar las bases imponibles que se proponen.

2. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare.

3. Sin embargo, el órgano competente deberá dictar acto administrativo de fijación de bases y de liquidación tributaria que procedan, previa puesta de manifiesto del expediente, en este último caso, al interesado.

4. La aplicación del régimen de estimación indirecta de las bases tributarias se realizará siempre de acuerdo con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Ley General Tributaria y artículos 64 y 65 del Reglamento General de Inspección de Tributos, en materia de garantías.

Art. 108. Liquidación de los intereses de demora.

1. La Inspección de los tributos incluirá el interés de demora que corresponda en las propuestas de liquidación consignadas en las actas y en las liquidaciones tributarias que practique.

2. Cuando la Inspección no haya apreciado la existencia de infracciones tributarias, computará los intereses de demora desde el día de finalización del plazo voluntario de pago hasta la fecha del acta.

3. Cuando concurren infracciones tributarias graves, serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se sancionen las infracciones.

Si el acta fuese de conformidad se entenderá impuesta la sanción el día correspondiente a la fecha del acta.

Tratándose de un acta de disconformidad, se entenderá impuesta la sanción al transcurrir el período de alegaciones. Si hubiese un segundo período de alegaciones, la liquidación que se dicte atenderá al término de éste.

Art. 109. Procedimiento para la imposición de sanciones no consistentes en multa. — Cuando los hechos y circunstancias recogidos en las diligencias o en un acta determinasen, a juicio de los actuarios, la imposición de sanciones no consistentes en multa por infracciones tributarias simples o graves, aquéllos propondrán la iniciación del expediente a que se refiere el apartado segundo del artículo 81 de la Ley General Tributaria, mediante moción dirigida al inspector-jefe, acompañada de testimonio de la diligencia o del acta extendida y de los demás antecedentes, quien elevará, por el conducto adecuado, el expediente hasta el órgano competente para imponer la sanción.

Disposiciones adicionales

Primera. — En todo lo no previsto en el título IV de esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos, aprobado por el Real Decreto 939 de 1986, de 25 de abril.

Segunda. — Salvo lo que especialmente resulte de cada ordenanza, las tasas se devengarán desde que se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad, y desde que se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial, pero el Ayuntamiento podrá exigir el depósito previo de las tasas correspondientes.

Las bajas que se produzcan en los tributos de percepción regular y periódica causarán efectos a partir del mes, trimestre o año siguiente a la presentación, según los plazos en que, con arreglo a las ordenanzas, se devenguen aquéllos.

No obstante lo dispuesto en los dos párrafos precedentes, las altas y bajas podrán causar efecto en fechas distintas a las establecidas si el interesado acreditara suficientemente que procede la aplicación de las mismas.

Tercera. — En todas las liquidaciones que se practiquen por aplicación de las tarifas consignadas en las ordenanzas de los tributos municipales se suprimirán las fracciones inferiores a una peseta, redondeándose el importe de aquéllas, por exceso o defecto, a pesetas enteras.

Disposición final

La presente Ordenanza empezará a regir el día 1 de enero de 1990 y se mantendrá en vigor mientras no se acuerde su derogación o modificación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 2

General de contribuciones especiales

I. Hecho imponible

Artículo 1.º 1. El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio especial o de un aumento del valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que sean utilizadas efectivamente unas u otros por los sujetos pasivos.

Art. 2.º 1. Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

a) Los que realice el Ayuntamiento dentro del ámbito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que le están atribuidos, excepción hecha de los que aquél ejecute en concepto de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice el Ayuntamiento por haber sido concedidos o transferidos por otras administraciones públicas y aquellos cuya titularidad haya admitido de acuerdo con la Ley.

c) Los que realicen otras administraciones públicas, incluso la provincia, mancomunidad, agrupación o consorcio, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas municipales.

2. No perderán la consideración de obras o servicios municipales las comprendidas en el apartado a) del número anterior, aunque sean realizadas por organismos autónomos, por órganos o personas jurídicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando estén organizados en forma de sociedad privada, por concesionarios con aportaciones municipales o por las asociaciones administrativas de contribuyentes.

Art. 3.º El Ayuntamiento podrá potestativamente acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1.º de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

c) Por el establecimiento y sustitución de alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbederos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.

f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.

g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.

h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.

i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.

j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como la construcción y ampliación de parques y jardines, que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.

k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.

l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras y servicios.

Art. 4.º No procederá la aplicación de contribuciones especiales cuando se trate de ejecución de obras de mera conservación, reparación o entretenimiento. En ningún caso se considerarán de tal naturaleza las obras de ensanche, cambio de rasante o explanación o las ejecutadas en sustitución de obras o instalaciones provisionales.

Art. 5.º 1. Procederá la aplicación de contribuciones especiales a los inmuebles que ya disfrutaren por alguna de sus fachadas de obras, instalaciones o servicios análogos a los que se trata de ejecutar o implantar, siempre que tales obras, instalaciones o servicios se realicen en vías públicas limítrofes al inmueble afectado y se produzca el presupuesto básico contemplado en el artículo 1.º de esta Ordenanza.

2. Para el caso en que las obras y servicios municipales confronten con riegos y cajeros de acequias, las contribuciones especiales se repercutirán en los inmuebles que se ubiquen de manera inmediatamente posterior a tales riegos y cajeros, siempre y cuando su distancia al borde más cercano de los mismos no sea superior a 10 metros, y aún cuando se ubique vía pública entre el cauce de la acequia y las fincas afectadas.

3. El tipo impositivo a aplicar a los inmuebles a los que alude el anterior párrafo será reducido en un 50 %. Las cantidades no recaudadas por aplicación de este tipo reducido no podrán ser repercutidas en el resto de los contribuyentes afectados por la exacción.

II. La obligación de contribuir

Art. 6.º 1. La obligación de contribuir por contribuciones especiales nace desde el momento en que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse.

2. Se considerará como fecha de terminación de las obras la que figure en el acta de recepción provisional de las mismas por parte del Ayuntamiento.

3. Si las obras fueren fraccionadas, la obligación de contribuir nace, para cada uno de los contribuyentes, desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción. En tales casos, el Ayuntamiento irá recibiendo provisional y sucesivamente las obras relativas a cada tramo, debiendo constar así expresamente en la documentación incorporada al proyecto.

Art. 7.º 1. Sin perjuicio de lo expuesto en el anterior artículo, una vez aprobado el expediente de imposición, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de contribuciones especiales, en función del importe de los gastos previstos para los próximos seis meses. No podrá exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

2. Se tendrá en cuenta el momento del nacimiento de la obligación de contribuir, a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de esta Ordenanza, aun cuando en el expediente de imposición figure como contribuyente quien lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobación y aunque el mismo hubiere anticipado el pago de las cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el anterior apartado. Cuando la persona que figure como contribuyente en el expediente hubiere transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho expediente y el nacimiento de la obligación de contribuir, estará obligada a dar cuenta a la Corporación municipal, dentro del plazo de un mes, de la transmisión efectuada, y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en dicho expediente.

Art. 8.º 1. No procederá la imposición de contribuciones especiales respecto de aquellas fincas en las que exista por parte de propietarios, promotores, constructores o directores de obras una obligación urbanística de costear la urbanización de conformidad con lo dispuesto en los artículos 120 y siguientes de la Ley del Suelo. En estos supuestos se girarán las correspondientes liquidaciones por las cuotas de urbanización y, en su caso, se ejecutarán los avales constituidos para garantizar la obligación señalada.

2. Los avales presentados por propietarios, promotores, constructores o directores de obras para garantizar la realización de las obras de urbanización simultáneamente a las de edificación, cuando sólo se efectuaren éstas y no aquéllas, serán ejecutados por el Ayuntamiento.

3. El importe de los avales a que se refiere el anterior apartado será destinado a compensar la cuota asignada en el proyecto de aplicación de contribuciones especiales a los inmuebles en cuya confrontación se garantizaran las obras de urbanización. La parte de la cuota no cubierta por la compensación será pasada al cobro al sujeto pasivo legalmente obligado al pago, en los términos de lo dispuesto en el artículo 9.º. El exceso de importe sobre la cuota, si lo hubiere, quedará en poder del Ayuntamiento y será aplicado en la forma prevista en el número 7 del artículo 12.

4. Por las oficinas técnicas, previamente a la redacción del proyecto de aplicación, que sirve de base al acuerdo de imposición, se recabará de las oficinas económicas de Intervención y Depositaria de Fondos la relación de avales constituidos para garantizar las obras de urbanización en las calles o zonas donde se ejecutó el proyecto municipal de obras o servicios que dió lugar a la aplicación de contribuciones especiales.

III. Sujetos pasivos

Art. 9.º 1. Serán sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas especialmente beneficiadas por la ejecución de obras o por el establecimiento, ampliación y mejora de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) 1. En las contribuciones especiales por la ejecución de obras o el establecimiento, ampliación y mejora de los servicios municipales que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.

a) 2. Queda a salvo lo dispuesto por convenios particulares y leyes especiales en cuanto a la repercusión de la cuota en arrendatarios e inquilinos.

a) 3. Cuando no existiera propietario determinado y si solamente usuario o usufructuario de los bienes beneficiados por las obras, instalaciones o servicios, se considerará a tales sujetos como los obligados al pago de las cuotas.

b) En las contribuciones especiales correspondientes a obras y servicios por razón de explotaciones industriales y comerciales, la persona o entidad titular de éstas.

c) En las contribuciones especiales por establecimiento, ampliación o mejora del servicio municipal de extinción de incendios, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el término municipal.

d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Art. 10. 1. En los casos en que la cuota exigible lo sea a comunidades de propietarios en régimen de propiedad horizontal, la representación de la comunidad podrá solicitar de la Administración municipal el desglose individual de la cuota correspondiente a cada comunero, facilitando los datos personales, el domicilio y el coeficiente de participación de cada uno en la comunidad.

2. Dicha solicitud deberá formularse previamente a la aprobación del proyecto de imposición por el Ayuntamiento. De no efectuarse así se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se encargará la propia comunidad. Excepcionalmente, por razones que, en todo caso, valorará el Ayuntamiento, podrá acordarse el desglose individual de las cuotas correspondientes a cada propietario una vez aprobado el expediente de imposición.

IV. Exenciones y bonificaciones

Art. 11. 1. No se reconocen en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por tratados o convenios internacionales.

2. En relación con los beneficios fiscales reconocidos con anterioridad a la vigente Ley de las Haciendas Locales de 18 de diciembre de 1988, se tendrá en cuenta lo recogido en la disposición adicional novena del citado texto legal. En el supuesto de que las leyes o tratados internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas que correspondan a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

3. Dada la naturaleza de las contribuciones especiales, al apoyarse en un auténtico principio de justicia conmutativa, por tener su causa inmediata en una prestación de la Administración evaluable económicamente, regirá en esta materia un principio restrictivo de la concesión de beneficios fiscales.

V. Base imponible

Art. 12. 1. La base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del coste total del presupuesto de las obras o los servicios que se establezcan, ampliaciones o mejoras y, en ningún caso, podrá superar el 90 % del mismo.

2. El coste de la obra o servicio estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El valor real de los trabajos periciales de redacción de proyectos, planes y programas técnicos o su valor estimado, cuando no haya lugar a remuneración especial alguna.

b) El importe de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplien o mejoren. Dentro del citado importe se computará, en su caso, el valor de la prestación personal y de transporte.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público o de terrenos cedidos obligatoria y gratuitamente al municipio.

d) Las indemnizaciones procedentes por derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de bienes que hayan sido derruidos y ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios, cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá el carácter de mera previsión. En consecuencia, si el coste efectivo fuera mayor o menor del previsto, se rectificará como proceda al momento de efectuar el señalamiento definitivo de las cuotas.

4. Si por causa de rectificación, los contribuyentes vinieran sujetos a contribuir por mayor suma que la ingresada de manera provisional, el exceso

será exigido como si se tratase de una nueva liquidación. Si por el contrario en concepto de cuota provisional hubieren satisfecho una cantidad superior a la fijada definitivamente, se procederá a la devolución del exceso, a cuyo efecto la Administración municipal deberá notificarlo individualmente a los interesados, cuando conozca el domicilio de éstos, y, en caso contrario, mediante su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

5. Cuando se trate de obras y servicios a los que alude el artículo 2.º-1-c), o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales, a las que se refiere el número 2 del mismo artículo, la base imponible se determinará en función de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las contribuciones especiales que puedan aplicar otras administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio.

6. A los efectos de determinar la base imponible, se descontará del coste de las obras o instalaciones el importe de las subvenciones o auxilios que el Ayuntamiento obtenga del Estado o de cualquier otra entidad, pública o privada.

7. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá a prorrata las cuotas de los demás sujetos pasivos.

8. En ningún caso, las cesiones obligatorias de fincas o porciones para viales, o cualquiera otra limitación de los edificios o del derecho de propiedad impuesta por normas urbanísticas, a quienes aparezcan como sujetos pasivos de las contribuciones especiales, supondrán una reducción de la cuota por tal motivo, salvo que se acredite la improcedencia de la contribución especial por no concurrir las circunstancias que dan lugar a la conformación del hecho imponible regulado en el artículo 1.º de la presente Ordenanza fiscal.

9. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, en el caso de que las obras o servicios afecten a inmuebles calificados como suelo no urbanizable en las normas urbanísticas aplicables, se reducirá la cuota en un 50 %.

Art. 13. 1. El Ayuntamiento determinará el coeficiente o coeficientes aplicables en cada caso según la naturaleza de las obras a realizar y la concurrencia de interés público o privado, teniendo en cuenta que es potestad del Ayuntamiento la determinación de las zonas específicas donde se considere que se produce un mayor o menor grado de beneficio.

2. Para el cálculo del interés privado aludido y en los casos en que se estime oportuno por el servicio técnico correspondiente o a requerimiento de la Comisión de Hacienda y Economía, se tendrá en cuenta:

a) El interés dominical correspondiente a los propietarios de fincas colindantes con la vía objeto de las obras o instalaciones.

b) El interés mercantil e industrial, que afectará a los dueños de establecimientos o empresas comerciales o industriales radicantes en la vía objeto de las obras o instalaciones.

c) El interés de zona, que afectará a los particulares que se ubiquen en el área de influencia señalada por el Ayuntamiento y que derive de la ejecución del proyecto, o a los que, no ubicándose en dicha área de influencia, vayan a efectuar un uso especialmente intenso de la obra o instalación realizada en relación comparativa con el resto de los contribuyentes.

3. El interés público comprenderá la parte del coste de la obra que deba sufragar el Ayuntamiento.

4. Se tendrá en cuenta la progresiva superior anchura de aceras y calzadas, la ubicación y potencia de la energía lumínica instalada o cualesquiera otras circunstancias, acreditadas mediante informe técnico, que denoten una disminución del beneficio especial y correlativo incremento del general, al objeto de que en los casos excepcionales en que así sea apreciado pueda ser efectuada una modificación del reparto de la exacción, con decremento proporcional de las cuotas asignadas a fincas afectadas por tal circunstancia.

Art. 14. En el caso de que entre la alineación de una finca y la calle donde se realicen las obras objeto de contribuciones especiales existiera un parque urbano, jardín o zona verde públicos o cualquier terreno público, con independencia de su anchura, se considerará, a efectos de la aplicación de la exacción, la alineación de la finca frente a dicha zona como si fuese prestada directamente a la calle objeto de las obras, siempre que se den los presupuestos contemplados en el artículo 1.º

VI. Módulo de reparto

Art. 15. 1. El importe de las contribuciones especiales se repercutirá entre las personas beneficiadas, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán, conjunta o aisladamente, como módulos de reparto los metros lineales de fachada, el volumen edificable, los metros cuadrados de superficie y el valor catastral a los efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento o mejora del servicio de extinción de incendios, el importe a repercutir entre los contribuyentes será distribuido entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo de incendios por bienes sitos en este término municipal proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuese superior al 5 % de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a ejercicios sucesivos, hasta su total amortización.

Art. 16. 1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la misma o del servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto, a efectos del reparto, y, en consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana sino, también, las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de fachada se medirá en tales casos por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerará a efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumará a las longitudes de las fachadas inmediatas.

VII. Devengo

Art. 17. 1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la misma.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de ordenación e imposición, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales, en función del importe del coste previsto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7.º de la presente Ordenanza.

VIII. Gestión, liquidación, inspección y recaudación

Art. 18. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Art. 19. 1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente, a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por parte pendiente de pago, recargo e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socioeconómicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

IX. Ordenación e imposición

Art. 20. 1. Cada vez que las oficinas técnicas reciban la orden de confección de un proyecto de obras, instalaciones o servicios, procederán simultáneamente al estudio de las contribuciones especiales que pudieran derivarse del citado proyecto.

2. Las oficinas técnicas remitirán propuesta de ordenación de contribuciones especiales, que contendrá:

a) El importe presupuestado de los proyectos técnicos y demás conceptos que han de tenerse en cuenta para la determinación del coste de la obra, instalación o servicio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12.

b) El módulo de reparto para la individualización de las cuotas.

c) El coeficiente de repercusión del coste de las obras, instalaciones o servicios en los contribuyentes.

d) Cualesquiera otros datos que el Ayuntamiento considere conveniente su inclusión o la propia oficina técnica estime oportuno.

3. Informada la propuesta de la oficina técnica por las dependencias municipales competentes, se elevará dictamen de la Comisión de Hacienda y Economía, que lo someterá a su aprobación por el Pleno del Ayuntamiento.

4. El acuerdo de ordenación adoptado por el Pleno deberá publicarse en el tablón de anuncios de la Corporación y en el *Boletín Oficial de la Provincia*, concediéndose un plazo de treinta días hábiles a los interesados para que aleguen cuanto consideren conveniente a sus derechos.

Una vez resueltas las reclamaciones presentadas, si las hubiese, el Pleno de la Corporación adoptará el acuerdo definitivo de ordenación de contribuciones especiales, que deberá ser publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia*. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, si no se interpusiera reclamación alguna, el acuerdo provisional se entenderá automática y definitivamente aprobado.

Art. 21. 1. Del acuerdo de ordenación de contribuciones especiales se dará inmediatamente traslado a la oficina técnica para que redacte el proyecto de aplicación correspondiente, que servirá de base al acuerdo de imposición y en el que se recogerán los siguientes documentos:

a) Copia de la memoria redactada para el proyecto de obras o instalaciones, compendio de la misma o antecedentes que servirán de base a su concepción.

b) Planos de emplazamiento y descripción de las obras a realizar, en relación con los inmuebles o zonas afectadas por la ejecución del proyecto.

c) Documento en el que se exprese:

—Propuesta de designación genérica de beneficiarios, con asignación de las cuotas que les correspondan en virtud del módulo aplicado.

—Potestativamente, calificación provisional o definitiva de la obra o servicio.

—Caso de ser procedente, diferentes intensidades lumínicas a instalar y justificación de las diferentes ubicaciones.

—Exposición del estado de las obras o servicios existentes previamente a la ejecución del proyecto de obras, a no ser que tal exposición figure ya en la memoria redactada.

El proyecto de aplicación así redactado se someterá a dictamen de la Comisión de Hacienda y Economía, quien lo elevará a la aprobación por el Pleno del acuerdo de imposición.

2. El Pleno del Ayuntamiento, a propuesta de la Comisión de Hacienda y Economía, podrá declarar la improcedencia de la imposición de contribuciones especiales por ausencia del presupuesto básico a que alude el artículo 1.º de esta Ordenanza o por cualquier otro motivo que considere oportuno.

3. El acuerdo de imposición, una vez aprobado por el Pleno, se publicará en el *Boletín Oficial de la Provincia* y en el tablón de anuncios de la Corporación, pudiendo interponer los interesados los recursos administrativos previstos en la legislación general aplicable.

4. La exacción de contribuciones especiales precisará la previa adopción del acuerdo de imposición en cada caso concreto. Una vez adoptado el mismo, se determinarán las cuotas individuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23.

X. Las cuotas

Art. 22. 1. A efectos de la confección del proyecto de aplicación, que sirve de base a la ordenación de las contribuciones especiales, las oficinas técnicas podrán obtener los datos directamente, mediante visita de inspección, o bien utilizando los archivos existentes en la Corporación municipal y sometiendo los datos obtenidos a comprobación voluntaria por parte de los contribuyentes.

2. Sea cual fuere el sistema utilizado de los mencionados en el anterior párrafo, previamente a la confección del proyecto de aplicación, se remitirá a los particulares afectados un impreso en el que figuren los datos obrantes en poder del Ayuntamiento y el espacio correspondiente donde pueda designarse si existe error en cualquiera de los datos que aparecen reflejados.

3. En dicha comunicación se manifestará también al interesado, mediante cláusula impresa, lo siguiente:

a) La advertencia de la posibilidad que tienen las comunidades de propietarios, representadas por su presidente, de solicitar el desglose individual de las cuotas en cada uno de los comuneros, aportando, mediante instancia presentada en el Registro General de la Corporación, los datos relativos al nombre, dos apellidos y domicilio de cada uno de los comuneros,

así como su coeficiente de participación en el total del inmueble afectado.

b) La advertencia de que, una vez liquidadas las cuotas, podrán solicitar, previa prestación de garantía suficiente, el aplazamiento o fraccionamiento de las mismas, que podrá ser acordado discrecionalmente por la Corporación municipal.

c) La advertencia de que, una vez notificadas las cuotas, éstas podrán ser ingresadas en la Corporación municipal o cualesquiera entidades de crédito colaboradoras con la Administración.

d) La advertencia de la obligación que tiene cada contribuyente de notificar a la Administración municipal en el plazo de un mes toda transmisión de bienes y derechos efectuada desde la aprobación del expediente de aplicación hasta la terminación de las obras, con el apercibimiento de que si no lo hiciera, la Administración podrá dirigir la acción de cobro, incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en el acuerdo de imposición.

e) Cualesquiera otros datos que el Ayuntamiento considere de relevancia en orden a la redacción del proyecto.

Art. 23. 1. Las cuotas correspondientes a cada contribuyente serán necesariamente notificadas de manera individualizada, con la indicación de si son provisionales o definitivas, y del tanto por ciento, en su caso, que corresponda, a reserva de liquidación definitiva.

Los interesados podrán formular recurso de reposición contra el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

2. Sin perjuicio de la vía de impugnación contemplada en el anterior apartado, la Administración municipal podrá, en cualquier momento, de oficio o a instancia de parte, subsanar los errores materiales o de hecho y los aritméticos de que adoleciere el proyecto de aplicación.

Art. 24. 1. El tiempo de pago en período voluntario se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones concordantes.

2. Asimismo, será de aplicación lo dispuesto en dicho Reglamento en cuanto a la recaudación en vía ejecutiva.

XI. Asociación administrativa de contribuyentes

Art. 25. 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de las mismas o el establecimiento o ampliación de servicios por la entidad local, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a ésta, cuando su situación financiera no lo permitiera, además de las que les correspondan según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por la entidad local podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Art. 26. Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deben satisfacerse.

XII. Infracción y sanciones

Art. 27. En todo lo relativo a las infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicarán las normas de la Ordenanza fiscal general, de conformidad con la legislación general tributaria.

Disposiciones finales

Primera. — La presente Ordenanza general reguladora de las contribuciones especiales entrará en vigor a partir del 1 de enero de 1990 y continuará en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Segunda. — En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza de contribuciones especiales regirá la Ordenanza fiscal general de este Ayuntamiento y las disposiciones que se dictaren para su aplicación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 3

Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica

Fundamento legal y hecho imponible

Artículo 1.º 1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 60.2 y 93 y siguientes de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, se establece el impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, que gravará los vehículos de esta naturaleza aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que esté matriculado en los Registros públicos correspondientes, mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto, también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que, habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente, con motivo de exhibiciones, certámenes o carreras y pruebas limitadas a los de esta naturaleza.

Sujeto pasivo

Art. 2.º Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Exenciones y bonificaciones

Art. 3.º 1. Estarán exentos de este impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de la imposición.

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la cartilla de inspección agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo, los interesados deberán instar su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

Bases y cuota tributaria

Art. 4.º 1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales, 2.000 pesetas.

De 8 hasta 12 caballos fiscales, 5.400 pesetas.

De más de 12 hasta 16 caballos fiscales, 11.400 pesetas.

De más de 16 caballos fiscales, 14.200 pesetas.

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas, 13.200 pesetas.

De 21 a 50 plazas, 18.800 pesetas.

De más de 50 plazas, 23.500 pesetas.

C) Camiones:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 6.700 pesetas.

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 13.200 pesetas.

De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil, 18.800 pesetas.

De más de 9.999 kilogramos de carga útil, 23.500 pesetas.

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales, 2.800 pesetas.

De 16 a 25 caballos fiscales, 4.400 pesetas.

De más de 25 caballos fiscales, 13.200 pesetas.

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil, 2.800 pesetas.

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil, 4.400 pesetas.

De más de 2.999 kilogramos de carga útil, 13.200 pesetas.

F) Otros vehículos:

Ciclomotores, 700 pesetas.

Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos, 700 pesetas.

Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos, 1.200 pesetas.

Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos, 2.400 pesetas.

Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos, 4.800 pesetas.

Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos, 9.600 pesetas.

Periodo impositivo y devengo

- Art. 5.º 1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.
2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.
3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de nueva matriculación o baja del vehículo.

Regímenes de declaración y de ingreso

Art. 6.º La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Art. 7.º 1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular o la baja definitiva de un vehículo deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que se altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia y de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

Art. 8.º El pago del impuesto deberá realizarse dentro del primer trimestre de cada ejercicio para los vehículos que ya estuvieren matriculados o declarados aptos para la circulación. En caso de nueva matriculación o de modificación en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, el plazo de pago del impuesto o de la liquidación complementaria será de treinta días a partir del siguiente al de la matriculación o rectificación.

Art. 9.º 1. Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza, el cual será expuesto al público por quince días, a efectos de reclamaciones, previo anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia* y edictos en la forma acostumbrada en la localidad.

2. Transcurrido el plazo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá sobre las reclamaciones presentadas aprobará definitivamente el padrón, que servirá de base para los documentos cobratorios correspondientes.

Art. 10. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Art. 11. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones

Art. 12. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39 de 1988, de 18 de diciembre.

Disposición transitoria

Quienes a la fecha de comienzo de aplicación de este impuesto sobre vehículos de tracción mecánica gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el impuesto municipal sobre circulación de vehículos continuarán disfrutando del mismo.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 4

Impuesto sobre bienes inmuebles

Fundamento legal

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, se fija el tipo de gravamen aplicable en este municipio.

Tipo de gravamen

Art. 2.º 1. Bienes inmuebles de naturaleza urbana. — El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana se fija en el 0,4 %.

2. Bienes inmuebles de naturaleza rústica. — El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,3 %.

Vigencia

La presente Ordenanza surtirá efectos a partir de 1 de enero de 1990, y seguirá en vigor en tanto no se acuerde su derogación o modificación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 5

Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras

Fundamento legal

Artículo 1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60.2 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, se establece el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Hecho imponible

Art. 2.º Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia.

Sujetos pasivos

Art. 3.º 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes:

a) Las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras, siempre que sean dueños de las obras.

b) Quien ostente la condición de dueño de la obra en los demás casos.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras si no fueren los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo

Art. 4.º 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2 %.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Gestión

Art. 5.º 1. Los interesados, conjuntamente con la solicitud de licencia urbanística, presentarán una declaración para pago de este impuesto, practicándose una liquidación provisional cuyo importe deberán ingresar en las arcas municipales.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación, formulará la liquidación definitiva.

Inspección y recaudación

Art. 6.º La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria.

Infracciones y sanciones

Art. 7.º En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Vigencia

La presente Ordenanza fiscal comenzará a regir desde 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA NUM. 6

**Tasa por recogida domiciliaria de basuras
o residuos sólidos urbanos***Fundamento legal y objeto*

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en los artículos 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y 58 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Art. 2.º Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

Obligación de contribuir

Art. 3.º 1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa, por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias, de desperdicios industriales o comerciales, y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los desechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones:

- a) Domiciliarias.
- b) Comerciales y de servicios.
- c) Sanitarias.

2. La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. Sujetos pasivos. — La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupan por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

Bases y tarifas

Art. 4.º Las bases de percepción y tipo de gravamen quedarán determinados en la siguiente tarifa:

Viviendas familiares, 2.000 pesetas al año.

Administración y cobranza

Art. 5.º Se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquiden por aplicación de la presente Ordenanza. Las altas o incorporaciones, que no sean a petición propia, se notificarán personalmente a los interesados, y una vez incluidas en el padrón no será necesaria notificación personal alguna, bastando la publicidad anual en el tablón de anuncios municipal para que se abra el período de pago de cuotas.

Art. 6.º Las bajas deberán cursarse antes del último día laborable del respectivo ejercicio, para surtir efectos a partir del siguiente. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago de la exacción.

Art. 7.º Las altas que se produzcan dentro del ejercicio surtirán efectos desde la fecha en que nazca la obligación de contribuir, y por la Administración se liquidará, en tal momento del alta, la tasa procedente y quedará automáticamente incorporado al padrón para siguientes ejercicios.

Art. 8.º La tasa por prestación del servicio de recogida de basuras se devengará por años completos, el día primero de cada ejercicio, sin perjuicio de que dentro de tal unidad puedan ser divididas por semestres.

Art. 9.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas en el período voluntario y su prórroga se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas

Art. 10. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Exenciones

Art. 11. 1. Estarán exentos el Estado, la Comunidad Autónoma y provincia a que este municipio pertenece, así como cualquier mancomunidad, área metropolitana u otra entidad de la que forme parte, por todos los

aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudación

Art. 12. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 7

**Precio público por el suministro municipal
de agua potable a domicilio***Fundamento legal y objeto*

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, al amparo de los artículos 41.B) y 117 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, se establece en este término municipal un precio público por el suministro de agua potable a domicilio.

Art. 2.º El abastecimiento de agua potable de este municipio es un servicio municipal, de conformidad con las prescripciones vigentes, explotándose por cuenta del Ayuntamiento.

Art. 3.º Toda autorización para disfrutar del servicio de agua llevara aparejada la obligación ineludible de instalar contador, que deberá ser colocado en sitio visible y de fácil acceso sin penetrar en vivienda o espacio habitado, que permita la lectura del consumo.

Obligación de contribuir

Art. 4.º La obligación de contribuir nace desde que se inicie la prestación del servicio.

Están obligados al pago:

- a) Los propietarios de las fincas a las que se preste el suministro, estén o no ocupadas por su propietario.
- b) En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

Bases y tarifas

Art. 5.º Las tarifas tendrán dos conceptos: uno fijo, que se pagará por una sola vez al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, y otro periódico, en función del consumo, que se regirá por la siguiente tarifa:

Conexión o cuota de enganche: Por una sola vez, al comenzar a prestar el servicio, o cuando se reanude después de haber sido suspendido por falta de pago u otra causa imputable al usuario, 20.000 pesetas.

Consumo familiar:

- Cuota de servicio o mínimo de consumo, al trimestre, 800 pesetas.
- Consumo desde 30 metros cúbicos al total lectura, a 80 pesetas el metro cúbico.

Consumo industrial:

- Cuota de servicio o mínimo de consumo, al trimestre, 600 pesetas.
- Consumo desde 15 metros cúbicos al total lectura, a 40 pesetas el metro cúbico de exceso.

Administración y cobranza

Art. 6.º La lectura del contador, facturación y cobro del recibo se efectuará por trimestres.

El pago de los recibos se hará, en todo caso, correlativamente, no siendo admisible el pago de uno de ellos dejando pendiente el anterior o anteriores.

Art. 7.º Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, serán hechas efectivas por el procedimiento de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación. Ello sin perjuicio de que cuando existan dos recibos impagados, el Ayuntamiento procederá al corte del suministro de agua, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Art. 8.º Los no residentes habitualmente en este término municipal señalarán al solicitar el servicio un domicilio para oír notificaciones y otro para pago de los recibos; este último podrá ser una entidad bancaria o caja de ahorros que tenga oficina abierta en este término municipal.

Art. 9.º La prestación del servicio se considerará en precario, por lo que el corte accidental en el suministro o disminución de presión habitual no dará derecho a indemnización alguna.

Art. 10. Cuando existan dos recibos impagados, el Ayuntamiento procederá al corte del suministro, previo cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Partidas fallidas

Art. 12. Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y defraudación

Art. 13. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento y, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Revisión anual

Art. 14. Sin necesidad de un nuevo acuerdo, las tarifas de la presente Ordenanza serán aumentadas automáticamente cada año en el mismo tanto por ciento que con respecto al año anterior haya experimentado el índice de precios al consumo.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL NUM. 8

Tasa por cementerio municipal

Fundamento legal y objeto

Artículo 1.º Ejercitando la facultad reconocida en los artículos 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, y 58 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 al 19, todos ellos de la propia Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece en este término municipal una tasa sobre el servicio de cementerio municipal.

Obligación de contribuir

Art. 2.º 1. Hecho imponible. — Lo constituye la prestación de los que se detallan en la tarifa de esta exacción.

2. Esta tasa es compatible con la de licencias urbanísticas y con el impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

3. Obligación de contribuir. — Nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicios en el cementerio y periódicamente cuando se trate de derechos para la conservación del mismo.

4. Sujeto pasivo. — Están obligados al pago la herencia yacente de quien se entierre, sus herederos o sucesores o personas que les representen.

Bases y tarifas

Art. 3.º Las tarifas serán las siguientes:
—Nichos permanentes para un solo cuerpo, por cincuenta años, 23.000 pesetas.

—Nichos temporales para un solo cuerpo, por cinco años, 2.500 pesetas.

Art. 4.º Otros servicios. — Se establece un canon por conservación y limpieza: dos veces al año, una de ellas inmediatamente antes del 1 de noviembre, se realizarán por el Ayuntamiento labores de limpieza y reparación, cobrándose anualmente por este concepto una tasa de 500 pesetas.

Administración y cobranza

Art. 5.º Las sepulturas temporales se concederán por un plazo de cinco años y las permanentes por cincuenta. En uno y otro caso podrán ser renovadas, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y ordenanzas municipales en el momento de la caducidad. En ningún caso representará el derecho de propiedad que señala el artículo 348 del Código Civil.

Art. 6.º Transcurridos los plazos sin que se haya solicitado renovación se entenderán caducadas. Los restos cadavéricos que hubiere en ellas serán trasladados a la fosa común y revertirán al Ayuntamiento los derechos sobre tales sepulturas.

La adquisición de una sepultura permanente o temporal no significa venta ni otra cosa que la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar la permanencia de los cadáveres inhumados.

Art. 7.º Los adquirentes de derechos sobre sepulturas permanentes tendrán derecho a depositar en la misma todos los cadáveres o restos cadavéricos que deseen, pero sujetándose siempre a las reglas establecidas para cada caso y previo pago de los derechos correspondientes.

Art. 8.º Todos los trabajos necesarios para efectuar los enterramientos, inhumaciones, exhumaciones, colocación de lápidas, construcción de fosas y mausoleos, etc., serán a cargo de los particulares interesados.

Art. 9.º Los derechos señalados en la tarifa del artículo 3.º se devengarán desde el momento en que se soliciten y entreguen los respectivos títulos o permisos por el funcionario municipal encargado de su expedición y cobranza.

Los derechos de sepulturas permanentes serán concedidos por el señor alcalde, y los de panteones o mausoleos por el Pleno del Ayuntamiento, siendo facultades delegables.

Art. 10. Las fosas adquiridas con carácter permanente serán construidas de acuerdo con las disposiciones que al efecto fijen los técnicos municipales, y su coste será a cargo del particular interesado. En caso de adquirir alguna fosa ya construida por el Ayuntamiento, además de los derechos de compra deberá abonarse la suma que en aquel momento importe la construcción de otra igual.

Art. 11. En caso de pasar a permanentes sepulturas temporales, previa autorización de la Alcaldía, los derechos a satisfacer serán la diferencia entre los pagados por la sepultura temporal y el importe de la permanente, según la tarifa vigente en aquel momento.

Art. 12. Los párvulos y fetos que se inhuman en sepulturas de adultos pagarán los derechos como adultos.

Art. 13. Toda clase de sepultura, panteón o mausoleo que por cualquier causa quedara vacante revierte a favor del Ayuntamiento.

Art. 14. Todo concesionario de terreno para la construcción de panteones o mausoleos tendrá que efectuar su pago dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se acuerde por el Ayuntamiento la concesión, y si no lo hubiera efectuado se entenderá que renuncia a todo derecho sobre lo que en su día solicitó y le fue concedido.

Art. 15. El concesionario de terrenos para panteones o mausoleos viene obligado a obtener la correspondiente licencia de obras dentro de los seis meses, a partir de la fecha de la concesión, y dar comienzo a las obras dentro de los tres meses de expedida aquélla. Finalizado el tiempo de un año sin que el interesado hubiera dado comienzo a las obras, o transcurrido el plazo concedido por el Ayuntamiento para su terminación, se entenderá que renuncia a todo derecho, revirtiendo nuevamente el terreno al Ayuntamiento, con pérdida de las cantidades abonadas y lo invertido en las obras realizadas.

Art. 16. No serán permitidos los traspasos de nichos, fosas o panteones sin la previa aprobación por el Ayuntamiento, debiendo interesarse el traspaso mediante solicitud dirigida al señor alcalde, firmada por el cedente y el concesionario en prueba de conformidad. No obstante, todos los traspasos que autorice el Ayuntamiento se entenderán sin perjuicio de tercero, es decir, sólo a efectos administrativos.

Art. 17. Quedan reconocidas las transmisiones de sepulturas, durante el plazo de su vigencia, por título de herencia entre herederos necesarios o línea directa; si fueren varios tendrán que ponerse de acuerdo para designar de entre ellos la persona a cuyo favor haya de expedirse el nuevo título funerario. Será condición precisa que los solicitantes aporten, al formular la petición de traspaso, la documentación en la que funden sus derechos y pago de los impuestos correspondientes.

Art. 18. Cuando las sepulturas, panteones, mausoleos y, en general, todos los lugares dedicados a enterramientos sean descuidados y abandonados por sus respectivos concesionarios o familiares o deudores, dando lugar a que se encuentren en estado de ruina, con los consiguientes peligros y mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición en el primer caso y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados y abandonados, en el segundo, sin que en ninguno de los dos supuestos pueda exigirse indemnización alguna.

Art. 19. Para las cuotas y recibos que resultasen incobrables se estará a lo que señala el Reglamento de Recaudación.

Exenciones

Art. 20. 1. Estarán exentos de pago de los derechos de enterramiento en fosa temporal las familias pobres de solemnidad que fallezcan en el municipio y, con carácter permanente, los que hubieren obtenido el título

de hijos adoptivos o predilectos del municipio y los fallecidos en actos de defensa del orden público, personas o bienes del municipio.

2. Salvo en los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Infracciones y defraudación

Art. 21. En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder y procedimiento sancionador, se estará a lo que dispone la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de este Ayuntamiento, subsidiariamente, la Ley General Tributaria, todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Revisión anual

Art. 22. Sin necesidad de nuevo acuerdo, las tarifas de la presente Ordenanza serán aumentadas automáticamente cada año en el tanto por ciento que, con respecto al año anterior, haya experimentado el índice de precios al consumo.

Vigencia

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el 1 de enero de 1990, y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

LUCENI

Núm. 6.174

Por el plazo reglamentario queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la cuenta general del presupuesto de 1990, así como el informe de la Comisión Especial de Cuentas, al objeto de que los interesados puedan examinarla y formular, en su caso, las reclamaciones que estimen oportunas.

Luceni, 25 de enero de 1991. — El alcalde.

SADABA

Núm. 6.173

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 110.1.f) del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, se somete a información pública la proyectada cesión gratuita a la Diputación General de Aragón, con destino a la construcción de un centro de salud en Sádaba, del bien patrimonial de esta entidad local que a continuación se describe:

Solar de 800 metros cuadrados, sito en el paseo Urruti Castejón, siendo sus linderos los siguientes: norte, terrenos del Ayuntamiento de Sádaba o calle en proyecto; este, silos; oeste, prolongación del paseo Urruti Castejón, y sur, terrenos del Ayuntamiento.

Cualquier interesado podrá formular la alegación o reclamación que estime pertinente en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Sádaba, 29 de enero de 1991. — El alcalde.

TRASMOZ

Núm. 6.164

Aprobado inicialmente por la asamblea de vecinos, en sesión celebrada el 26 de enero de 1991, el expediente de modificación de créditos número 1 del presupuesto de 1990, se encuentra expuesto en el Ayuntamiento por espacio de quince días para su examen y reclamaciones.

Transcurrido dicho plazo, si no se presentan reclamaciones, se entenderá aprobado definitivamente.

Trasmoz, 26 de enero de 1991. — El alcalde, Tomás Miranda Martínez.

VIERLAS

Núm. 6.177

Cumplidos los trámites legales y reglamentarios, el Pleno de este Ayuntamiento ha aprobado definitivamente el presupuesto anual para el ejercicio de 1990, cuyo texto resumido es el siguiente:

Estado de gastos

1. Gastos de personal, 509.482.
2. Gastos en bienes corrientes y servicios, 1.043.263.
6. Inversiones reales, 4.085.340.
9. Pasivos financieros, 400.000.

Suma el estado de gastos, 6.038.085 pesetas.

Estado de ingresos

1. Impuestos directos, 705.184.
2. Impuestos indirectos, 1.000.
3. Tasas y otros ingresos, 305.745.
4. Transferencias corrientes, 791.716.

5. Ingresos patrimoniales, 149.100.

7. Transferencias de capital, 4.085.340.

Suma el estado de ingresos, 6.038.085 pesetas.

Los interesados legítimos podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante esta jurisdicción en el plazo de dos meses desde el día siguiente al de la última publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Vierlas, 28 de diciembre de 1990. — El alcalde.

VILLAFRANCA DE EBRO

Núm. 6.172

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los siguientes documentos referidos al ejercicio de 1990:

— Cuenta de valores.

— Cuenta general del presupuesto.

— Cuenta de administración del patrimonio.

Villafranca de Ebro, 25 de enero de 1991. — El alcalde.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de Primera Instancia

Núm. 379

JUZGADO NUM. 1

El Ilmo. señor juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Zaragoza:

Hace saber: Que en los autos núm. 103 de 1990, obra dictada la sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En Zaragoza a 20 de diciembre de 1990. — En nombre de Su Majestad el Rey, el Ilmo. señor don Francisco Acín Garós, juez del Juzgado de Primera Instancia número 1 de esta ciudad, ha visto los autos seguidos ante el mismo a instancia de Mapfre, Finanzas de Navarra, Aragón y Rioja, Entidad de Financiación, S. A., representada por el procurador don Serafin Andrés Laborda y defendida por el letrado señor Marceñido, contra Marino Hidalgo Martínez y Construcciones y Servicios de Aragón, S. A., declarados en rebeldía, y...

Fallo: Que estimando la demanda formulada por el procurador don Serafin Andrés Laborda, en nombre y representación de Mapfre, Finanzas de Navarra, Aragón y Rioja, Entidad de Financiación, S. A., contra Marino Hidalgo Martínez y Construcciones y Servicios de Aragón, S. A., debo declarar y declaro que los expresados demandados están en deber a la parte actora la suma de 2.660.000 pesetas, condenándoles a estar y pasar por esta declaración, y a satisfacer la cantidad expresada solidariamente, más los intereses desde la fecha de la interpelación judicial hasta la de esta resolución, y los del artículo 921 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, desde ésta hasta su completo pago, todo ello con expresa imposición de las costas a la parte demandada.

Contra esta sentencia podrá interponerse en este Juzgado recurso de apelación en el plazo de cinco días, a contar desde su notificación, que se efectuará del modo y forma que prevé el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dada la rebeldía de la parte demandada.»

Y para que sirva de notificación en legal forma a los demandados Construcciones y Servicios de Aragón, S. A., y Marino Hidalgo Martínez, se expide el presente en Zaragoza a treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 2

Núm. 5.230

Don Pedro-Antonio Pérez García, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento especial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria con el número 771 de 1989, promovido por Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, Aragón y Rioja, entidad que litiga con el beneficio de justicia gratuita, representada por el procurador señor Barrachina Mateo, contra José Loscertales Mur y Pilar Salinas Ferrer, en los que por resolución de esta fecha se ha acordado sacar a la venta en pública subasta los inmuebles que al final se describen, cuyo remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, en la forma siguiente:

En primera subasta, el día 9 de abril próximo, a las 10.00 horas, sirviendo de tipo el pactado en la escritura de hipoteca, ascendiente a la suma que se indicará a continuación de la descripción de las fincas. En segunda subasta, caso de no quedar rematados en la primera, el día 10 de mayo siguiente, a las 10.00 horas, con la rebaja del 25 % del tipo de la primera. Y en tercera

subasta, si no se remataran en ninguna de las anteriores, el día 13 de junio próximo inmediato, a las 10.00 horas, con todas las demás condiciones de la segunda, pero sin sujeción a tipo.

Condiciones de la subasta:

1.^a No se admitirán posturas que no cubran el tipo de subasta, en primera ni en segunda, pudiéndose hacer el remate en calidad de ceder a terceros.

2.^a Los que deseen tomar parte en la subasta, a excepción de la parte acreedora ejecutante, deberán consignar previamente en la Mesa del Juzgado, o en la Caja General de Depósitos, el 20 % del tipo expresado, sin cuyo requisito no serán admitidos a licitación.

3.^a La subasta se celebrará en la forma de pujas a la llana, si bien, además, hasta el día señalado para el remate podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado.

4.^a Los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la actora continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.^a Por medio del presente se hace saber a los deudores el lugar, día y hora señalados para el remate, a los fines previstos en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, para el supuesto de no poderse practicar la notificación en la forma acordada en los autos.

Bienes objeto de subasta:

1. Campo de secano con caseta y en parte plantado de viña, en la partida "El Romeral", superficie 1 hectárea 31 áreas 97 centiáreas. Linda: norte, Miguel Berna, sur; Antonio Salillas; este, Antonio Ferrer, y oeste, Julián Berna. Polígono 2, parcelas 106, a), b), c), d) y e). Inscrito en el Registro de Sariñena al tomo 265, libro 5, folio 68, finca 721, inscripción segunda.

Valorado en 923.790 pesetas.

2. Campo de secano, en la partida "El Romeral", superficie 5 hectáreas 80 centiáreas. Linda: norte, José Arnal; sur, Victoriano Loscertales; este y oeste, Antonio Loscertales. Polígonos 4-5, parcela 31. Inscrito en el Registro de la Propiedad de Sariñena al tomo 265, libro 5, finca 722, inscripción segunda.

Valorado en 4.016.600 pesetas.

3. Campo de secano en la partida "Romeral", superficie 3 hectáreas 89 áreas 54 centiáreas. Linda: norte, camino; sur, comunes; este, Victoriano Loscertales Arnal, y oeste, Pedro Arnal y comunes. Por el norte linda, además, con comunes. Polígono 3, parte de la parcela 48. Inscrito en el Registro de la Propiedad de Sariñena al tomo 174, libro 4, folio 211, finca 634, inscripción segunda.

Valorado en 2.142.470 pesetas.

4. Campo de secano en la partida "Camino de Sariñena", superficie 2 hectáreas 29 áreas 50 centiáreas. Linda: norte, sur y oeste, clamor, y este, monte Rin, camino Tollo Lavador y Pedro Arnal. Inscrito en el Registro de la Propiedad de Sariñena al tomo 174, libro 4, folio 207, finca 630, inscripción segunda.

Valorado en 1.262.250 pesetas.

5. Campo de secano en partida "Val de Caminos" o "Boral", de superficie 5 áreas 13 centiáreas. Linda: norte, Lorenzo Beas; sur, María Mur; este, Francisco Larroy, y oeste, carretera. Polígono 9, parcela 4. Inscrito en el Registro de la Propiedad de Sariñena al tomo 78, libro 3, folio 77, finca 326, inscripción tercera.

Valorado en 142.800 pesetas.

Dado en Zaragoza a veintidós de enero de mil novecientos noventa y uno. — El juez, Pedro-Antonio Pérez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 2

Núm. 5.331

Don Pedro-Antonio Pérez García, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y bajo el número 1.544 de 1983-A se siguen autos de mayor cuantía, a instancia del procurador señor Alfaro Gracia, en representación de Antonio Bonet Añños, contra Promotora Inmobiliaria Cantabro-Pirenaica, S. A., en reclamación de cantidad, en cuyas actuaciones se ha acordado sacar a la venta en primera y pública subasta, por término de veinte días y precio de su avalúo, las fincas embargadas que al final se dirán.

La subasta tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en Zaragoza (plaza del Pilar, número 2), el día 20 de marzo próximo, a las 10.00 horas, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a El tipo del remate será el precio de tasación de cada una de las fincas, sin que se admitan posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha suma.

2.^a Para poder tomar parte en la licitación deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado, o establecimiento destinado a tal efecto, el 20 % del tipo de remate en la forma prevenida en la Ley o previo ingreso en el Banco Bilbao-Vizcaya.

3.^a Podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, desde el anuncio de la subasta hasta su celebración, depositando en la Mesa del Juzgado, junto con aquél, el 20 % del tipo del remate.

4.^a Podrá hacerse el remate en calidad de ceder a un tercero.

5.^a Se reservarán en depósito, a instancia de la acreedora, las consignaciones de los postores que no resultaren rematantes y que lo admitan y hayan cubierto el tipo de la subasta, a efectos de que si el primer adjudicatario no cumpliera su obligación pueda aprobarse el remate a favor de los que le sigan por el orden de sus respectivas posturas.

6.^a Los títulos de propiedad, suplidos por la certificación del Registro, se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, debiendo los licitadores conformarse con ellos, sin que puedan exigir otros.

7.^a Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la actora continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

8.^a Para el supuesto de que resultare desierta la primera subasta, se señala para que tenga lugar la segunda el día 22 de abril siguiente, a las 10.00 horas, en las mismas condiciones que la primera, excepto el tipo del remate, que será el 75 % del de la primera, y caso de resultar desierta dicha segunda subasta, se celebrará una tercera, sin sujeción a tipo, el día 22 de mayo próximo inmediato, también a las 10.00 horas, rigiendo para la misma las restantes condiciones fijadas para la segunda.

Los bienes objeto de subasta son los siguientes:

1. Local comercial situado en la planta baja, de 240,21 metros cuadrados de superficie. Se accede al mismo por el pasaje existente en dicha planta, que es su frente, sita en el edificio señalado con los números 7 y 9 de la avenida de Madrid. Tiene una cuota de participación de 1,72 %. Es la finca 10.612, al tomo 2.382, libro 454. Valorado en 14.400.000 pesetas.

2. Vivienda o piso segundo F del edificio interior, con acceso al portal núm. 3, en la segunda planta superior, de 47,67 metros cuadrados de superficie útil, sita en el edificio situado en la avenida de Madrid, núms. 7 y 9. Tiene una cuota de participación de 0,54 %. Es la finca 9.381, al tomo 2.383, libro 455. Valorado en 4.000.000 de pesetas.

3. Vivienda o piso séptimo A del edificio exterior, con acceso por el portal núm. 1 en la séptima planta superior, de 83,77 metros cuadrados. Tiene una cuota de participación de 0,95 %. Es la finca 6.377, al tomo 2.320, libro 392. Forma parte del edificio señalado con los números 7 y 9 de la avenida de Madrid. Valorado en 7.000.000 de pesetas.

4. Vivienda o piso séptimo B del edificio exterior, de 83,77 metros cuadrados de superficie útil. Forma parte del edificio señalado con los números 7 y 9 de la avenida de Madrid. Tiene una cuota de participación de 0,95 %. Es la finca 6.379, al tomo 2.320, libro 392. Valorado en 7.000.000 de pesetas.

5. 37/248 partes indivisas o plazas de aparcamientos para automóviles, sita en el edificio señalado con los números 7 y 9 de la avenida de Madrid, con sus correspondientes accesos y pasos para maniobras, susceptibles dichos locales de división y de comunicación con las casas colindantes, con acceso directo desde la avenida Madrid, mediante rampa, además de por una escalera y ascensor exclusivo para las plantas de sótano. El local sólo tiene construida su estructura faltando por realizar las obras de acondicionamiento y acabado. Con los números 108, 110, 111, 126, 127, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 174, 175, 177, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189 y 190. Finca 32.873, tomo núm. 2.090, libro 289. Valor total de las 37 partes, 10.000.000 de pesetas.

6. Local comercial en planta baja, de 322,83 metros cuadrados de superficie, con una cuota de participación de 15,10 %. Es la finca 23.691, al tomo 1.229, libro 350. Valorado en 10.500.000 pesetas. Este último bien forma parte del edificio señalado con el número 10 de la calle Borao.

7. Vivienda o piso primero C en la primera planta superior, de 69,62 metros cuadrados de superficie útil, con derecho a usar la terraza del patio de luces posterior sita en el edificio señalado con el número 10 de la calle Borao. Inscrito al tomo 2.376, libro 448, finca 9.009. Valorado en 5.800.000 pesetas.

8. 2/27 partes indivisas o plazas de aparcamiento para automóviles de turismo, con sus correspondientes accesos y pasos para maniobras, susceptibles de división y de comunicación con las casas colindantes, con acceso directo desde la calle Borao, mediante rampa, además de por una escalera y un ascensor, sita en el edificio señalado con el número 10 de la calle Borao. Es la finca 32.875, al tomo 1.502, libro 488, continuando en finca 2.141, tomo 2.131, libro 301. Valor de las dos plazas, 1.500.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno. — El juez, Pedro-Antonio Pérez García. — El secretario.

JUZGADO NUM. 2

Núm. 5.566

Don Pedro-Antonio Pérez García, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado de mi cargo y bajo el número 393 de 1983 se siguen autos de juicio ejecutivo-letras de cambio, a instancia del procurador señor Bibián Fierro, en representación de Aragonesa del Calzado, Sociedad Cooperativa Limitada, contra Zambo, S. A., en reclamación de cantidad, en cuyas actuaciones se ha acordado sacar a la venta en primera y pública subasta, por término de veinte días y precio de su avalúo, los bienes embargados que al final se dirán.

La subasta tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en Zaragoza (plaza del Pilar, número 2), el día 9 de abril próximo, a las 10.00 horas, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.^a El tipo del remate será el precio de tasación de cada una de las fincas, sin que se admitan posturas que no cubran las dos terceras partes de dicha suma.

2.^a Para poder tomar parte en la licitación deberán los licitadores consignar previamente en la Mesa del Juzgado, o establecimiento destinado a tal efecto, el 20 % del tipo de remate en la forma prevenida en la Ley o previo ingreso en el Banco Bilbao-Vizcaya.

3.^a Podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, desde el anuncio de la subasta hasta su celebración, depositando en la Mesa del Juzgado, junto con aquél, el 20 % del tipo del remate.

4.^a Podrá hacerse el remate en calidad de ceder a un tercero.

5.^a Se reservarán en depósito, a instancia de la acreedora, las consignaciones de los postores que no resultaren rematantes y que lo admitan y hayan cubierto el tipo de la subasta, a efectos de que si el primer adjudicatario no cumplierse su obligación pueda aprobarse el remate a favor de los que le sigan por el orden de sus respectivas posturas.

6.^a Los títulos de propiedad, suplidos por la certificación del Registro, se encuentran de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, debiendo los licitadores conformarse con ellos, sin que puedan exigir otros.

7.^a Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la actora continuarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

8.^a Para el supuesto de que resultare desierta la primera subasta, se señala para que tenga lugar la segunda el día 9 de mayo siguiente, a las 10.00 horas, en las mismas condiciones que la primera, excepto el tipo del remate, que será el 75 % del de la primera, y caso de resultar desierta dicha segunda subasta, se celebrará una tercera, sin sujeción a tipo, el día 10 de junio próximo inmediato, también a las 10.00 horas, rigiendo para la misma las restantes condiciones fijadas para la segunda.

Los bienes objeto de subasta son los siguientes:

1. Mil pares de zapatos de distintos modelos y colores. Valorados en 600.000 pesetas.

2. Una máquina registradora. Valorada en 40.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno. — El juez, Pedro-Antonio Pérez García. — El secretario.

JUZGADO NUM. 2

Núm. 5.801

Don Pedro-Antonio Pérez García, magistrado, juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue procedimiento especial sumario del artículo 131 de la Ley Hipotecaria con el número 552 de 1989, promovido por Aragonesa de Avals, S. G. R. (Araval, S. G. R.), representada por la procuradora señora Domínguez Arranz, contra Ricardo Benito Navarro y Apolonia Alegre Trigo, en los que por resolución de esta fecha se ha acordado sacar a la venta en pública subasta los inmuebles que al final se describen, cuyo remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado, en la forma siguiente:

En primera subasta, el día 11 de abril próximo, a las 10.00 horas, sirviendo de tipo el pactado en la escritura de hipoteca, ascendiente a la suma que se indicará a continuación de la descripción de las fincas. En segunda subasta, caso de no quedar rematados en la primera, el día 17 de mayo siguiente, a las 10.00 horas, con la rebaja del 25 % del tipo de la primera. Y en tercera subasta, si no se remataran en ninguna de las anteriores, el día 17 de junio próximo inmediato, a las 10.00 horas, con todas las demás condiciones de la segunda, pero sin sujeción a tipo.

Condiciones de la subasta:

1.^a No se admitirán posturas que no cubran el tipo de subasta, en primera ni en segunda, pudiéndose hacer el remate en calidad de ceder a terceros.

2.^a Los que deseen tomar parte en la subasta, a excepción de la parte acreedora ejecutante, deberán consignar previamente en la Mesa del

Juzgado, o en la Caja General de Depósitos, el 20 % del tipo expresado, sin cuyo requisito no serán admitidos a licitación.

3.^a La subasta se celebrará en la forma de pujas a la llana, si bien, además, hasta el día señalado para el remate podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado.

4.^a Los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en la Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la actora continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.^a Por medio del presente se hace saber a los deudores el lugar, día y hora señalados para el remate, a los fines previstos en el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, para el supuesto de no poderse practicar la notificación en la forma acordada en los autos.

Bienes objeto de subasta:

1. Casa con corral, sita en Grisén, calle Mayor, 21, de tres plantas, de 391 metros cuadrados de superficie. Linda: derecha entrando, finca de Antonio García de Gracia y calle de los Puentes; izquierda, Carmen Vázquez Justo y Patrocinio Sanz Langarita, y fondo, Carmen Vázquez Justo y brazo de la torre. Inscrita en el Registro, al tomo 1.216, folio 77 vuelto, finca 152 duplicado. Valorada en 15.000.000 de pesetas.

2. Huerto en término de Grisén, partida "Iruela", polígono 4, parcela núm. 7, de 8 áreas de cabida aproximada. Linderos: norte y oeste, acequia; este, camino, y sur, casas de Antonio García de Gracia y herederos de Jorge Castillo. Inscrito en el Registro al tomo 1.216, folio 88 vuelto, finca 920. Valorado en 5.000.000 de pesetas.

Dado en Zaragoza a veintitrés de enero de mil novecientos noventa y uno. — El juez, Pedro-Antonio Pérez. — El secretario.

Núm. 6.598

JUZGADO NUM. 3

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 399-B de 1990, a instancia de Nivelco, S. A., representada por el procurador señor Isiegas Gerner, siendo demandada Plant Trading, S. A., con domicilio en pasaje Ebrosa, sito en paseo María Agustín, 4 y 6, de Zaragoza, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.^a Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.^a Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.^a Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.^a Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 13 de marzo próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 12 de abril siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 14 de mayo próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

Un vehículo "Lancia Turbo", matrícula Z-3938-X. Valorado en 700.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a treinta de enero de mil novecientos noventa y uno. El juez. — El secretario.

Núm. 5.804

JUZGADO NUM. 4

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 915 de 1990, a instancia de Francisco García Valls, siendo demandada Centro Deportivo Sankukai, S. L., en paradero desconocido, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.^a Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.^a Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.^a Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.^a Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 26 de abril próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo

reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 27 de mayo siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 26 de junio próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

1. Un ordenador marca "Inves", con pantalla, teclado e impresora "Epson". Valorado en 130.000 pesetas.
2. Una fotocopiadora marca "Gestetner", mod. 2112-RE. Valorada en 150.000 pesetas.
3. Un peso electrónico para personas, marca "Ricma". Valorado en 60.000 pesetas.
4. Un aparato de pesas para pectorales, hasta 65 kilos, marca "Salter". Valorado en 30.000 pesetas.
5. Cuatro bicicletas estáticas, marca "BH". Valoradas en 40.000 pesetas.
6. El derecho de traspaso del local comercial sito en esta localidad, en calle Doctor Horno, 9 y 11, dedicado a centro deportivo. Valorado en 2.000.000 de pesetas.

Total, 2.410.000 pesetas.

Sirva el presente de notificación en forma a la demandada.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4

Núm. 5.807

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 949-A de 1990, a instancia de Estación de Servicios Casablanca-Aragón, representada por el procurador señor Isiegas, siendo demandada Transportes Internacionales Zaragoza, S. A. (TRANINZA), en ignorado paradero, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

- 1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.
- 2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.
- 3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.
- 4.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 8 de abril próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 6 de mayo siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 3 de junio próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

1. Un vehículo "Renault Tracto", modelo R-365-T, con matrícula Z-2605-AD. Tasado en 3.000.000 de pesetas.
2. La tarjeta de transporte de dicho vehículo. Tasada en 2.000.000 de pesetas.
3. Un vehículo "Renault Tracto", mod. R-363, matrícula Z-2606-AD. Tasado en 3.000.000 de pesetas.
4. La tarjeta de transporte de dicho vehículo. Tasada en 2.000.000 de pesetas.

El presente servirá de notificación a la sociedad demandada.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4

Núm. 2.781

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 262 de 1989-B, a instancia de Agram Semillas, S. A., representada por el procurador señor Giménez Navarro, siendo demandados Belén Franco de Espés Mantecón y Francisco-Javier Fuertes Rojo, con domicilio en paseo de la Constitución, 10, sexto derecha, de Zaragoza, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

- 1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.
- 2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.
- 3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.
- 4.ª Sirva el presente de notificación en forma a los demandados.
- 5.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 8 de abril próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 8 de mayo siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 7 de junio próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

1. Un cuadro del siglo XIV, representando la Sagrada Familia, de 1,50 x 1 metros, enmarcado en madera pintada de negro con ribete dorado. Tasado en 500.000 pesetas.
2. Dos cuadros del siglo XVI, de 1,50 x 1 metros cada uno. Uno de ellos representa una mujer sentada en un sofá de color verde, y a la derecha se encuentra el escudo de la familia. El otro representa un militar sentado en un sofá, y a la izquierda se encuentra el escudo de la familia Franco de Espés. Tasados en 700.000 pesetas.
3. Un mueble bargueño del siglo XIV, con catorce cajones para guardar documentación, de madera pintada en verde, rojo y plateado. Los cajones están ribeteados en dorado, con escrituras en rojo y los pomos dorados. Tasado en 900.000 pesetas.
4. Un espejo de 0,80 x 1,10 metros, con doble marco dorado y una cesta floral en la parte superior. Tasado en 300.000 pesetas.
5. Sesenta y dos libros de la "Enciclopedia Jurídica Española", de Francisco Seix, editor, encuadrados en piel, en tonos rojizos, con las letras y adornos en color dorado. Tasados en 31.000 pesetas.
6. Cuarenta y cinco tomos del "Diccionario de la Administración Española", de Alcubilla. Tasados en 22.500 pesetas.
7. Noventa tomos de la "Revista de Legislación y Jurisprudencia", de los años 1901 a 1911. Tasados en 45.000 pesetas.
8. Un cuadro con el árbol genealógico de los Martín de Tornos, de 1893. Tasado en 2.000 pesetas.
9. Una condecoración al Mérito Civil, dorada, azul y blanca, con insignia haciendo juego. Tasada en 6.000 pesetas.
10. Un sable de oficial, con su correspondiente vaina. Tasado en 7.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a diez de enero de mil novecientos noventa y uno. — El magistrado-juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4

Núm. 3.355

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 1.289 de 1990, a instancia de la actora Algapán, S. A. L., representada por la procuradora señora Mayor, siendo demandada Hermanos Garcés Latorre, S. L., con domicilio en Zaragoza (calle María Guerrero, 8), se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

- 1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.
- 2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.
- 3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.
- 4.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 22 de marzo próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 16 de abril siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 13 de mayo próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

1. Una cámara frigorífica en acero inoxidable, de una puerta, de 3 x 2 x 1 metros, marca "Catalán". Tasada en 90.000 pesetas.
2. Una cámara expositora de mostrador, marca "Catalán", de 2,30 metros de larga, con vitrina. Tasada en 150.000 pesetas.
3. Una cámara frigorífica de mostrador, marca "Catalán", de unos 9 metros de largo, con vitrina expositora. Tasada en 300.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a nueve de enero de mil novecientos noventa y uno. El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4

Núm. 3.149

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 485 de 1990-B, a instancia de la actora Comunidad de propietarios de la casa número 29 de calle Doctor Cerrada, representada por el procurador señor Gutiérrez, siendo demandados herencia yacente de Mercedes Polo Martínez Conde y herederos legales de

la misma, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.^a Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.^a Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.^a Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.^a Los autos y las certificaciones de cargas están de manifiesto en Secretaría; se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la actora continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.^a Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 8 de abril próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 17 de mayo siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 17 de junio próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

Piso tercero izquierda, en la sexta planta de una superficie de 98,25 metros cuadrados. Es parte integrante de una casa sita en calle Doctor Cerrada, 29. Inscrito al tomo 237, libro 16 de la Sección Primera, folio 223 vuelto, finca 1.364, inscripción segunda. Valorado en 13.263.750 pesetas.

Dado en Zaragoza a once de enero de mil novecientos noventa y uno. El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4

Núm. 5.221

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos núm. 158 de 1990-A, a instancia de Rosario Sarroca Aguerri y Rosario Rodrigo Sarroca, representadas por la procuradora señora Alfaro Montañés, siendo demandado Anecto Garcés Begué, con domicilio en calle San Pedro, 12, de Luesia, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.^a Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.^a Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.^a Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.^a Los autos y las certificaciones de cargas están de manifiesto en Secretaría; se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la actora continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.^a Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 3 de abril próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 29 de abril siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores al 75 % de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 24 de mayo próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

1. Huerto en "Río Villa", de 1 área 19 centiáreas. Regadío e indivisible. Inscrito al tomo 16, libro 284 de Luesia, folio 17 vuelto, finca 2.061. Valorado en 45.000 pesetas.

2. Campo en "Río Villa", de 5 áreas 25 centiáreas. Es de regadío e indivisible. Inscrito al libro 284 de Luesia, finca 2.062. Valorado en 400.000 pesetas.

3. Campo en "Marcachetas", de 3 hectáreas 43 áreas 20 centiáreas. Es de secano y divisible. Inscrito al libro 328 de Luesia, finca 2.064. Valorado en 1.100.000 pesetas.

4. Campo en el "Bezuelo", de 42 áreas 41 centiáreas. Es de regadío e indivisible. Inscrito al libro 187 de Luesia, finca 382. Valorado en 400.000 pesetas.

5. Porción en "Hoya de Meleras", de 5 hectáreas 72 áreas, de las cuales cinco cahizadas y media son de labor. Es de secano y divisible. Inscrita al libro 357 de Luesia, finca 2.389. Valorada en 1.600.000 pesetas.

6. Porción de finca en "Grotta", de 21 áreas 50 centiáreas, plantada de viñas. Es de secano e indivisible. Inscrita al tomo 21, libro 357 de Luesia, finca 2.390. Valorada en 70.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a veintidós de enero de mil novecientos noventa y uno. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4

Núm. 4.588

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 4 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 507 de 1989-A, a instancia de José Antonio Ferrer López de Aberasturi, representado por el procurador señor Andrés, siendo demandados Recreativos Mistery, S. A., y Carmen Alcañiz Martínez, en ignorado paradero, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

1.^a Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.

2.^a Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.

3.^a Dicho remate podrá cederse a tercero.

4.^a Los autos y las certificaciones de cargas están de manifiesto en Secretaría; se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito de la actora continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

5.^a Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 1 de abril próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 26 de abril siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 23 de mayo próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

Usufructo vitalicio sobre la tienda o local comercial que da a la calle Isaac Peral, de esta ciudad, y que pertenece a una casa en calle Zurita, 10, de 100 metros cuadrados de superficie y otros 50 metros cuadrados de sótano y una participación de 5,92 %. Del derecho de usufructo es titular Carmen Alcañiz Martínez. Es la finca 22.843, tomo 1.415, libro 607, folio 76. Valor de dicho usufructo: 9.000.000 de pesetas.

Dado en Zaragoza a veintiuno de enero de mil novecientos noventa y uno. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 5

Núm. 121

Don Antonio-Eloy López Millán, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de medidas provisionales bajo el número 857 de 1990-C, a instancia de Felisa Román Buil, representada por el procurador de los Tribunales don Juan-Carlos Jiménez Giménez, contra su esposo, Félix Gracia Villagrasa, que se encuentra en ignorado paradero y a quien por medio de la presente se le notifica el auto recaído en fecha 20 de diciembre, que en su parte dispositiva es como sigue:

«Que con relación al matrimonio formado por Felisa Román Buil y Félix Gracia Villagrasa, y con carácter provisional, debía acordar y acordaba la adopción de los siguientes efectos y medidas:

1.^o Que los cónyuges puedan vivir separados, cesando la presunción de convivencia conyugal y quedando revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de ellos hubiera otorgado al otro, cesando asimismo la posibilidad, salvo pacto en contrario, de vincular los bienes privativos del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica.

2.^o Se atribuya a Felisa Román Buil la guarda y custodia de los hijos menores Elena y María-Cruz.

3.^o Félix Gracia Villagrasa podrá visitar y tener en su compañía a sus hijos un domingo al mes, desde las 11.00 hasta las 20.00 horas.

4.^o Félix Gracia Villagrasa deberá entregar a Felisa Román Buil, dentro de los cinco primeros días de cada mes, el 25 % de sus haberes líquidos mensuales, como contribución a las cargas del matrimonio, cantidad que será actualizada anualmente conforme al índice de precios al consumo que publica el Instituto Nacional de Estadística.

Todo ello sin expreso pronunciamiento sobre las costas ocasionadas en el presente incidente.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno, si bien la parte que se crea perjudicada podrá formular oposición al mismo en el plazo de ocho días.

Lo manda y firma el Ilmo. señor magistrado don Antonio-Eloy López Millán, juez del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Zaragoza.
Dado en Zaragoza a veinte de diciembre de mil novecientos noventa. — El magistrado-juez, Antonio-Eloy López. — El secretario.

JUZGADO NUM. 5**Núm. 122**

Don Antonio-Eloy López Millán, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de divorcio bajo el número 829 de 1990-A, a instancia de María-Pilar Barrios Monge, representada por el procurador de los Tribunales don Jaime Casafra Sada, contra su esposo, Antonio Sancho González, que se encuentra en ignorado paradero, y a quien por medio de la presente se le notifica la sentencia recaída en dichos autos de fecha 20 de diciembre de 1990, que en su parte dispositiva es como sigue:

«Fallo: Que estimando la demanda formulada por el procurador de los Tribunales don Jaime Casafra Sada, en nombre y representación de María-Pilar Barrios Monge, contra su esposo, Antonio Sancho González, debo declarar y declaro el divorcio de ambos cónyuges y, en su consecuencia, la disolución del vínculo conyugal civil que les une, sin perjuicio del canónico, y sin hacer declaración sobre costas. Como efectos de esta resolución se mantienen las medidas adoptadas en sentencia de separación, de fecha 29 de septiembre de 1986.

Notifíquese a las partes esta resolución, haciéndose saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días, ante la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial, y a presentar en este Juzgado, y una vez firme librense exhortos a los registros donde se inscribió el matrimonio de los cónyuges y el nacimiento del menor.

Dado en Zaragoza a veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa. — El magistrado-juez, Antonio-Eloy López. — El secretario.

JUZGADO NUM. 5**Núm. 484**

Don Antonio-Eloy López Millán, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de beneficio de justicia gratuita bajo el número 947 de 1990-C, a instancia de María-Angeles Leal Va, representada por el procurador de los Tribunales don Luis Celma Benages, contra su esposo, Alfonso Lahuerta Va, que se encuentra en ignorado paradero, y a quien por medio de la presente se le notifica la sentencia recaída en dichos autos de fecha 31 de diciembre de 1990 que, en su parte dispositiva, es como sigue:

«Fallo: Que estimando la solicitud formulada, reconozco a María-Angeles Leal Va el derecho de justicia gratuita en autos sobre divorcio número 946 de 1990-C, con los beneficios y limitaciones legalmente establecidos, declarando las costas de oficio.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante la Sala Cuarta de la Ilma. Audiencia Provincial de Zaragoza, que se podrá interponer ante este Juzgado en el plazo de tres días.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.»
Zaragoza a treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa. — El magistrado-juez, Antonio-Eloy López. — El secretario.

JUZGADO NUM. 5**Núm. 2.675**

Don Antonio-Eloy López Millán, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de divorcio bajo el número 845 de 1990-C, a instancia de María-Carmen Martín Gracia, representada por la procuradora de los Tribunales doña Susana Hernández Hernández, contra su esposo, Fernando Bermejo Demerici, que se encuentra en ignorado paradero, y a quien por medio de la presente se le notifica la sentencia recaída en dichos autos de fecha 10 de enero de 1991 que, en su parte dispositiva, es como sigue:

«Fallo: Que estimando la demanda formulada por la procuradora de los Tribunales doña Susana Hernández Hernández, en nombre y representación Demerici, debo declarar y declaro el divorcio de ambos cónyuges y, en su consecuencia, la disolución del vínculo conyugal civil que les une, sin perjuicio del canónico y sin hacer declaración sobre costas en este procedimiento. Como efectos de esta resolución se mantienen las medidas adoptadas en sentencia de 26 de mayo de 1988, con la actualización de la pensión fijada en la cláusula cuarta al momento presente, y que será a partir de ahora de 17.130 pesetas.

Notifíquese a las partes esta resolución, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días ante la Sección IV de la Audiencia Provincial y a presentar en este Juzgado, y una vez firme, librense exhortos a los Registros Civiles donde se inscribió el matrimonio de los cónyuges y el nacimiento de los menores.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — Antonio-Eloy López Millán.» (Rubricado.)

Zaragoza a diez de enero de mil novecientos noventa y uno. — El magistrado-juez, Antonio-Eloy López Millán. — El secretario.

JUZGADO NUM. 5**Núm. 2.332**

Don Antonio-Eloy López Millán, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 5 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se siguen autos de justicia gratuita bajo el número 858 de 1990, a instancia de Felisa Román Buil, representada por el procurador de los Tribunales don Juan-Carlos Jiménez Giménez, contra su esposo, Félix Gracia Villagrasa, que se encuentra en ignorado paradero, y a quien por medio de la presente se le notifica la sentencia recaída en dichos autos de fecha 9 de enero de 1991 que, en su parte dispositiva, es como sigue:

«Fallo: Que estimando la solicitud formulada, reconozco a Felisa Román Buil el derecho de justicia gratuita en autos sobre separación conyugal, con los beneficios y limitaciones legalmente establecidos, declarando las costas de oficio.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que se podrá interponer ante este Juzgado en el plazo de cinco días.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — Antonio-Eloy López Millán.» (Rubricado.)

Zaragoza a nueve de enero de mil novecientos noventa y uno. — El magistrado-juez, Antonio-Eloy López Millán. — El secretario.

JUZGADO NUM. 6**Núm. 118**

Don Luis Badía Gil, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia número 6 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de jurisdicción voluntaria en solicitud de guarda y custodia de la menor Xayide García Cáceres, bajo el número 785 de 1990-B, en los cuales se ha dictado auto con esta fecha, y en el que se acuerda la guarda y custodia de forma provisional de la menor Xayide García Cáceres en favor de su abuela María de los Angeles Serra Estragues.

Y para que sirva de notificación en forma a Esther Cáceres Serra la guarda y custodia provisional de la mencionada menor, se expide la presente, haciéndole saber que contra la misma cabe recurso de apelación en el término de cinco días para ante la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Zaragoza.

Dado en Zaragoza a veinte de diciembre de mil novecientos noventa. — El magistrado-juez, Luis Badía. — El secretario.

JUZGADO NUM. 7**Núm. 5.218**

El juez del Juzgado de Primera Instancia número 7 de Zaragoza;

Hace saber: Que en autos número 1.601 de 1990-A, a instancia de Aluzal, S. L., representada por el procurador señor Isiegas Gerner, siendo demandada Industrias Sesma, S. L., con domicilio en calle Florián Rey, 10, se ha acordado librar el presente y su publicación por término de veinte días, anunciándose la venta pública de los bienes embargados como de la propiedad de la parte demandada, que con su valor de tasación se expresarán, en las siguientes condiciones:

- 1.ª Para tomar parte deberá consignarse previamente el 20 % de dichos precios de tasación.
- 2.ª Se admitirán posturas por escrito, en sobre cerrado, depositado en la Mesa del Juzgado con anterioridad a iniciarse la licitación.
- 3.ª Dicho remate podrá cederse a tercero.
- 4.ª Tendrá lugar en este Juzgado, a las 10.00 horas de las siguientes fechas:

Primera subasta, el 2 de abril próximo; en ella no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes de dichos avalúos. De no cubrirse lo reclamado y quedar desierta en todo o en parte, segunda subasta el 2 de mayo siguiente; en ésta las posturas no serán inferiores a la mitad de los avalúos. De darse las mismas circunstancias, tercera subasta el 4 de junio próximo inmediato, y será sin sujeción a tipo.

Son dichos bienes:

Una máquina tronzadora "Ein-Port", con sus accesorios. Valorada en 300.000 pesetas.

Dado en Zaragoza a veintitrés de enero de mil novecientos noventa y uno. — El juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 9**Núm. 117**

La Ilma. señora magistrada-jueza del Juzgado de Primera Instancia núm. 9 de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado y con el número 5 de 1990 se tramita expediente de declaración de herederos abintestato a instancia del abogado

del Estado, por óbito de Carmen Serrano Pintre, hija de Cristóbal y de Faustina, natural de Zaragoza, fallecida en esta ciudad el día 16 de noviembre de 1962, en estado de soltera, en la que figura como pariente de la causante su hija Laura Serrano Pintre, que pasó a llamarse Laura Mallor Serrano, la cual renunció a la herencia, por lo que el abogado del Estado solicitó la declaración al Estado heredero universal de la referida causante.

Y de conformidad con el artículo 998 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se convoca a quienes se crean con derecho a su herencia para que comparezcan ante este Juzgado de Primera Instancia número 9 de Zaragoza a reclamarlo dentro del plazo de sesenta días, acreditando su grado de parentesco con el finado, con apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie lo solicitare.

Zaragoza a veintinueve de junio de mil novecientos noventa. — La magistrada-jueza. — El secretario judicial.

Juzgados de Instrucción

JUZGADO NUM. 1

Núm. 1.317

El Ilmo. señor don Carlos Lasala Albasini, magistrado-juez del Juzgado de Instrucción número 1 de los de Zaragoza;

Hace saber: Que en este Juzgado y Secretaría del que refrenda se sigue sumario ordinario número 34 de 1990, por supuesto delito de muerte de Luis Lahoz Turmo, nacido en Zaragoza el día 17 de abril de 1922, hijo de Isidoro y de Felisa, ocurrida el día 24 de diciembre del corriente año, cuando se hallaba hospedado en la Pensión Lope, de esta ciudad, y por medio del presente edicto se llama a los familiares de la víctima, cuya identidad se desconoce, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado con objeto de prestar declaración y hacerles entrega de los efectos ocupados correspondientes al fallecido.

Asimismo, y por medio del presente, se les instruye del contenido de los artículos 109 y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo comparecer en la causa por medio de abogado y procurador y renunciar o no a la reparación del daño e indemnización del perjuicio causado.

Dado en Zaragoza a treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa. — El magistrado-juez, Carlos Lasala. — El secretario.

JUZGADO NUM. 1

Cédula de citación

Núm. 5.479

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 1.133 de 1990 se ha acordado citar en el *Boletín Oficial de la Provincia* a Samir Zamoun, de ignorado paradero y que antes lo tuvo en Zaragoza, para que comparezca el día 14 de marzo próximo y hora de las 11.50, en la sala audiencia de este Juzgado (sito en plaza del Pilar, núm. 2, segunda planta, de esta ciudad), al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por hurto, debiendo comparecer con los medios de prueba de que intente valerse.

Zaragoza a veintidós de enero de mil novecientos noventa y uno. — El secretario.

JUZGADO NUM. 1

Cédula de citación

Núm. 5.485

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 1.138 de 1990 se ha acordado citar en el *Boletín Oficial de la Provincia* a Guadalupe Sánchez Mesa, de ignorado paradero y que antes lo tuvo en Zaragoza, para que comparezca el próximo día 28 de febrero y hora de las 11.50, en la sala audiencia de este Juzgado (sito en plaza del Pilar, núm. 2, segunda planta, de esta ciudad), al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por amenazas y daños, debiendo comparecer con los medios de prueba de que intente valerse.

Zaragoza a veintidós de enero de mil novecientos noventa y uno. — El secretario.

JUZGADO NUM. 1

Cédula de citación

Núm. 5.486

En providencia dictada en el día de la fecha en juicio verbal de faltas número 1.138 de 1990 se ha acordado citar en el *Boletín Oficial de la Provincia* a Angel Marco Mayas, de ignorado paradero y que antes lo tuvo en Zaragoza, para que comparezca el próximo día 28 de febrero y hora de las 11.50, en la sala audiencia de este Juzgado (sito en plaza del Pilar, núm. 2, segunda planta, de esta ciudad), al objeto de celebrar juicio verbal de faltas por amenazas y daños, debiendo comparecer con los medios de prueba de que intente valerse.

Zaragoza a veintidós de enero de mil novecientos noventa y uno. — El secretario.

JUZGADO NUM. 2

Cédula de emplazamiento

Núm. 1.318

En virtud de lo acordado en juicio de faltas número 134 de 1990, por la presente emplazo a Miguel-Enrique Lavigne Valverde, quien tuvo su domicilio en urbanización Torrelago, edificio 10, 11 D, de Laguna de Duero (Valladolid), actualmente con domicilio desconocido, para que en el término de cinco días comparezca ante la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de esta ciudad en concepto de apelado, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en el juicio verbal de faltas del derecho que pueda asistirle si así no lo verifica.

Y para que sirva de emplazamiento en legal forma, expido la presente en Zaragoza a catorce de diciembre de mil novecientos noventa. — El secretario.

JUZGADO NUM. 3

Don Francisco-Javier Cantero Aríztegui, magistrado-juez del Juzgado de Instrucción número 3 de Zaragoza;

Por el presente edicto hace saber: Que en el juicio de faltas número 192 de 1990 se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«Zaragoza a 19 de diciembre de 1990. — En nombre de Su Majestad el Rey, el señor don Francisco-Javier Cantero Aríztegui, magistrado-juez del Juzgado de Instrucción número 3 de Zaragoza, habiendo visto y oído las presentes actuaciones de juicio verbal de faltas número 192 de 1990, sobre daños, seguido entre el ministerio fiscal, en ejercicio de la acción pública; como denunciante, RENFE, y como denunciados, Martín Cantero Fernández y Francisca Rende Bofill, quienes no comparecieron al acto del juicio a pesar de estar citados en legal forma, y...

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a Martín Cantero Fernández y a Francisca Rendo Bofill, con declaración de costas de oficio. Notifíquese haciendo saber que contra la presente cabe recurso de apelación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.»
Y para que, mediante su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, sirva de notificación a Francisca Rendo Bofill, cuyo paradero actual se desconoce, expido el presente, que firmo en Zaragoza a diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa. — El magistrado-juez, Francisco Javier Cantero. — El secretario.

JUZGADO NUM. 8

Cédula de emplazamiento

Núm. 128

El señor juez de este Juzgado de Instrucción número 8 de Zaragoza, en el procedimiento abreviado número 207 de 1990-A, seguido por esta, contra Angeles Oliva Juárez y Mateo Jiménez Viaña, ha acordado emplazar a los referidos denunciados, a fin de que en el plazo de diez días comparezcan ante este Juzgado (sito en calle San Andrés, 12, de Zaragoza) al objeto de prestar declaración, bajo apercibimiento de poder decretarse su prisión provisional si no comparecen en el referido plazo.

Y para que conste y sirva de emplazamiento, conforme a lo acordado y bajo el apercibimiento igualmente acordado, de Angeles Oliva Juárez y Mateo Jiménez Viaña, actualmente en ignorado paradero, expido y firmo la presente en Zaragoza a diecisiete de diciembre de mil novecientos noventa. El secretario.

JUZGADO NUM. 8

Cédula de notificación y requerimiento

Núm. 481

El Ilmo. señor magistrado-juez titular del Juzgado de Instrucción número 8 de los de Zaragoza, en providencia dictada en el día de hoy en el juicio de faltas número 4.105 de 1989, contra Harold Broid Odell, y en virtud de ser firme la sentencia e ignorado el paradero de dicho condenado, se ha acordado la notificación y traslado al mismo en el *Boletín Oficial de la Provincia* de la siguiente tasación de costas:

Multa impuesta en sentencia firme, 50.000 pesetas.
Peritos en actuaciones, honorarios, 7.000 pesetas.

Indemnizaciones:

- A TUZSA, 11.195 pesetas.
- A Josefina Duces, 75.000 pesetas.
- A Avis, S. A., 725.497 pesetas.

Total general, 868.692 pesetas.

Y para darle vista por término de tres días al condenado Harold Broid Odell, requiriéndole para que se persone en este Juzgado y satisfaga el importe a que asciende la tasación de costas que antecede en el término de tres audiencias, bajo los apercibimientos legales, expido la presente en Zaragoza a veintisiete de diciembre de mil novecientos noventa. — El secretario.

JUZGADO NUM. 8

Cédula de notificación y requerimiento

Núm. 483

El Ilmo. señor magistrado-juez titular del Juzgado de Instrucción número 8 de los de Zaragoza, en providencia dictada en el día de hoy en el juicio de faltas número 3.647 de 1989, contra Rosa-María Magdalena García, y en virtud de ser firme la sentencia e ignorado el paradero de dicha condenada, se ha acordado la notificación y traslado a la misma en el *Boletín Oficial de la Provincia* de la siguiente tasación de costas:

Peritos en actuaciones, honorarios, 1.600 pesetas.
Y para darle vista por término de tres días a la condenada Rosa-María Magdalena García, requiriéndole para que se persone en este Juzgado y satisfaga el importe a que asciende la tasación de costas que antecede en el término de tres audiencias, bajo los apercibimientos legales, expido la presente en Zaragoza a veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa. El secretario.

JUZGADO NUM. 8

Cédula de emplazamiento

Núm. 2.333

En las diligencias previas número 3.622 de 1990-C, que se siguen en este Juzgado por delito de cheque en descubierto, contra Antonio de Gispert Talavera, actualmente en ignorado paradero, el señor juez ha acordado emplazar al referido demandado al objeto de que en el plazo de diez días comparezca ante este Juzgado (sito en calle San Andrés, 12, de Zaragoza), a fin de recibirle declaración, bajo apercibimiento de que se podrá decretar su prisión provisional si no comparece en el expresado plazo.

Y para que sirva de emplazamiento a Antonio de Gispert Talavera, de conformidad con lo acordado, expido y firmo la presente en Zaragoza a ocho de enero de mil novecientos noventa y uno. — El secretario.

JUZGADO NUM. 9

Doña Inés Lafuente Moreno, secretaria del Juzgado de Instrucción núm. 9 de los de Zaragoza;

Núm. 125

Por el presente hace saber: Que en el juicio de faltas número 655 de 1990 se ha dictado la sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

«Sentencia. — En la ciudad de Zaragoza a 15 de octubre de 1990. — En nombre de Su Majestad el Rey, don José-Emilio Pirla Gómez, magistrado-juez del Juzgado de Instrucción número 9 de esta ciudad, habiendo visto en juicio oral y público el juicio de faltas número 655 de 1990, sobre insultos a agentes de la autoridad, contra Juan Montalvo Pueyo, Guillermo Montalvo Pueyo, Alberto-Carlos Vallespín Urbeltz y Oscar Ventura Lázaro, siendo denunciantes los policías nacionales números 21.424, 39.516, 62.171 y 24.157 e interviniendo el ministerio fiscal en el ejercicio de la acción pública, y...

Fallo: Que debo condenar y condeno a Juan Montalvo Pueyo, Guillermo Montalvo Pueyo, Alberto-Carlos Vallespín Urbeltz y Oscar Ventura Lázaro, como autores responsables de una falta del artículo 570-2.º del Código Penal, a la pena de 5.000 pesetas de multa a cada uno de ellos.

Contra la presente sentencia podrá interponerse recurso de apelación en el mismo día en que se notifique o en el siguiente, personalmente, mediante comparecencia o por escrito, ante este Juzgado de Instrucción.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.»

Y para que, mediante su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*, sirva de notificación a Alberto-Carlos Vallespín Urbeltz, cuyo paradero actual se desconoce, se le advierte que dicha sentencia no es firme y que contra la misma puede interponer recurso de apelación, por escrito o por comparecencia ante el secretario, cuyo plazo expirará el día siguiente al de la última notificación de la sentencia.

Dado en Zaragoza a veinte de diciembre de mil novecientos noventa. — La secretaria, Inés Lafuente.

JUZGADO NUM. 10

Cédula de notificación

Núm. 130

En diligencias previas seguidas en este Juzgado bajo el número 2.710 de 1990, en virtud de recuperación de diversos objetos el pasado día 15 de septiembre de 1990, que fueron hallados en el interior de una bolsa de deporte que se encontraba en poder de José Sorolla Cardiel, siendo dichos objetos:

Una radiocasete marca "Roadstar", modelo RC-833LX, núm. D000660A.
Dos altavoces marca "Pioneer".
Una radiocasete marca "Brignton", modelo BR-700, núm. 5225151.
Una radiocasete marca "Yoko", modelo FN-11A, núm. FC11-0570-40.
Una montura de gafas, sin cristales, marca "Kadima", doradas y losaros de carey.

Unas gafas con montura de plástico negra y suplementos de sol, color verde, con montura de acero.

Cuatro rotuladores marca "Pilot", de colores azul, verde, naranja y rojo.

Una linterna portátil, con base adherente.

Dos cintas de casete.

Un alicate cortaalambre, marca "Palmera".

Un estuche de plástico azul, conteniendo catorce llaves tipo "Allen", de diversas medidas, de la marca "Acesa".

Un alicate marca "Palmera".

Un destornillador convertible de puntas plana y estrella, de la marca "Irazola".

Una llave inglesa, marca "Citroën", de 6 pulgadas.

Tres llaves fijas, marca "Citroën".

Una llave fija, marca "Palmera".

Tres llaves fijas de estrella, marca "Acesa" una de ellas y las otras dos sin marca.

Otras tres cintas de casete.

Un pantalón tejano, azul, de niño, marca "Lloyd's".

Unos tirantes de niño, elásticos rojos con muñecos.

Por providencia de esta fecha se ha acordado hacer el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por medio del presente edicto, a quien o quienes pudieran resultar ser los propietarios de los objetos antes señalados.

Y para que conste, extendiendo la presente en Zaragoza a quince de diciembre de mil novecientos noventa. — El secretario.

Juzgados de lo Social

JUZGADO NUM. 3

Núm. 1.278

Doña María-Asunción Learte Alvarez, magistrada-jueza del Juzgado de lo Social número 3 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en este Juzgado con el número 615 de 1990, a instancia de Tomás Pérez Santamaría, contra Expoclíma, S. A., sobre despido, se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Fallo: Que estimando, como estimo, la demanda promovida por Tomás Pérez Santamaría, contra la empresa Expoclíma, S. A., sobre despido, debo declarar y declaro nulo el despido del actor operado en fecha 17 de septiembre de 1990 y debo condenar y condeno a la empresa demandada a la inmediata readmisión del actor en idéntico puesto de trabajo y condiciones laborales, así como al abono a la actora de todos los salarios dejados de percibir desde aquella fecha.»

Y para que así conste y sirva de notificación a la demandada Expoclíma, S. A., por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Dado en Zaragoza a siete de enero de mil novecientos noventa y uno. La magistrada-jueza, María-Asunción Learte. — El secretario.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Núm. 2.753

En cumplimiento de lo ordenado por el Ilmo. señor magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 3 en autos seguidos bajo el número 783 de 1990, instados por Elisa Jorroto Bueno, contra Semice, S. L., en reclamación de cantidad, y encontrándose la demandada en ignorado paradero se le cita para que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado de lo Social (sito en calle Capitán Portolés, núms. 1, 3 y 5, séptima planta, de esta capital), al objeto de asistir al acto del juicio que tendrá lugar el día 11 de marzo próximo, a las 11.10 horas, advirtiéndole que si no compareciere le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación a la empresa demandada Semice, S. L., insértese la presente cédula en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza a catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4

Núm. 334

El Ilmo. señor magistrado-juez titular del Juzgado de lo Social número 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos ejecutivos número 186 de 1990, seguidos a instancia de Susana Domínguez Arana, contra Inizar, S. A., en reclamación por cantidad ejec., con fecha 14 de diciembre de 1990 se ha dictado auto cuya parte dispositiva, copiada literalmente, dice:

«Se decreta la ejecución de la sentencia dictada en los presentes autos, debiendo al efecto, sin previo requerimiento de pago, proceder al embargo de bienes de la parte ejecutada Inizar, S. A., suficientes para cubrir la cantidad de 175.272 pesetas en concepto de principal, más la de 10.000 pesetas que se fijan provisionalmente para costas, sirviendo esta resolución de

mandamiento en forma a la Comisión ejecutiva de este Juzgado, que practicará la diligencia con sujeción al orden y limitaciones legales.»

Y encontrándose la ejecutada Inizar, S. A., en ignorado paradero, se inserta el presente en el *Boletín Oficial de la Provincia* para que sirva de notificación a la misma.

Zaragoza a catorce de diciembre de mil novecientos noventa. — El magistrado-juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4

Núm. 337

El Ilmo. señor magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en este Juzgado con el número 398 de 1990, a instancia de Teodomiro Casado Ramos, contra Inizar, S. A., sobre despido, con fecha 19 de diciembre de 1990 se ha dictado auto cuya parte dispositiva dice:

«Se declara extinguida, con efectos desde la fecha de la presente resolución, la relación laboral que unía a las partes. Se condena a la empresa a que abone al trabajador demandante una indemnización de 635.223 pesetas. Se condena a la empresa a que abone al trabajador demandante los salarios dejados de percibir desde la fecha de notificación de sentencia hasta la de la presente resolución.»

Y para que así conste y sirva de notificación a la demandada Inizar, S. A., por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza a diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa. — El magistrado-juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4

Núm. 338

El Ilmo. señor magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en este Juzgado con el número 623 de 1990, a instancia de José-Ramón Maroto Gimeno, asistido del letrado don Adolfo A. Lazaga Loscos (comparece el Fondo de Garantía Salarial, representado del letrado don Juan-Antonio Ortega Jiménez), contra José-Ramón Fernández Gascón y la empresa Martichup, S. A., sobre reclamación de cantidad, con fecha 18 de diciembre de 1990 se ha dictado sentencia cuya parte dispositiva dice:

«Que estimando la demanda interpuesta por José-Ramón Maroto Gimeno contra la empresa Martichup, S. A., debo condenar a la misma a que abone al actor la cantidad de 471.870 pesetas, más el 10 % de dicha cantidad en concepto de recargo por mora, absolviendo de dicha condena a José-Ramón Fernández Gascón.»

Y para que así conste y sirva de notificación a los demandados José Ramón Fernández Gascón y empresa Martichup, S. A., por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza a dieciocho de diciembre de mil novecientos noventa. — El magistrado-juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4

Núm. 339

El Ilmo. señor magistrado-juez del Juzgado de lo Social número 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos que se tramitan en este Juzgado con el número 496 de 1990, a instancia de Florentino Casado Ramos, contra Inizar, S. A., sobre despido, con fecha 19 de diciembre de 1990 se ha dictado auto cuya parte dispositiva dice:

«Se declara extinguida, con efectos desde la fecha de la presente resolución, la relación laboral que unía a las partes. Se condena a la empresa a

que abone al trabajador demandante una indemnización de 1.436.776 pesetas. Se condena a la empresa a que abone al trabajador demandante los salarios dejados de percibir desde la fecha de notificación de sentencia hasta la de la presente resolución.»

Y para que así conste y sirva de notificación a la demandada Inizar, S. A., por encontrarse en ignorado paradero, se inserta el presente edicto en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Zaragoza a diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa. — El magistrado-juez. — El secretario.

JUZGADO NUM. 4

Núm. 1.304

El Ilmo. señor magistrado-juez titular del Juzgado de lo Social número 4 de Zaragoza y su provincia;

Hace saber: Que en autos ejecutivos número 188 de 1990, seguidos a instancia de José Cortés Alandi, contra Congelados, Verduras y Mariscos, S. A., en reclamación de cantidad en ejecución, con fecha 20 de diciembre de 1990 se ha dictado auto cuya parte dispositiva, copiada literalmente, dice:

«Se decreta la ejecución de la sentencia dictada en los presentes autos, debiendo al efecto, sin previo requerimiento de pago, proceder al embargo de bienes de la parte ejecutada Congelados, Verduras y Mariscos, S. A., de suficientes para cubrir la cantidad de 299.900 pesetas en concepto de principal, la de 29.990 pesetas en concepto provisional de intereses de demora, más la de 30.000 pesetas que se fijan provisionalmente para costas, sirviendo esta resolución de mandamiento en forma a la Comisión ejecutiva de este Juzgado, que practicará la diligencia con sujeción al orden y limitaciones legales.»

Y encontrándose la ejecutada Congelados, Verduras y Mariscos, S. A., en ignorado paradero, se inserta el presente en el *Boletín Oficial de la Provincia* para que sirva de notificación a la misma.

Dado en Zaragoza a veintidós de diciembre de mil novecientos noventa. El magistrado-juez. — El secretario.

PARTE NO OFICIAL

COMUNIDAD DE REGANTES DE VELILLA DE EBRO

Núm. 7.259

Se convoca a Junta general ordinaria, a celebrar por esta Comunidad de Regantes de la huerta de Velilla de Ebro (Zaragoza), el próximo día 24 de febrero, domingo, a las 9.30 horas en primera convocatoria y a las 10.00 horas en segunda, en la oficina de esta entidad, y con arreglo al siguiente:

Orden del día

- 1.º Lectura y aprobación, si procede, del anterior acta de Junta general.
- 2.º Lectura y aprobación, si procede, de las cuentas de ingresos y gastos correspondientes a 1990 y cuota de alfarde para 1991.
- 3.º Renovación de los cargos que reglamentariamente deben cesar.
- 4.º Informe y aprobación de la reparación a llevar a cabo en la presa de esta Comunidad y otras obras y mejoras para el buen funcionamiento de la misma.
- 5.º Ruegos y preguntas.

Velilla de Ebro, 30 de enero de 1991. — El presidente de la Comunidad. Leonardo Burgos Puyoles.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Depósito legal: Z. número 1 (1958)

Administración: Palacio de la Diputación de Zaragoza (Admón. de Rentas)
Plaza de España, núm. 2 - Teléfono *22 18 80, ext. 217 - Directo 23 02 85
Talleres: Imprenta Provincial. Carretera de Madrid, s/n. - Teléfono 31 78 36

CIF: P-5.000.000-1

TARIFA DE PRECIOS VIGENTE, AÑO 1991:

| | |
|--|------------|
| Suscripción anual | 10.000 |
| Suscripción trimestral | 3.000 |
| Suscripción anual especial Ayuntamientos (sólo una suscripción) | 2.300 |
| Ejemplar ordinario | 50 |
| Suplementos y números extraordinarios anteriores que se soliciten, según convenio con la entidad o persona interesada. | 190 |
| Importe por línea impresa o fracción | Tasa doble |
| Anuncios con carácter de urgencia | 33.500 |
| Anuncios por reproducción fotográfica: | 18.000 |
| Una página | |
| Media página | |

(Sobre estos importes se aplicará el IVA correspondiente)

El *Boletín Oficial de la Provincia* puede adquirirse en la Fundación Institución Fernando el Católico. — Palacio Provincial